



Escuela de Derecho
Público y Notarial

MANUAL DE CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO NOTARIAL

TEMAS EN MATERIA FAMILIAR



ELABORADO DENTRO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO Y NOTARIAL

Coordinación

Dra. Paola Regina Tuero Paniagua (*Área Notarial*)

Dr. Richard Mababu Mukiur (*Área Investigación*)

Dr. Gonzalo Ruiz Sánchez (*Área Académica*)

www.plurinacional.com

© EDAE-Escuela de Derecho Público y Notarial
© Editorial Alta Escuela de Dirección y Administración de Empresas
Calle de Fernán González, 50 – 28009 Madrid
+34 914020061

Edición EDAE 2024
ISBN: 978-84-09-50345-2
Diseño y maquetación: Oscar Treviño
Impreso en España
Printed in Spain
Imprime AEDAE

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este libro por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La Escuela de Derecho Público Notarial no comparte necesariamente las opiniones vertidas por los colaboradores en sus exposiciones. Los firmantes son totalmente independientes y los únicos responsables de los mismos.

La Escuela de Derecho Público y Notarial, por Protección de Datos, no se hace responsable de las posibles coincidencias de personas físicas o jurídicas y números de Procedimiento que puedan existir en las tesis realizadas por los maestrantes, ya que deben de ser nombres ficticios. Cualquier parecido es mera coincidencia.

PRESENTACIÓN

El Manual de Casos Prácticos de Derecho Notarial está realizado con las aportaciones de notarios/as del postgrado: Maestría en Derecho Notarial y Registral. En él han participado 67 profesionales, tanto en la redacción de casos como en el estudio estadístico del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la percepción social de la función notarial de Bolivia.

En el manual encontrará diferentes propuestas y sugerencias de discusión que servirán para el desempeño de la función notarial. La elaboración de los casos ha sido realizada por grupos de trabajo en su mayoría, y podrá encontrar su contenido repartido en tres áreas temáticas: Materia Familiar, Materia Civil y Gestión Notarial.

El estudio estadístico está basado en 20 preguntas realizadas a los usuarios/clientes de las Notarías. Entre ellas podemos resaltar: la satisfacción en la prestación de los servicios notariales, aspectos de aplicación de las nuevas tecnologías, fraude fiscal, prevención, lucha contra el blanqueo, la formación y preparación de los notarios/as, etc.

Queremos reconocer la labor de cada uno de los participantes y felicitar a los notarios/as que, pasando grandes dificultades personales, pudieron realizar los casos encomendados sin olvidar a las tutoras que han dedicado muchas horas al asesoramiento y corrección.

Dr. Gonzalo Ruiz Sánchez

Autores/as

TEMAS EN MATERIA FAMILIAR

Dña. Carol Sarabia Rojas
Dña. Ruth Gabriela Monteverde Gómez
Dña. María Luisa Duran Ávila
D. Rodrigo Calcina Quisbert
Dña. Magda Emilia Cordero Lobatón
Dña. Lilian Alicia Silva Fernández
D. Nicolás Urquidi Chávez
Dña. Sarita Cuellar Roca
D. Cimar Durán Segovia
Dña. Rosse Mery Uriona Almaraz
Dña. Tania Villagómez Dorado
D. Edwin Heriberto García Flores
Dña. Sonia Eulogia Becerra Moreno
Dña. Mariela Pinto Morales de Padilla
Dña. Nevy Lady Hurtado Choque
D. Diego Antonio Hoyos Barker
D. Raúl Axel León Rodríguez
D. Dorian Wilfredo Terrazas Flores
Dña. Jannet Estela Párraga Tapia

Dña. María Baldina Córdova Choque
Dña. Emilce Bonilla Cabrera
Dña. Karina Magali Arciénega Avilés
Dña. Kleydy Sina Rengel Rodríguez
Dña. Karen Fabiola Maldonado
Martinez
Dña. Petrona Salazar Huanca
Dña. Rosy Lupe Tintaya Encinas
Dña. Norma Jeante Ortega Antezana
Dña. Willma Serrate Zapata
Dña. Keyla Jiménez Algarafñaz
Dña. Zully Gabriela Moreno Saucedo
Dña. Lidia Rojas Gallardo
Dña. Stephanie Valencia Téllez
D. Hugo Mauricio Miranda Valenzuela
Dña. Paola Jimena Muñoz Poveda
Dña. Kathia Karina Velarde Soletto
D. Jaime David Canedo Encinas

ÍNDICE

Manual de casos prácticos de Derecho Notarial

TEMAS EN MATERIA FAMILIAR	6
La Aceptación de Herencia de Menores de Edad en Bolivia	7
Aceptación de Herencia por Menores de Edad a Través de la Representación de Padres o Tutores por la Vía Voluntaria Notarial Bajo la Responsabilidad Intra Vires Hereditatis	21
Establecer la Procedencia del Divorcio Notarial, cuando Existan Bienes Comunes o Gananciales y el Mutuo Acuerdo de los Cónyuges	54
El Divorcio en Bolivia, en la Vía Voluntaria Notarial, aún con la Existencia de Hijos	70
Tutor y Curador Potestad Notarial en Acto Voluntario de Personas Adultas Mayores	85
Trámite de Renuncia de Herencia de Menores de Edad en Sede Notarial en Bolivia	95
Ampliación de Permisos de Viajes al Extranjero a Favor de Niños, Niñas y Adolescentes en Bolivia a los Notarios	109
Fundamentar Jurídicamente la Aceptación de Herencia bajo Beneficio de Inventario en Favor de Menores de Edad para que los(as) Notarios de Fe Pública, realicen el Trámite en Sede Notarial	117
Facultad del Notario. La Naturaleza Jurídica de la Comunidad Hereditaria en Bolivia y sus Consecuencias	127
La Naturaleza Jurídica de la Vía Voluntaria Notarial y la Seguridad Preventiva en la Renuncia de Herencia	152
	
ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA PERCEPCIÓN ...	168
SOCIAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DE BOLIVIA	
Resumen de los Resultados de las Encuestas	169



Escuela de Derecho
Público y Notarial



CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO NOTARIAL

TEMAS EN MATERIA FAMILIAR

www.plurinacional.com

La Aceptación de Herencia de Menores de Edad en Bolivia

ANTECEDENTES

El derecho a heredar está protegido desde la Constitución Política del Estado, el cual indica en su artículo 56 que toda persona tiene derecho a la propiedad privada siempre que su uso no sea perjudicial para los demás, lo cual quiere decir que, al tener derecho a una propiedad privada, también va de la mano el derecho de poder disponer de la misma como mejor le parezca al propietario, pudiendo enajenar la cosa, darla en comodato o por último donarla si lo desea.

Según este concepto, si el propietario de una casa fallece, los descendientes en línea directa como los hijos podrían solicitar el heredar dicho bien si ningún problema, ya que sus derechos a heredar están protegidos dentro del código civil en su artículo 1008, donde indica que no solo los menores de edad lo pueden hacer, sino también los concebidos tiene ese derecho, solo que los últimos los consolidan habiendo pasando 300 días de nacidos vivos después de la muerte del causante.

Por tal motivo la diversificación de cómo se llega a conseguir dicha herencia por parte de los descendientes es un problema del estado, por lo que las leyes que regulan este procedimiento deberían ser las más beneficiosas posibles para los menores de edad y concebidos.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad los menores de edad tienen solo una opción para heredar los bienes dejados por el causante, esta es por la vía judicial, los cuales pueden ser para bienes privados no embargables o para los que sí lo son, por lo que no importa quien realice la solicitud de heredar dichos bienes, ya sean los padres, tutores, algún familiar o hijo del fallecido, ya que esto solo se lo puede hacer antes ante un juez de familia cuando involucra a un menor de edad.

Este procedimiento se encuentra estipulado por el código de las familias en su artículo 51, donde indica de forma clara indica que, cuando acepta una herencia para un menor de edad esta se tiene que realizar previo inventario ante una autoridad judicial, por tal motivo no se puede realizar dicho procedimiento por la vía notarial, ya que el notario de fe pública se le quita esta facultad.

El proceso sucesorio sin testamento se encuentra en la ley 483 en su reglamentación mediante el decreto supremo 2189 en su artículo 109, el cual se enfoca más en cómo se realiza la petición y los requisitos que tienen que presentar las personas interesadas para que el notario puede revisarlos, donde todo el procedimiento se realizara conforme al código civil.

Se puede evidenciar que no especifica en el artículo 109 el por qué no se puede incorporar al menor de edad dentro en esta solicitud, pero cabe aclarar que esto no se encuentra en ninguna parte de la ley del notariado y tampoco en su reglamentación, sino que el notario de fe pública basa su decisión precisamente al artículo 51 del código de las familias, el cual se mencionó anteriormente y por quien está sujeto cuando se trata de tomar decisiones en las cuales se involucra a un menor de edad.

Esta investigación tiene el objetivo de integrar el procedimiento de aceptación de herencia de menores de edad a competencia notarial dentro de la tramitación del Proceso Sucesorio sin testamento de la Vía notarial establecida y regulada por la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su reglamento.

A partir de estos antecedentes, es imprescindible definir algunos conceptos importantes sobre el tema.

SUCESIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL Y JUDICIAL

El proceso sucesorio voluntario por la vía judicial se realiza en casos donde interfieren menores de edad, como en la aceptación de herencia previo inventario, en la que se hace llegar una solicitud al juez de familia ya sea por medio de sus padres, tutores, familiares cercanos o el mismo menor de edad, por lo que la autoridad judicial verifica la solicitud, llegando en algunos casos a actuar de oficio cuando los responsables legales del niño no quieran o no puedan aceptar dicha herencia, en estos casos el juez le dará viabilidad mientras sea lo mejor para el menor o concebido.

En cuanto al proceso sucesorio por la vía notarial, esta se realiza mediante una petición suscrita al notario (a) de fe pública para aceptar una herencia, la cual siempre se la realiza de manera voluntaria, además que la misma puede ser solicitada por uno de los hijos o todos los interesados, por lo que en el caso que sea realice de manera individual no tendría ningún problema, ya que estarían salvaguardados el derecho a heredar de los otros hijos.

PROCESO SUCESORIO

El proceso de sucesión es uno de los derechos más importantes del código civil, donde en la actualidad se la realiza de forma más frecuente ante un notario cuando se hace de manera voluntaria, todo este procedimiento se lleva a cabo conforme lo establecido en la ley del notariado y el código civil. El motivo por el cual se lo realiza más este por esta vía, es que el más fácil y económico, por lo que una de las excepciones de hacerlo por la vía judicial sería que en caso de que no puedan ponerse de acuerdo entre las partes que aceptan la herencia por la vía notarial, por consiguiente, el proceso sucesorio sería llevado a un terreno contencioso.

CONCEPTO DE SUCESIÓN

La palabra sucesión según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del vocablo latino “successio- successionis” que tiene los siguientes significados:

- Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
- Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes del difunto.
- Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.
- Descendencia o procedencia de un progenitor.

Otra versión sostiene que la sucesión deriva del latín “successio-onis” que significa acción y efecto de suceder, a su vez, el termino suceder deriva de “succedere” que significa entrar o ingresar una persona o cosa en lugar de otra, o seguirse a ella.

Entonces se podría decir que el sucesor, es el que sustituye al fallecido en derechos y obligaciones de todos sus bienes que pueden ser transferidos, por lo que esa persona se convertiría en heredero; algo que también se pueda dar es ser sucesor singular, el cual se define como alguien que da un objeto o un derecho de otra persona, cuando sucede o subroga a otro, solamente en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donación, permuta o legado, etc.

El tratadista Savigny define a la sucesión como: “El cambio meramente subjetivo de una relación de derecho. Esta concepción comprende tanto a la sucesión mortis causa (causa de muerte) como también a toda aquella en que una persona sustituye a otra en un derecho”. Como también lo menciona Capitant quien sostiene que la sucesión es: “la trasmisión a una o más personas vivas del patrimonio dejado por otra fallecida. Es una transmisión del patrimonio del de cujus a sus herederos”. (Gamarra, Salinas Gamarra, 2021).

HEREDERO

Un heredero es la persona que ha sido designada para recibir una herencia, por los vínculos que tiene con el fallecido, donde el Código Civil Boliviano considera únicamente el parentesco consanguíneo y el legal, para la posibilidad sucesoria.

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

Según el licenciado Gregorio Callapa López el trámite de sucesión hereditaria se la conoce de forma correcta como “(ACEPTACION DE HERENCIA) y no como declaratoria de herederos, ya que el notario no declara, solo autoriza aquello que se encuentra dentro de sus atribuciones, el notario no saca una resolución, ya que esta acción corresponde al área jurisprudencial, sino que

llega a una conclusión y por último el trámite notarial no termina en una sentencia, sino que esta culmina con la retención y custodia de los documentos originales de la escritura publica que el notario autorizo.” (Callapa Lopez, 2016) [(Lopez, Tramites Voluntarios en Via Notarial, 2016)].

CLASES DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

La aceptación de la herencia según nuestra legislación nacional puede ser de dos clases:

Aceptación en forma pura y simple.

Aceptación con beneficio de inventario.

Asimismo, se establece que no es válido ningún pacto ni disposición testamentaria que prohíba al heredero aceptar la herencia con beneficio de inventario.

ACEPTACIÓN DE HERENCIA PURA Y SIMPLE

La aceptación de la herencia pura y simple es la forma más común que se conoce, a través de la misma el heredero pasa a ocupar el lugar del de cujus, tanto en sus activos como en sus pasivos, provocando una confusión de su propio patrimonio con el patrimonio del heredero, de manera que en la eventualidad de que el pasivo del patrimonio heredado fuera superior al activo, el heredero se ve en la obligación de cubrir el saldo acudiendo a su propio patrimonio.

La aceptación pura y simple de la herencia puede ser a su vez de dos clases:

- ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE EXPRESA

La aceptación de la herencia pura y simple expresa es cuando se la realiza mediante declaración escrita presentada al juez, o bien cuando el sucesor ha asumido el título de heredero.

- ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE TÁCITA

En la legislación la aceptación de herencia pura y simple en forma tácita, se da cuando el heredero realiza uno o más actos que no tendría el derecho de realizar sino fuera en su calidad de heredero, lo cual hace presumir necesariamente su voluntad de aceptar la herencia, por lo cual se deduce que el heredero acepta la herencia en forma pura y simple, no efectuando la manifestación de voluntad por escrito ante el juez, pero realizando ciertos actos que únicamente pueden ser ejecutados por un heredero y de esta forma deja constancia la aceptación de manera implícita.

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO

El inventario es la operación consistente en una relación ordenada de los bienes de unas personas que se encuentran en un lugar, así como también la descripción de todo su activo o pasivo, especificando las cantidades, estado en el que se encuentran, calidad y precios de todas y cada una de las cosas inventariadas.

La aceptación de la herencia con beneficio de inventario es una figura del derecho sucesorio que permite al heredero protegerse de emergencias que podrían acarrear el hecho de aceptar una herencia insolvente.

El proceso contencioso se realiza cuando existe una demanda en la que el juez interviene de forma integradora, como el de una demanda de asistencia familiar, cabe mencionar que en el ámbito judicial también pueden surgir procesos voluntarios con una solicitud de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, donde una diferencia sería que estas intervenciones pueden llevar al proceso a una sentencia como cosa juzgada.

El tema sobre la posibilidad de que el Notario asuma la aceptación de herencia de menores de edad en Bolivia ha sido intensamente discutido en reuniones, congresos sin embargo, documentalmente solo se encontró una opinión por parte de una editorial llamada el Potosí, en la cual la licenciada Andrea Anet Troche Blanco, indica que el notario (a) de fe pública no solo pueden hacer procesos de aceptación de herencia pura y simple, sino también con beneficio de inventario para menores de edad e interdictos, ya que -según ella- el artículo 51 del Código de las Familias, en la cual los mismos se sujetan para rechazar estos casos, pues no lo interpretan de manera correcta, ya que el artículo referido solo dice que la aceptación de herencia de menores de edad siempre será a beneficio de inventario y no especifica la competencia de dicho procedimiento.

Hay algo importante que no debe dejar de importarnos en este estudio y es el principio del interés superior del niño.

El Interés Superior del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención de Derechos del Niño donde se expresa que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Como se advierte de la mera lectura del texto de la Convención, esta disposición no se dirige meramente a regular la resolución de casos individuales ante las autoridades administrativas o judiciales, sino que al estar dirigida al Poder Legislativo condiciona necesariamente las políticas públicas del Estado. Precisamente, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General Nro. 5 entendió que el principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura.

Por lo tanto, obliga a todas las autoridades del Estado. A diferencia de otras disposiciones de la Convención, el Interés Superior del niño no pasó desapercibido por las autoridades de aplicación, que le dieron gran relevancia considerándolo un criterio rector. Por ello, analizaremos el contenido de diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la Opinión Consultiva nro. 17, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (28 de agosto de 2002), la Corte Interamericana de Derechos Humanos vincula al Interés superior del niño con las medidas de protección especiales destinadas a lograr el desarrollo del niño o de la niña sin dar mayores precisiones.

En el caso “Las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana” (sentencia del 8 de septiembre de 2005) se interpreta que “La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”

La Corte Interamericana consideró que en este caso al denegarles la nacionalidad a las niñas Yean y Bosico, la República Dominicana actuó en forma contraria al Interés superior del niño. De modo que relacionó la afectación a los derechos humanos (en este caso, el acceso a la nacionalidad) con el interés superior del menor.

La vaguedad y la ambigüedad de este principio y la interpretación formulada por la Corte Interamericana que no pudo superar estos problemas fueron objeto de crítica por la doctrina especializada.

Receptando estas críticas y tratando de construir una definición del Interés superior del niño, basada en el texto de la Convención debe considerarse que el interés superior del menor es un mandato al Estado para privilegiar determinados derechos de los niños y niñas frente a situaciones conflictivas en las que se deban restringir o limitar derechos individuales o intereses colectivos.

De este modo, el Interés superior del menor tiene un contenido normativo específico implicando que determinados derechos de los niños son de un “interés superior” al contraponerse con otros derechos individuales e intereses colectivos.

Es decir, existiría un contenido mínimo esencial de derechos del niño dentro de la Convención, lo cual constituye un claro límite a la actividad estatal impidiendo la actuación arbitraria. Este contenido mínimo esencial comprendería el derecho a vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar las actividades propias de su edad (recreativas, culturales) y las garantías propias del derecho penal, del procesal penal, civil y procesal civil. De modo, que se incluyen los derechos sociales de la infancia.

DERECHOS DEL NIÑO EN BOLIVIA

Según la Constitución Política del Estado del 25 de enero de 2009, se garantizan los derechos de los niños en sus artículos 59 60 y 61, donde estos están en estricta relación con la convención de los derechos del niño de la cual Bolivia es parte y ratifico mediante la Ley N.º 1152 de mayo de 1990, habiendo sido el octavo país en expresar su adhesión.

Estos derechos en la práctica en Bolivia no se llevan a cabo de manera eficiente y en algunos casos ni siquiera se atienden. (Comenzando por el artículo 59 de la constitución política del estado numeral romano I), ya que habla del desarrollo integral del niño, es decir de manera física, cognitiva, lingüística y emocional para que el niño adquiera todos los elementos esenciales para desenvolverse en su vida en sociedad.

La constitución política del estado indica que el menor de edad tiene el derecho de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, además de tener prioridad en la atención de sus derechos privados con un justicia pronta y oportuna, (según su artículo 60) entonces haciendo énfasis en el último derecho del presente artículo, se puede evidenciar que sus derechos a heredar están salvaguardados, pero no con la eficiencia que tendría que tener, la cual no está diversificada para adquirir dicho derecho.

En la actualidad el menor de edad o concebido solo tienen la opción de realizar el proceso de declaratoria de herederos por la vía judicial, tal como lo indica el artículo 51 del código de las familias, hasta que se puede ampliar para luego insertar al menor de edad dentro de la ley del notariado dentro de su reglamentación 2189 artículo 109 sobre los bienes privados no embargables del causante, para que también lo puedan hacer por la vía notarial.

En su artículo 61 se refiere a que ningún niño no puede ser explotado, como tampoco realizar trabajos forzados, algo que en la práctica no ocurre ya que no se no existen trabajadores sociales para evidenciar que estos hechos no se presentan dentro de un seno familiar, para de esta manera darle seguimiento y control de su verdadera calidad de vida.

CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

La presente es la Ley número 548 del 17 de julio del 2014, indica lo siguiente en el Artículo 5. (Sujetos de Derechos).

Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:

- a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos.
- b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

Lo cual quiere decir que todos los niños, niñas y adolescentes son considerados seres humanos desde la concepción y adquieren todos estos derechos hasta antes de cumplir los 18 años.

En esta situación (el artículo 17) indica cuáles son sus derechos básicos, como el derecho de tener una vivienda digna, cómoda, segura y con todos los servicios básicos necesarios, la vestimenta correcta según el tipo de clima, además debe tener la alimentación adecuada y suficiente para su normal desarrollo, donde los padres según sus posibilidades tendrían que cumplir con estas obligaciones.

El Estado en todos sus niveles se encargaría de ayudar a los padres o tutores a tener la capacidad de cumplir con estas obligaciones, como el de realizar la construcción de estructuras donde el niño pueda estar seguro mientras los padres trabajan, algunas estructuras que forman parte de las obligaciones del estado central y regional serían las construir centros de salud, escuelas y centros especializados para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Esta última obligación al gobierno central hasta la fecha no parece mostrar ningún interés en coordinar este tipo de atribución, algo que al final genera mucho descontento para muchos padres de familia, los cuales están abandonados, ya que ellos mismos tienen que hacer un gran esfuerzo para solventar el tratamiento para que sus hijos puedan tener en medida de lo posible una vida normal.

Una forma de ayuda para un menor edad y concebido sería el de poder darle la capacidad de adquirir los bienes no embargables y sin estar sujeto a beneficio de inventario, lo cual también se podría hacer por la vía notarial, para ayudar a que con esta excepción dentro del proceso puedan cubrir en medida de lo posible la necesidades básicas de los menores de edad o concebidos.

SUCESIÓN HEREDITARIA EN BOLIVIA

La Constitución Política del Estado plurinacional garantiza la propiedad privada, de la misma manera lo hace con la sucesión hereditaria esto se encuentra en la sección IV artículo 56 numeral romano III.

Lo que quiere decir que, los ciudadanos de este país tienen el derecho de poseer bienes tangibles entre los cuales podrían ser una casa, un auto o un terreno y los intangibles, como una marca de zapatos, de vino o de ropa, también se podría colocar en esta categoría la propiedad intelectual la letra de una canción, donde las regalías de lo que produzca la misma en el tiempo podría ser heredado.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

A continuación, se hablará sobre el proceso de sucesión de la herencia según el Código Civil aprobado por DL 12760 de 06/08/1975.

En primera instancia se debe entender mediante esta investigación que no se busca encontrar la vulneración de los derechos a heredar de un menor de edad o concebido, ya que los mismos están salvaguardados según el artículo 1008 del código civil y sobre de las que se pueden hacer un proceso hereditario para obtener dicho bien del causante, todo esto mediante una instancia jurisprudencial, como lo es el juez de familia, ya que por el momento no se puede realizar por la vía notarial al no estar permitido por el código de las familias en su artículo 51.

El proceso se explica a partir del libro cuarto de las sucesiones por causa de muerte, en el título I de las disposiciones comunes a las sucesiones en general en el capítulo I de la apertura de la sucesión, de la delación y de la adquisición de la herencia, sección I de la apertura de la sucesión a partir del artículo 1000. (Apertura de la Sucesión) concluyendo en el artículo 1111, donde habla de la adquisición de los bienes por parte del estado.

Los puntos que se tratarán serán los dispuestos en el artículo 1016, el cual se refiera a la (Capacidad y opción para Aceptar o Renunciar la Herencia) donde menciona que cualquier persona puede aceptar o rechazar una sucesión, también haciendo mención que cuando el mismo involucre a menores de edad o interdictos, las mismas serán aceptadas o rechazadas por las personas que estén a su cargo de manera legal, donde se aplicaran las normas dentro del Código de Familia.

Otro punto que se tratará en relación a la presente investigación será el artículo 1031, el cual habla de la aceptación con o beneficio de inventario, donde explica ante quienes se hace la solicitud, la cual es siempre de manera escrita en el juez y los plazos que conllevan el mismo.

El siguiente punto a tratar será el artículo 1088, el cual indica que el caso del parentesco y su computo, es decir el grado de generaciones en los temas de descendientes, padre y madre, ascendientes, cónyuge y conviviente, se procederá según el Código de Familia.

El tema de la sucesión termina en el artículo 1111, donde indica que el estado se queda con la herencia de forma directa sin necesidad de que exista aceptación o renuncia de la misma, esto al no existir herederos directos o indirectos, por lo que el estado en caso de quedarse con la herencia pagaría las deudas que esta tenga, sin importar el valor de los bienes adquiridos.

CÓDIGO DE FAMILIA

A continuación, se hablará sobre los derechos del niño y su relación con la herencia según el Código de Familia Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014.

En este tema se analizará la relación del grado de parentesco en línea directa excluyendo al tronco, según el artículo 11 del código de familia, donde el hijo o la hija se ubica en el primer grado, los hermanos en el segundado grado, el tío (a) en el tercero y por último en cuarto grado están los primos hermanos. tal como se menciona en el código civil en el tema de sucesión en el artículo 1088.

Según el artículo 36 del presente código indica que, los hijos tienen la posibilidad de hablar sin ninguna restricción sobre los temas que le afecten según su edad y madurez, los cuales pueden ser judiciales o administrativos, donde las autoridades judiciales aplicaran los principios del código niña niño y adolescente.

Los Derechos y deberes de la Madre, del Padre o tutor legal respecto a sus Hijas e Hijos se muestran a continuación:

- a. A heredar y recibir asistencia, afecto y auxilio.
- b. A visitar a las y los hijos para contribuir en su desarrollo integral en caso de no tener la guarda de los mismos.
- c. A tener una relación materna y paterna filial igualitaria.

La autoridad de la madre y del padre comprende los siguientes deberes:

- a) Registrar la filiación de sus hijas e hijos.
- b) Brindarles ambientes afectivos, de respeto y libres de violencia.
- c) Cuidar y garantizar el desarrollo integral de sus hijas e hijos.
- d) Administrar el patrimonio de las y los hijos, y representarlos en los actos de la vida civil.
- e) Participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos.
- f) En la formación de hijas e hijos, contribuir al respeto de los derechos humanos.
- g) Orientar y establecer límites adecuados en el comportamiento de hijas e hijos.
- h) Facilitar una educación adecuada para garantizar el desarrollo integral de la o el hijo que se encuentre en situación de discapacidad o tenga talentos extraordinarios.
- i) Facilitar las condiciones para que las hijas e hijos desarrollen una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes, conforme a las disposiciones de la Ley.

En el cual indica en la primera columna en el inciso b) que el menor tiene derechos a heredar, ya se de manera forzosa, en línea directa o indirecta, esto según el artículo 1009 del Código Civil, donde indica que la persona que intentara terminar con la vida del Padre, Madre o Tutor legal, será excluido de la herencia, al igual que los hijos mayores de edad que presenciaron la muerte de su progenitor por manos de otro y no denunciaran el hecho dentro de los tres días, también se encuentra el heredero que hubiera acusado de un delito gravísimo al *cujus*, constatándose que la acusación es falsa y por último si el heredero hubiera obligado de forma violenta o mediante intimidación al Padre, Madre o Tutor legal a que lo incluya en el mismo, que lo revoqué o modifiqué según su interés.

En el artículo 51 del Código de Familia menciona lo siguiente: (Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictos, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario). Además de mencionar que, si el padre, madre o tutor legal no pudieran o no quisieran aceptar la herencia, tienen por obligación dar a conocer esta situación al juez competente para que le asigne al menor de edad o interdicto un curador o administrador especial, el mismo que mantiene una relación con lo mencionado de forma anterior por el código civil en su artículo 1031.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores se elabora la siguiente propuesta.

PROPUESTA

La aceptación de herencia de menores de edad ante Notario en Bolivia

La propuesta concreta que nace a partir de este estudio parte de interpretar de mejor manera el artículo 51 del Código de las Familias al influjo del principio del interés superior del niño regulado por el propio Código de las Familias como principio que sustenta el libro primero del Código, que en su inciso i, que consiste en que el Estado las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño o adolescente que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados. Además afirma el propio artículo que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les pueda afectar.

De tal forma, puede interpretarse el texto del artículo 51.1 del propio Código como una reafirmación de que la aceptación de herencia de menores de edad, sea ante Notario o ante Autoridad judicial, que comparten competencias según la vía voluntaria notarial habilitada por la ley 483 y su reglamento, ocurrirá siempre con los efectos jurídicos de una aceptación a beneficio de inventario, que conduce a que el patrimonio del menor no se confunda con el patrimonio del causante en el momento en que se acepta la herencia, efecto protector más relevante en el ámbito de las aceptaciones de menores, a fin de no afectar sus intereses ante la demanda de posibles acreedores del causante.

Es solo la intención del artículo 51.1 del Código de las Familias y por lo tanto la competencia notarial se habilita en estos casos, teniendo en cuenta su competencia compartida en Procesos Sucesorios sin testamento según establecen los artículos 89 y siguientes de la Ley 483 del Notariado Plurinacional y los artículos 109, 110 y 111 del Decreto Supremo 2189 Reglamento de la mencionada Ley.

BIBLIOGRAFÍA

AUGER, (1992) "Reforma de la Jurisdicción Voluntaria", en Anales de la Academia Matritense y del Notariado, 1992,33, pp. 7-27.

BOLAS ALFONSO, Juan; (1998) La función notarial como factor de seguridad jurídica preventiva del consumidor, Ponencia de 21 de Agosto de 1997, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, La Notaría 1/1998

CABANELLAS, Guillermo. (1979) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Buenos Aires.

CHINEA GUEVARA, Josefina; (2007)"Jurisdicción voluntaria y función notarial" en Derecho Notarial, Editorial Félix Varela, tomo II, La Habana.

CHINEA GUEVARA, Josefina; (2006) "La función notarial como garante de la seguridad jurídica contractual en el ordenamiento jurídico cubano", en Derecho Notarial, editorial Félix Varela, tomo I, La Habana.

CALAMANDREI, Piero;(1999) Derecho procesal civil, México, Oxford University Press.

CALLAPALOPEZ, G. (2016). TRAMITES VOLUNTARIOS EN VIA NOTARIAL. (pág. 169). Oruro: Latinas.

COUTURE, Eduardo (2010) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma. Buenos Aires.

DIEZ DE PICAZO Y GULLON, Sistemas de Derecho Civil, Vol. IV, Madrid, 1990

FAIRÉN GUILLEN, V.: (1991) "Sobre el paso de la jurisdicción voluntaria a la contenciosa", ADC, t. XLIV, pp. 941-959.

FERNÁNDEZ TRESGUERRES, "Un supuesto de jurisdicción voluntaria notarial: el acta notarial para la declaración de herederos abintestato", en Estudios sobre Derecho Procesal, vol. III, cit, pp. 3881-3901.

MORALES GUILLEN CARLOS (1996) Código Civil Concordado y Anotado, La Paz, 1996.

RODRIGUEZ ADRADOS ANTONIO, (1988) Cuestiones de Técnica notarial en materia de acta, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid

RIVAS MARTINEZ JUAN JOSE, (2009) Derecho de Sucesiones Común y Foral, Editorial Dykinson, Madrid.

CÓDIGO CIVIL Y PROCESAL CIVIL, (2016) La Paz: U.P.S.

CÓDIGO DE FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. (2014) Estado Plurinacional de Bolivia.

LEY N°483 DEL NOTARIADO PLURINACIONAL (2014) Estado Plurinacional de Bolivia.

BIBLIOGRAFÍAS WEB

<http://www.salinasgamarra.com/index.php/preguntas-civil/sucesiones#:~:text=El%20heredero%2C%20tiene%20aptitud%20sucesoria,legal%2C%20para%20la%20posibilidad%20sucesoria.>

<https://www.estudi-juridic.com/herencia-internacional-la-importancia-de-planificar/>

<https://www.realthor.net/sucesion-intestada-notarial.html>

<https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/posesion-efectiva-sin-testamento>

<https://www.agtabogados.com/blog/que-es-la-sucesion-intestada-en-colombia/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20una%20Sucesi%C3%B3n%20Intestada,se%20les%20asigna%20tal%20derecho.>

Aceptación de Herencia por Menores de Edad a Través de la Representación de Padres o Tutores por la Vía Voluntaria Notarial Bajo la Responsabilidad Intra Vires Hereditatis

ANTECEDENTES

El presente trabajo de investigación relaciona contenidos temáticos entre el Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho de Familia y Derecho Notarial.

Analiza la problemática que se ha desencadenado en la actualidad, acontecida al fallecimiento de una persona, cuando el heredero es menor de edad.

Considera las ventajas y desventajas que implican la tramitación de las aceptaciones de herencia en la vía voluntaria notarial en relación a la tramitación de la declaratoria de herederos en la vía judicial.

Analiza la necesidad de modificar la normativa legal en Bolivia, para así posibilitar que los menores de edad, a través de sus padres y/o tutores puedan tramitar las aceptaciones de herencia en la vía voluntaria notarial, la cual es más rápida, sencilla y económica.

Demuestra que, una vez modificada la normativa legal, un notario de fe pública puede tramitar las aceptaciones de herencia en la vía voluntaria notarial de menores de edad, precautelando el interés superior de los mismos, siempre aplicando la responsabilidad intra vires hereditatis.

PALABRAS CLAVES

Niñez: Desde el nacimiento hasta los 12 años.

RESPONSABILIDAD Intra vires haereditatis: Se refiere a la limitación de las obligaciones del heredero cuando sólo responde de las cargas de la herencia con los bienes heredados, como sucede si utiliza el beneficio de inventario. En el caso de los menores de edad, por imperio de la ley únicamente procede este tipo de responsabilidad, siendo una presunción jure et de jure, es decir que no admite prueba en contrario.

Se refiere a la confusión de patrimonios que opera cuando el heredero acepta la herencia de forma pura y simple, por lo que el heredero responde a las cargas de la herencia con los bienes heredados y si estos son insuficientes, con sus propios bienes.

1. INTRODUCCIÓN

Es importante considerar que, al momento que una persona fallece, la ley le da al heredero 3 opciones:

Aceptar de forma pura y simple: lo que implica una confusión de patrimonios, producto de lo cual los acreedores hereditarios en caso de que la masa hereditaria no satisfaga las acreencias podrían recaer sobre el patrimonio del heredero, es decir, que aplica la RESPONSABILIDAD ULTRA VIRES HEREDITATIS.

Aceptar bajo beneficio de inventario: lo que implica que existe una separación de patrimonios, por lo que los acreedores hereditarios solo pueden recaer sobre el patrimonio del causante, más no del heredero.

Renunciar a la Herencia: lo que implica que el heredero nunca tuvo esa condición, por lo tanto, el patrimonio hereditario se difiere a su vez a los herederos del renunciante, hijos, nietos, hasta lo infinito, bajo el derecho de representación.

Opciones que son derechos individuales y propios del heredero, y que operan de forma retroactiva al momento de la apertura de la sucesión ab-intestato.

Estas alternativas no se aplican en caso de menores de edad, puesto que la Ley, de forma imperativa solo otorga dos alternativas: aceptar bajo beneficio de inventario o renunciar a la herencia, a través de quien ejerce la autoridad paterna y/o el Tutor.

Cuando se opta por aceptar la herencia, siempre se realiza esta aceptación bajo la Responsabilidad intra vires hereditatis, es decir, la responsabilidad en los Bienes y no en la persona, precautelando el mejor interés del menor.

1.1. CONTEXTO HISTÓRICO SOCIAL

Hasta antes del año 2014, las aceptaciones de herencia de una persona fallecida, sea por muerte real o presunta, se tramitaban en los Juzgados de Instrucción en lo Civil, implicando un trámite que demoraba aproximadamente unos dos meses, a más de la carga procesal que representaba para los juzgados.

El 19 de noviembre de 2013, se pone en vigencia el Código Procesal Civil mediante Ley N° 439, siendo que el Art. 455 por primera vez refiere que el Notario tiene competencia para conocer de estos procesos voluntarios, manifestando además que el acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.

Asimismo el Art. 470, señala que la o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial

dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda. En caso de aceptación de herencia con beneficio de inventario, acompañará también una lista de las o los coherederos y acreedores del causante y sus domicilios.

Siguiendo esta línea la Ley del Notariado Plurinacional, aprobada mediante Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, otorga nuevas e innovadoras competencias al Notario de Fe Pública, a través de la VIA VOLUNTARIA NOTARIAL, en dos ámbitos: MATERIA CIVIL Y MATERIA FAMILIAR, siendo que en esta última se encuentra el denominado PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO.

Posteriormente el 19 de noviembre de 2014, mediante Ley N° 603 se pone en vigencia el Código de las Familias, que en su Art. 51 refiere que la ACEPTACIÓN DE HERENCIAS, LEGADOS O DONACIONES, en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictos, SE ACEPTAN SIEMPRE BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO.

1.2. JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista práctico, una investigación siempre pretende dar una solución a un problema, de lo señalado aplicable al derecho se encuentra relacionado con la función y la finalidad. La función del derecho que pretende resolver conflictos y la finalidad en establecer condiciones permanentes de orden paz y armonía dentro de la sociedad. Los conflictos sobre la herencia son muchos, al fallecer el de cujus no solo los abandona con su presencia sino también en la estabilidad que traía al hogar en cuanto al uso, goce y disposición de la propiedad.

El tema propuesto se justifica plenamente porque se ha identificado un problema social, tras el surgimiento del COVID, calificado como pandemia a nivel mundial, se ha generado el fallecimiento de miles de personas, en el mundo y en Bolivia, hecho que ha desencadenado muchas tragedias familiares, ya que la muerte no discrimina sexo ni edad, por la cual las solicitudes de aceptación de herencia se han incrementado considerablemente.

Uno de los trámites más solicitados por los usuarios en Notarías de Fe Pública a nivel nacional, en la Vía Voluntaria Notarial, es la ACEPTACIÓN DE HERENCIA, puesto que este es un trámite que puede substanciarse en menos de una semana y a un muy bajo costo. Aplicándose en este trámite de forma palpable los principios de la Ley del Notariado, como son la Rogación, Cultura de Paz, Inmediación, Integridad y Servicio a la Sociedad.

El problema surge cuando se solicita en la VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL, la ACEPTACIÓN DE HERENCIA DE UN MENOR DE EDAD, puesto que para algunas instituciones y abogados, la necesidad de acudir a la vía judicial obedece a evitar que se proceda a la confusión de patrimonios del menor de edad con los del causante, al requerir la existencia de un inventario de los bienes del menor de edad, del patrimonio hereditario y de las acreencias hereditarias.

Razón por la cual, es imperioso desarrollar una propuesta legislativa que subsane este vacío jurídico, en la que el notario de fe pública tenga la competencia de resolver la aceptación de la herencia con beneficio de inventario como trámite en la vía voluntaria notarial, lo cual implica un proceso, fácil, sencillo y sumamente económico.

El desarrollo de una propuesta debe responder al espíritu de las disposiciones legales, que precautelan el interés superior del menor de edad, como ser el Art. 9 de la Ley N° 548 – Código Niño, Niña y Adolescente, que dispone que las normas de dicho código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente; además el Art. 12 Inc. a) señala como principio el interés superior, entendiéndose como toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas; de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables. Respaldo esta normativa interna, el Art. 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que señala: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Asimismo el Art. 60 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. 6 Inc. i) del Código de las Familias y del Proceso Familiar disponen: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.”

Por otro lado, se procedió a realizar el trabajo de campo con la aplicación de 100 encuestas considerando la muestra no probabilística y 4 entrevistas entre ellas 2 jueces, Notario de Fe Pública y Docente de Derecho Civil y Derecho Notarial.

Finalmente, el trabajo presenta propuestas de solución desde el Derecho Parlamentario y el Derecho Jurisprudencial que subsanen el vacío de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario en la vía notarial.

1.3. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué beneficios implica para el niño, niña o adolescente la aceptación de la herencia con beneficio de inventario con la intervención de sus tutores, en caso de estar reconocida como facultad expresa en la Ley del Notariado y otra norma sustantiva de carácter civil en la ciudad de La Paz en la gestión 2021?

El fallecimiento de una persona abre la sucesión ab-intestato. Los llamados a suceder por efecto de la ley son los herederos stricto sensu o también denominados herederos forzosos, los primeros en suceder son los descendientes (hijos).

En el caso de menores de edad e incapaces, por mandato de la ley estos heredan por medio de representantes y siempre de forma obligatoria con beneficio de inventario. La aceptación en nombre de menores de edad siempre será realizada por sus progenitores con beneficio de inventario, se restringe la posibilidad de hacerlo en la forma pura y simple, es por ello que la ley de forma expresa y taxativa establece esta prohibición. Con esta forma de aceptación, se busca precautelar el interés superior del niño, niña o adolescente toda vez que su patrimonio se puede ver afectado ante las deudas del causante.

Con la promulgación de la Ley N° 483 - Ley del Notariado Plurinacional, el 2014 en Bolivia se abre la competencia para que los Notarios de Fe Pública conozcan procesos voluntarios, entre ellos los procesos sucesorios sin testamento, es importante recalcar que es la primera vez que los Notarios de Fe Pública conocen procesos no contenciosos, entre ellos la aceptación de herencia. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia “asignada a las autoridades judiciales”. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial.

La Vía Voluntaria Notarial se aplica en el ámbito Civil y en el ámbito Familiar. Uno de los trámites más solicitados por los usuarios es la aceptación de herencia, puesto que este es un trámite que puede substanciarse en menos de una semana y a un muy bajo costo. Aplicándose en este trámite de forma palpable los principios de la Ley del Notariado, como son la Rogación, Cultura de Paz, Inmediación, Integridad y Servicio a la Sociedad.

En la fase exploratoria del trabajo de investigación se ha observado que las notarías de fe pública en Bolivia, han cobrado fuerza por las amplias funciones notariales que se le han asignado en la Ley del Notariado. Asimismo, se ha observado que los niños, niñas y adolescentes que por medio de un tercero quieren aceptar una herencia con beneficio de inventario, deben realizar este trámite ante los Juzgados en Materia Civil, generando y dilatando la condición de heredero, además de elevar costos y tiempo. Este problema podría verse salvado por la intervención del Notario de Fe Pública, siendo esta vía la más factible en su tramitación por el costo más económico que representa y más que todo por el breve tiempo que implica.

Lastimosamente disposiciones legales como ser el Código Procesal Civil y la Ley N° 603, no precautelan el mejor interés del menor de edad, ya que el Art. 51 de la Ley N° 603, establece que los hijos menores de edad aceptan la herencia siempre con beneficio de inventario, sin embargo, no establece de forma expresa que deba hacerse por la vía judicial y no por la vía notarial, hecho que da pie a que se genere mucha burocracia, pérdida de tiempo y de dinero para los progenitores o tutores que necesitan realizar la aceptación de herencia de menores de edad.

Ya que, si bien algunos Notarios realizan el trámite, cuando el progenitor presenta el Testimonio ante alguna institución pública, este es rechazado, bajo la premisa que la aceptación de herencia de un menor de edad, debe ser tramitada en la vía judicial. Asimismo, existen denuncias ante los Sumariantes Departamentales de la DIRNOPLU en contra de Notarios, por haber dado curso a una aceptación de herencia de un menor de edad, en la vía voluntaria notarial.

Sin considerar que un Trámite en la Vía Judicial, demora mínimamente 3 meses, sin tomar en cuenta que los honorarios de los abogados son considerablemente superiores a los del arancel fijado por la DIRNOPLU de Bs. 300. Y lo peor, sin pensar que muchas autoridades judiciales no dan curso a la declaratoria de herederos de menores de edad bajo el beneficio de inventario, ya que señalan que ese trámite es competencia del notario de fe pública y las pocas autoridades que lo hacen emiten un simple decreto que señala: *“se acepta el beneficio de inventario, acúdase ante el notario de fe pública”*.

2. OBJETIVO

Establecer el procedimiento idóneo en la vía notarial para la aceptación de herencia de menores de edad, demostrando la necesidad de que se promulgue una ley que determine la competencia de los notarios de fe pública para tramitar procesos de aceptación de una herencia con beneficio de inventario en favor de niños, niñas y adolescentes en la vía voluntaria notarial.

3. DESARROLLO

3.1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA - EL NOTARIADO EN BOLIVIA

En fecha 5 de marzo 1858 nace la “Ley del Notariado”, con 70 artículos, dividido por dos títulos, el primero “DE LOS NOTARIOS Y DE LAS ESCRITURAS” y el segundo “DEL RÉGIMEN DEL NOTARIADO”, sin duda alguna es una de las leyes más antiguas donde se puede observar la función notarial, deberes y prohibiciones de los notarios, documentos notariales y requisitos para ser notario entre otros. En la Ley del Notariado, en su primer capítulo nos habla acerca de las escrituras – testimonios, sin embargo, el notario también realiza los poderes cuya base legal se encuentra en el Decreto de fecha 23 de agosto de 1899.

La Ley del Notariado de 1858, únicamente considera que el Notario es un mero transcriptor del documento notarial y las competencias que este tiene son restrictivas y porque no decir limitativas.

Finalmente se aprueba la Ley del Notariado Plurinacional – Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, la cual implementa de forma innovadora la VIA VOLUNTARIA NOTARIAL, como un trámite realizado ante notario de fe pública, por el cual se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, trasladando muchas competencia de la vía judicial a la vía notarial.

La vía voluntaria notarial, aplica en dos Materias:

- CIVIL y SUCESORIA

- FAMILIAR

Dentro de los trámites en materia civil sucesoria se encuentran los procesos sucesorios sin testamento.

Asimismo y siguiendo las concepciones de la corriente del sistema notarial latino, la Ley N° 483 concibe al notario como autor material y redactor del documento notarial, haciendo hincapié a principios, fines y definiciones como ser: el servicio a la sociedad, integridad, neutralidad, legalidad, rogación, intermediación, cultura de paz, asesoramiento y dirección, entre los más importantes.

Se puede constatar que: "...desde la antigua Roma con el Tabelion, en Grecia con el Mnemon, el promnemon y el sympromnenon y en Egipto con el Escriba se denotaban ya distintas características que se pueden relacionar con la actual función del notario".

Haciendo un análisis de la figura más semejante al notario de la actualidad, podemos hablar de Roma donde se conoció al Tabelion, que fue aquel que se agrupaba en corporaciones según realizara su trabajo en tablas enceradas o tuviera a cargo la conservación de libros. Las funciones que tenía eran privadas y consistían en la redacción de escritos, documentos, contratos, testamentos. También se encargaba de la guarda de los documentos y de asesorar, lo que nos permite suponer que tenía un conocimiento del derecho acercándolo esta característica más aun al notario de la actualidad que evolucionara desde la edad media.

En la baja edad media la idea del Notario se concebía como un profesional del derecho que desempeña una función pública, y que por esta característica debía ser nombrado por el monarca o el señor feudal y ejercer sus funciones en una región determinada.

Durante el medioevo el notario tiene una actuación que se torna de carácter público. Y avanzando más hacia el descubrimiento de América y la revolución francesa que traen consigo la nueva visión mundial, se califica al Notario con la Ley del 25 Ventoso "Como un funcionario público" y se exigen requisitos mínimos para su ejercicio sumándose la inclusión de los tribunales de disciplina, las incompatibilidades y la separación de la fe judicial y la extrajudicial.

La ley española de 1862 establece la colegiación obligatoria, los estudios de abogado o especiales para el ejercicio de la Notaria.

3.2. LA FUNCIÓN DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA

Para GIMENEZ ARNAU "la función pública encomendada al Notario es potestad que sanciona derechos, impone fe pública y autoridad documental, todo un proceso de adición o agregación de fe oficial en una labor jurídico profesional, elementos que, por integración, producen el instrumento público notarial".

Para Carnelutti "La función del Notario consiste en la función preventiva de la justicia, aunque no en la función de la litis sino en la formación del negocio jurídico".

La función notarial también obliga en este aspecto al Notario a ajustar su labor técnica al principio de legalidad, encausando la voluntad de las partes en esquemas lícitos del derecho, velando por el respeto de dicha voluntad, pero con pleno acatamiento de la ley ya que como dice el viejo adagio de Alfonso el Sabio "Notaria abierta juzgado cerrado".

En la legislación boliviana, el Art. 11 de la Ley 483 señala: “Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial”.

Asimismo y siguiendo las concepciones de la corriente del sistema notarial latino, la Ley N° 483 concibe al notario como autor material y redactor del documento notarial, haciendo hincapié a principios, fines y definiciones como ser: el servicio a la sociedad, integridad, neutralidad, legalidad, rogación, intermediación, cultura de paz, asesoramiento y dirección, entre los más importantes.

En síntesis, la Función Notarial se despliega en 3 funciones:

a) La función notarial (ante los hechos), la función notarial consiste en legalizar, dar fe, autenticar lo que el Notario identifica, oye, ve, le consta, palpa, percibe mediante sus sentidos la estructura de forma y fondo de la escritura (y en el terreno de los hechos, lo que se plasma, realiza, redacta, en las actas notariales).

b) La función notarial (ante la norma), donde se concentra en su:

- Interpretación.
- Integración
- Fijación

c) Ante el nexo entre hecho concreto y la norma por el cual el notario desempeña dos funciones:

- 1) **PREVIA**. Asesoramiento, garantía, equilibrio para ambas partes.
- 2) **ARTICULACIÓN** entre hecho y norma.

Producto de estas dos funciones podemos decir que:

- El notario traduce jurídicamente la versión de ambas partes como manifestación de voluntad oral y escrita.
- Legaliza el negocio jurídico conforme a derecho.
- Legitima el acto mediante el documento pues califica en su condición de sujeto o titular la formalización de la escritura.

3.3. MEDIOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Tenemos dos tipos de medios dentro de la función notarial:

SUBJETIVO.- Trasuntado en la calidad y pericia que debe tener el notario para interpretar adecuadamente dentro el marco jurídico la voluntad que plantean las partes, configurando el negocio jurídico dentro la normativa jurídica del derecho notarial (etapa en que se traba la relación o se produce el hecho)

Objetivo.- Cuando es plasmado en el documento.

3.4. FUNDAMENTO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

La esencia de la función notarial radica en la protección del Derecho privado, patrimonial y no patrimonial en lo que implica seguridad y protección jurídica.

Por lo que se deduce que la función notarial es eminentemente Asesora o Legitimadora (aplica el derecho en función de las personas, actos y cosas). Es anti contenciosa es “representación de los derechos privados en la normalidad frente a la actividad judicial (contenciosa) ya que es voluntaria.

3.5. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Es autónomo (independiente) y su órgano es el notario y entre sus características están:

a) Función directiva y asesora.- El notario es consejero, asesor.

b) Función formativa.- Da forma al instrumento (no lo crea- redacta el documento. (minuta- instructiva).

c) Función autenticadora.- Consolida el acto notarial poniendo el sello de legitimidad al acto jurídico (formalidad documental) poniendo en vigencia el instrumento para su utilización.

d) La función jurídica notarial.- El Notario trasunta (como operador del Derecho) las relaciones jurídicas mediante el pacto económico convirtiéndolo en un pacto jurídico (realiza una función jurídica) y estructura el instrumento público u otro tipo de documentos cuando no es contrario al Derecho, en base a sus conocimientos, a su formación jurídica plasma el documento para que no sea:

a) Contrario al derecho.

b) E ineficaz.

En cuanto a la aplicación de la función jurídica notarial es la fe pública que le confiere la ley para autorizar los hechos, actos y contratos que en expresión de libre voluntad manifiestan las partes asegurando el desenvolvimiento regular de los derechos, el nacimiento, desarrollo, transformación y caducidad de los derechos subjetivos en el plano de la normalidad jurídica.

Consiste en dirigir de modo imparcial a las personas en la individualización de sus derechos subjetivos para dotarlos de certeza jurídica en el plazo de la realización espontánea del derecho.

Queda también de manifiesto el objeto sobre el que se ejerce la actividad funcional de los derechos subjetivos de los particulares en su etapa de individualización:

- a) Es consultor de sus clientes a quienes aconseja o asesora.
- b) Preside sus actos jurídicos.
- c) Los reviste de forma instrumental adecuada.

La actividad funcional a nivel de orientación y asesoramiento en la labor cautelar del notario impartirá una de dos direcciones opuestas:

EN SENTIDO NEGATIVO.- Hacia la frustración de un acto o negocio jurídico.

EN SENTIDO POSITIVO.- Hacia el otorgamiento del documento notarial.

El notario cumple una función notarial cuando:

- Asesora u orienta a un particular sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar un negocio jurídico (sometido a la norma).
- Certifique una firma puesta al pie de un instrumento (reconocimiento o certificación de firmas).
- Estudie un título o autorice una escritura.

3.6. FUNCIÓN PRIVADA CALIFICADORA

La función Notarial se desarrolla en el ámbito del Derecho Privado, es decir son las partes las que pueden o no ejercitar las facultades que le corresponden y aquellos que la ley no les prohíbe, donde se desarrollan los intereses privados ya sea por:

- a. Voluntad de las partes.
- b. Validez de la prueba.
- c. Exigencia de la ley, cuando imponga la forma Notarial.

Por lo que el notariado tiene origen privado (tabelión – tabulario) y el documento notarial origen público (Magistrado, índices chartularii) siendo la función Notarial imposición formal del Derecho. Por lo tanto, el notario opera en el campo del Derecho Privado.

La función notarial, tiene por finalidad regular la individualización de los derechos subjetivos, a los efectos de dotarlos de certeza jurídica preventiva.

3.7. COMPETENCIA NOTARIAL

La palabra: “competencia proviene de la locución latina “competere” que significa lo que nos pertenece, se nos concede o corresponde”. Siendo la aptitud legal atribuida a un órgano o profesión que constituye el elemento característico de toda función pública, estableciendo la medida de las atribuciones propias de cada oficio.

Podemos decir también que la competencia para el Derecho Notarial se da en razón de materia y territorio.

- Por razón de materia. Que también se denomina material o real es aquella que comprende la redacción, autorización, conservación y entrega de copias de los instrumentos notariales en cualquier ámbito del derecho que requiera la solemnidad y formalidad que enviste al notario.
- Por razón de territorio. Se refiere al ejercicio de las actividades del Notario en determinado espacio geográfico, Municipio de su designación.

3.8. DOCUMENTOS

Según Eduardo Couture, en su “Vocabulario Jurídico” la palabra documento proviene de la locución latina “Documentum” que significa enseñanza, lección derivada del verbo “doceo - ere” que significa enseñar. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente”.

El documento según Enrique Jiménez Arnau en su libro instituciones del Derecho Notarial señala que es “como una forma de expresión escrita de un acto. Es el objeto o materia en que consta por escrito, la expresión de un pensamiento”.

En cuanto al documento Nuñez Lagos decía: “En el principio fue el documento. No hay que olvidarlo. El documento creo al Notario, aunque el Notario haga el documento”.

3.9. CLASES DE DOCUMENTOS

a) Documento privado: Es aquel realizado sin la intervención de autoridad o funcionario público.

b) Documento público: Es aquel que se realiza con intervención de funcionario público competente. En cuanto al documento público Salvat dice: “El Instrumento público es el otorgado con las formalidades que la ley establece en presencia de un oficial público a quien la ley confiere la facultad de autorizarlo”.

3.9.1. Caracteres del Documento Notarial

Los caracteres del documento escrito son:

a) Externos o extrínsecos: Se refieren a la forma que toma el documento como ser los formularios notariales, timbres de ley, los sellos y signos del Notario que lleva el documento.

b) Internos o intrínsecos: Se refieren al fondo o contenido del documento (contenido de la minuta) y el autor (Notario), que hace el documento.

La manifestación de la voluntad de las partes puede ser solemne y no solemne, es solemne cuando la ley señala la forma del documento para tener eficacia jurídica y por otro lado es no solemne cuando este librado a la voluntad de las partes la elaboración del documento.

Finalmente, con relación a los PROCESOS VOLUNTARIOS EN SEDE NOTARIAL, entre ellos la aceptación y la renuncia a la herencia, y particularmente, la aceptación de la herencia a favor de menores de edad, a decir del maestro Andres Baldívia Calderón de la Barca, “La tendencia moderna es que el juez civil y comercial atienda asuntos en los que haya conflicto de intereses y sean de tal magnitud (relevancia jurídica), que no hayan podido ser conciliados como actuación previa o por ministerio de la ley, no admitan conciliación; entonces recién debería intervenir la jurisdicción para que mediante acto de juicio resuelva el asunto y de este modo se restituya el orden y la paz social”.

3.10. INSTRUMENTO NOTARIAL

Los tratadistas del Derecho Notarial consideran que el instrumento notarial no solo es forma legal y prueba privilegiada, sino que también es una declaración de voluntad, elemento constitutivo del negocio jurídico, consustancial sin el cual no puede existir el acto jurídico.

3.11. VALOR JURÍDICO DEL INSTRUMENTO NOTARIAL

Podemos decir que encontramos el valor jurídico del instrumento notarial en las consecuencias que trae su celebración con respecto a las partes porque:

- a) Da forma a los actos jurídicos.
- b) Dota de efectos jurídicos, pues crea derechos.
- c) Es elemento probatorio.
- d) Producen fe sobre:
 - Hechos
 - Fecha
 - Identidad de los otorgantes, (generales de ley y su personería en caso de existir poder)
 - Capacidad de obrar
 - Ausencia de vicios de consentimiento
 - Declaración expresa de las partes.

3.12. ELEMENTOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL

Podemos observar que dentro de los instrumentos notariales se distinguen dos elementos muy importantes que son:

- a) Elementos materiales:** Se refieren al aspecto materia, tangible u objetivo como ser la minuta, el protocolo, las copias legalizadas, testimonio, fotocopias del documento que acredite la personería de las partes (Cedula de Identidad) y los formularios de impuestos.
- b) Elementos personales:** Se refiere estrictamente a la actuación del Notario y las partes en el ejercicio de la función notarial actividad que a su vez comprende el acto de identificación de las partes, la actividad del compareciente u otorgante del acto (capacidad legal) que puede ser de diferentes clases, cuando actúa en nombre propio o en nombre ajeno (con poder notariado) y la competencia del Notario.

3.13. EFICACIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL

Núñez Lagos expone: “que el instrumento público notarial va montado a caballo sobre el derecho civil y procesal”.

Esa eficacia se manifiesta en:

- La forma de los negocios jurídicos revestidos de solemnidad.
- Un medio de prueba pre – constituido
- Manifestación de las partes “declaración de voluntad” en asistir al Notario de Fe Publica dentro de la “Jurisdicción Voluntaria”.
- Ser un título ejecutivo y coactivo civil que puede hacer exigible el cumplimiento de una obligación. Debido a que en los contratos se reconocen tanto derechos como obligaciones.

El III CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO DE PARIS de 1954, en el párrafo III establece sobre “El Documento Notarial: Su Carácter y Eficacia”.

La “Comisión” comprueba y eleva al “congreso” que en todos los países integrantes de la “unión” se establecerá:

- a) Que, al documento autorizado por el notario, por el hecho de serlo y de la delegación del Poder Público, para darle carácter autentico, constituye un documento público, cuya autenticidad no puede ser desconocida más que atacándola por causa de falsedad.
- b) Que el documento notarial tiene fuerza ejecutiva inmediata.
- c) Que en algunos países el documento notarial puede otorgarse con la sola intervención del Notario; que, en otros, además, concurrir testigos; y que, en otros, solamente para ciertos actos especialmente solemnes, se exige la presencia de testigos bajo pena de nulidad.

En cuanto al ámbito Internacional el “II CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO DE MADRID de 1950, señala en su párrafo II, sobre “El Documento Notarial: Su Validez Internacional”.

De acuerdo con la regla “locus regit actum”, el documento notarial formalizado con arreglo a la ley del lugar de su celebración, deberá ser considerado valido en los demás países en cuanto a su “forma y “autenticidad”.

3.14. CLASES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES

Los instrumentos notariales son los siguientes:

- Documentos protocolares: Dentro de los cuales se encuentran:
 - Escrituras Publicas
 - Poderes
 - Certificación de Firmas
 - Actas Protocolares
 - Protestos de letras de cambio
- Documentos extra protocolares: Dentro de los cuales se encuentran:
 - Actas de Notoriedad
 - Declaraciones Voluntarias
 - Cartas Notariadas

En el presente trabajo de investigación se enfatizará únicamente en la escritura pública, por ser el documento en el que se materializaría la aceptación de la herencia de menores de edad, con beneficio de inventario.

3.14.1. Escritura Pública

Instrumento legal suscrito por las partes en presencia del funcionario de Fe Publica y tiene valor de plena prueba ante la justicia o fuera de ella y es irrefutable contra terceros conforme señala la Revista Notarial del Colegio de Notarios de La Paz – Bolivia publicada en el 2000.

La escritura pública es el documento matriz otorgado entre partes, autorizado por el Notario, es un documento solemne, y según el Tratadista español Aguado, la escritura se refiere a la creación, modificación y extinción de una relación jurídica, o más general y exactamente, contiene un negocio jurídico donde concuerdan actos y contratos de las partes sobre declaración de voluntad o la realización de un Negocio Jurídico redactado conforme a ley.

El Artículo 52° de la Ley 483 señala; (Documento matriz o escritura pública)

I. La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones existentes.

II. Las escrituras públicas antes de ser autorizadas serán leídas íntegramente a las o los interesados o por otros medios que garanticen su pleno conocimiento de acuerdo a reglamentación.

Las partes de la Escritura Pública, son:

- Encabezado
- Cuerpo
- Conclusión

Por tanto, es “el documento que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmado por los otorgantes, testigos instrumentales o de conocimiento, en su caso, y firmado y signado por el mismo Notario”.

Es importante recalcar que la escritura pública es instrumento público notarial cuyo objeto es la constancia jurídica donde concurren voluntades capaces de determinas consecuencias jurídicas.

Según Avila Alvear, la Escritura Pública es el documento autorizado, con las solemnidades legales, por notario competente a requerimiento de parte, e incluido en el protocolo y que contiene, revela o exterioriza un hecho, acto o negocio jurídico, para su prueba, eficacia o constitución, así como las copias y reproducciones notariales de el.

En la presente investigación es de vital importancia contextualizar el marco conceptual, porque la conceptualización y definición de ciertas palabras darán una mejor comprensión y entendimiento, del proyecto de investigación. A continuación los indicadores en materia de Familia relacionados con el tema de investigación son los siguientes:

3.15. NIÑO(A)

El diccionario de la Real Academia Española (DRAE) conceptualiza niño(a) como: “(De la voz infantil ninno). 1. Que está en la niñez. 2. Que tiene pocos años. 3. Que tiene poca experiencia. 4. Que obra con poca reflexión y advertencia. (...)”

El diccionario jurídico Cabanellas conceptualiza niño(a) como: “(...) Inexperto. II Poco reflexivo o juicioso. II Ingenuo. 1. Capacidad. El niño es incapaz absoluto, por la naturaleza y por ley, para los negocios jurídicos, en los cuales ha de estar siempre representado o asistido. (...)”

Estos conceptos señalan que; Niño(a) se refiere a la persona menor de edad, que está en la etapa de la niñez, tiene poca experiencia y no tiene la capacidad necesaria para obrar o decidir por sí mismo.

La Ley 548 establece en su ARTÍCULO 5. (SUJETOS DE DERECHOS). Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo: a. Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y b. Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

Ley 548 ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código: a. Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de

la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.

3.15.1. Niñez o Infancia

El diccionario de la Real Academia Española (DRAE) conceptualiza niñez como: “1. f. Período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad. (...)”

Este concepto señala que; la niñez comprende al ser humano, desde el nacimiento hasta la pubertad. Asimismo, se puede mencionar que esta etapa es fundamental para la niña o niño, porque en esta etapa deben recibir todo el apoyo y amor de sus padres.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) conceptualiza infancia como: “La época en la que los niños y niñas tienen que estar en la escuela y en los lugares de recreo, crecer fuertes y seguros de sí mismos y recibir el amor y el estímulo de sus familias y de una comunidad amplia de adultos. Es una época valiosa en la que los niños y las niñas deben vivir sin miedo, seguros frente a la violencia, protegidos contra los malos tratos y la explotación.”

La infancia es un periodo fundamental para la formación de las niñas y niños, porque es donde una niña o niño debe recibir el amor y protección de sus padres. Asimismo la niñez o la infancia es la etapa donde las niñas y niños, deben desarrollarse plenamente sin ningún tipo de maltrato y/o violencia, debido a que en este periodo de formación las niñas y niños, tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos.

3.16. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO(A)

Martha Villazón conceptualiza interés superior del niño(a) como: “(...) El concepto de Interés Superior del Niño se fue construyendo como un nuevo paradigma, como lo más bueno y sano para el niño en su vida privada y en el trato con los demás.”

Este concepto señala que; el interés superior del niño(a) se refiere a un conjunto de acciones que garanticen un desarrollo integral y una vida digna de las niñas y niños, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo desarrollo de vida.

3.17. DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO(A)

“El desarrollo integral del niño, consiste en una sucesión de etapas o fases en las que se dan una serie de cambios físicos y psicológicos, que van a implicar el crecimiento del niño.”

Este concepto señala que; el desarrollo integral del niño(a) se refiere a las

etapas o fases que atraviesa el niño(a), la cual comprende una serie de cambios físicos y psicológicos en el crecimiento de los niños(as). Asimismo, el desarrollo integral del niño (a), es aquel que abarca todo en él, esto quiere decir que al hablar de integridad nos referimos a la totalidad del ser humano, por lo tanto, el desarrollo integral del niño(a) conforma todo lo que ayude a desarrollar al niño(a).

3.18. CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA SUCESIÓN

En gramática la Sucesión, consiste en el cambio de una cosa por otra, de un sistema a otro o el remplazo de una persona por otra.

En el ámbito del Derecho de Sucesiones, significa la transmisión de derechos y obligaciones de una persona fallecida, en favor de una o varias personas que le sobreviven, llamada también por causa de muerte (mortis causa).

La sucesión puede ser a título universal o a título particular, es decir que puede comprender la totalidad del patrimonio o parte de él. A las cosas o los bienes susceptibles de la transmisión se denominan Herencia.

El derecho de Sucesión Hereditaria, es entendido como un Medio de Adquirir la Propiedad, es una consecuencia del derecho de propiedad y tiene su base fundamental en los vínculos de parentesco y civiles. Aquel que queda en lugar de quien fallece le sucede en todo lo que se refiere al patrimonio de este.

La sucesión Legal o Ab intestato o sin testamento es aquella que se produce en virtud de la Ley, es decir cuando es la Ley la que regula la transmisión patrimonial del causante en favor de sus herederos legales o legítimos, en ausencia de la voluntad del Titular expresada válidamente en un Testamento; es decir que la Vocación hereditaria nace por imperio de la Ley.

Entre los tratadistas más renombrados que formularon definiciones de lo que se entiende por Sucesión se encuentran:

De Diego.- Refiere que: «Se trata de un hecho jurídico mediante el cual al morir una persona deja a otra la continuación de sus derechos y obligaciones».

Savigny.- Expresa que: «La sucesión constituye el cambio meramente subjetivo de una relación jurídica, en que se comprende tanto la sucesión inter-vivos como la mortis causa».

Pianiol.- Define manifestando que: «Se llama sucesión a la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas vivas. En ese sentido se dice que una persona sucede a otra».

Eduardo Zannoni: Siguiendo la línea de la legislación argentina, define la sucesión Mortis causa como "la sustitución de un sujeto por otro en la titularidad del derecho sobre el objeto de una relación jurídica".

la titularidad del derecho sobre el objeto de una relación jurídica”.

En resumen, se puede señalar que la sucesión hereditaria significa, ocupar una persona viva denominada heredero, el lugar vacante dejado por una persona que ha fallecido en todo lo referente a sus derechos patrimoniales susceptibles de transmisión, o sea, sus relaciones jurídicas compuestas por derechos, acciones y obligaciones.

De ese modo la sucesión es conceptualizada como el sentido más amplio de transmitir y adquirir la propiedad, constituyendo el único y exclusivo medio de transmitir el patrimonio en toda su universalidad, implicando, naturalmente, la muerte de su titular.

Al fallecimiento de una persona, la ley da al heredero tres (3) opciones:

Aceptar de forma pura y simple

Aceptar con beneficio de inventario

Renunciar

3.19. CLASES DE RESPONSABILIDAD EN LA SUCESIÓN

3.19.1. Intra Vires Haereditatis

Según Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales señala que es una locución latina. En el interior de las fuerzas de la herencia. Se refiere a la limitación de las obligaciones del heredero cuando sólo responde de las cargas de la herencia con los bienes heredados, como sucede si utiliza el beneficio de inventario (v.). La posición inversa se concreta en la locución ultra vires haereditatis (v.). (p. 514)

En el caso de los menores de edad, por imperio de la ley únicamente procede este tipo de responsabilidad, siendo una presunción jure et de jure, es decir que no admite prueba en contrario.

3.19.2. Ultra Vires Haereditatis

Según Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales señala que es una locución latina. En el interior de las fuerzas de la herencia. Se refiere a la confusión de patrimonios que opera cuando el heredero acepta la herencia de forma pura y simple, por lo que el heredero responde a las cargas de la herencia con los bienes heredados y si estos son insuficientes, con sus propios bienes, La posición inversa se concreta en la locución intra vires haereditatis (v.). (p.996)

3.20. ORDEN DE LAS SUCESIONES

Está estructurado según la vocación sucesoria que demuestra cada uno de los grupos o clases de herederos, obedece a la proximidad de la relación parental existente entre el causante y los sucesores., dando preferencia a los que se hallan ligados, por vínculos de consanguineidad. El Art. 1083 del C.C. establece el orden de los llamados a suceder de la siguiente forma:

- a) De los hijos y sus descendientes.
- b) De los padres y demás ascendientes.
- c) Del conyugue o conviviente.
- d) De los parientes colaterales.
- c) Del Estado.

Es importante tomar en cuenta que en el Orden de las Sucesiones se aplica el principio de exclusión, que implica que el Pariente más próximo en grado, excluye al más lejano, salvo el derecho de representación.

a) De los hijos y sus descendientes:

La sucesión corresponde, en primer lugar, a los hijos y sus descendientes, salvo los derechos del conyugue o del conviviente. Los hijos heredan por cabeza y los nietos y demás descendientes por stirpe.

El derecho de representación opera hasta lo infinito en línea directa.

El Principio de Igualdad Jurídica.- Cuando los descendientes son llamados a la sucesión en el mismo grado, no existe diferencias de que, si provienen de un origen matrimonial o extramatrimonial, edad o sexo: bastara que el hijo extra matrimonial, se halle legalmente reconocido por el causante.

La Sucesión de los Hijos Adoptivos.- De acuerdo con el principio de igualdad jurídica que se atribuye a los hijos, la proporción de la alícuota parte de la herencia a recibir por los hijos adoptivos, es idéntica a las porciones que corresponden a los demás hijos consanguíneos, pero NO puede suceder a los parientes de los adoptantes.

b) De los padres y demás ascendientes:

El segundo orden sucesorio corresponde a los ascendientes cuando se hallan agotados los parientes de la línea directa descendente, o sea, cuando el causante carece de hijos, nietos, bisnietos, etc. En cuyo caso la ley llama a la sucesión a los ascendientes del causante. La segunda prioridad hace que estos hereden a sus descendientes con exclusión de los parientes colaterales, salvo los derechos del cónyuge sobreviviente. Por lo que la cuota hereditaria que corresponde a los progenitores del causante es igualitaria para cada uno de ellos, se trata del padre o de la madre.

La Sucesión de otros Ascendientes.- El Art. 1099 se encarga de indicar la sucesión de otros ascendientes, como ser de los abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., cuando el causante a fallecido sin dejar hijos u otros descendientes, ni padres; en tal caso ingresaran a la sucesión sus ascendientes más próximos conforme al orden y grado por partes iguales.

La Sucesión del Adoptante.- Con los nuevos principios jurídicos que entroniza el código niño, niña y adolescente, a la muerte del hijo adoptado, en caso de NO existir descendientes, ascendientes, ni parientes colaterales hasta el segundo grado, le suceden los padres adoptantes.

Exclusión de los padres y del adoptante

De los padres.- La exclusión de los progenitores biológicos puede producirse en la eventualidad de que el padre, la madre o ambos simultáneamente hayan reconocido al hijo (causante), después que este ha fallecido, excepto si él había gozado de la posesión de estado en vida. La privación y posterior exclusión a la sucesión, tiene su justificativo debido a que, si los padres ignoraron el cumplimiento de sus deberes naturales para con el hijo, negándole la certidumbre de su filiación en vida, el cumplimiento de los deberes civiles y naturales que impone la patria potestad.

Del adoptante.- Queda excluido de la Herencia, si existiendo juicio para revocar la adopción por un hecho imputable a la sentencia revocatoria de pronuncia una vez muerto el adoptado.

c) Del conyugue o conviviente

El fundamento de la sucesión entre los conyugues consiste en el afecto creado por la unión marital, quienes, al haber conformado una sociedad conyugal, han compartido un mismo hogar y un mismo destino, en compensación a esa comunidad es que llega a suceder.

Cuando el cónyuge que sobrevive concurre a la sucesión ab intestato o por el sistema de la legítima, lo hace en su calidad de heredero forzoso, y tiene la prerrogativa de establecer su vocación hereditaria al igual que los descendientes o ascendientes, ya que se le presenta la posibilidad de suceder al cónyuge fallecido de forma mixta con ellos, ante la ausencia de descendientes o ascendientes, guarda el privilegio de suceder en la totalidad del patrimonio fincado por el de cujus.

La Determinación del acervo hereditario del cónyuge premuerto y de los Derechos del cónyuge o conviviente sobreviviente

Determinación de la masa hereditaria del cónyuge premuerto o del conviviente. Conocidos los bienes propios y gananciales, el que sobrevive ingresa a la

sucesión hereditaria en calidad de heredero forzoso, entre los cónyuges prevalece la aptitud recíproca de suceder; es decir que suceden tanto en los bienes gananciales, como en los bienes parafernales.

Causas Exclusión:

- El matrimonio se haya llevado a cabo con un cónyuge enfermo y apunto de fallecer en los 30 días siguientes a este.
- Cuando se suscita sentencia de separación judicial.
- Cuando exista separación por más de un año de uno de los cónyuges.

d) La Sucesión de los Parientes Colaterales

Parientes colaterales - Proceden de un tronco o raíz común. No gozan de la legítima, gozan del principio de exclusión por la proximidad del grado o vínculo de parentesco.

La Sucesión de hermanos y descendientes. Hermanos de un solo vínculo heredan la mitad (solo de uno de los padres) Hermanos de doble vínculo heredan la totalidad por su doble vínculo (de los dos padres).

La Sucesión de Hermanos y Sobrinos Se da en el caso de la renuncia de los hermanos o al fallecimiento de estos ocupando el lugar del ascendiente, solo hasta el cuarto grado de parentesco.

La Sucesión de Sobrinos únicamente. Cuando se dividen la masa hereditaria en la totalidad de sobrinos en tantos sobrinos como sean.

La Sucesión de otros Parientes Colaterales. Cuando el de cujus no deja ningún descendiente o ascendiente como heredero forzoso, y a la no existencia de parientes en el 2do grado es que concurren los de tercer grado. Los parientes unilaterales heredan la mitad de la cuota correspondiente a los parientes de doble vínculo.

e) La sucesión del Estado

Se da a falta de otros llamados a suceder, sucede entonces el Estado. Es un sucesor irregular (hereda a título universal y particular). Es heredero simplemente legal Capta la totalidad de la herencia. Para poseer debe pedir posesión judicial No goza del derecho de rechazo. En cuanto a las obligaciones, solo responde con el patrimonio hereditario.

4. CONCLUSIONES

PRIMERA: La actividad notarial ha ido cambiando, a medida del desarrollo de la sociedad, reconociendo competencias a los notarios, que otrora eran privativas de la vía judicial.

La Ley del Notariado Plurinacional N° 483 de 25 de enero de 2014, implementa de forma innovadora la VIA VOLUNTARIA NOTARIAL, como un trámite realizado ante notario de fe pública, por el cual se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, trasladando muchas competencias de la vía judicial a la vía notarial, con la finalidad de desahogar la excesiva carga judicial, además de permitir que la población tenga un acceso más rápido, sencillo y económico a trámites necesarios para el ejercicio pleno de sus derechos subjetivos.

La vía voluntaria notarial, se aplica en dos Materias:

- CIVIL y SUCESORIA

- FAMILIAR

Dentro de los trámites en materia civil sucesoria, se encuentran los procesos sucesorios sin testamento.

La Ley 548 establece que la Niñez abarca desde la concepción hasta los 12 años y la adolescencia desde los 12 años hasta los 18 años cumplidos.

La Ley 548 como principio fundamental resalta el Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.

En gramática la Sucesión, consiste en el cambio de una cosa por otra, de un sistema a otro o el remplazo de una persona por otra.

En el ámbito del Derecho de Sucesiones, significa la transmisión de derechos y obligaciones de una persona fallecida, en favor de una o varias personas que le sobreviven, llamada también por causa de muerte (mortis causa), es decir ocupar una persona viva denominada heredero, el lugar vacante dejado por una persona que ha fallecido en todo lo referente a sus derechos patrimoniales susceptibles de transmisión, o sea, sus relaciones jurídicas compuestas por derechos, acciones y obligaciones.

La sucesión puede ser a título universal o a título particular, es decir que puede comprender la totalidad del patrimonio o parte de él. A las cosas o los bienes susceptibles de la transmisión se denominan Herencia.

El derecho de Sucesión Hereditaria, es entendido como un Medio de Adquirir la Propiedad, es una consecuencia del derecho de propiedad y tiene su base fundamental en los vínculos de parentesco y civiles. Aquel que queda en lugar de quien fallece le sucede en todo lo que se refiere al patrimonio de este.

La sucesión Legal o Ab intestato o sin testamento es aquella que se produce en virtud de la Ley, es decir cuando es la Ley la que regula la transmisión patrimonial del causante en favor de sus herederos legales o legítimos, en ausencia de la voluntad del Titular expresada válidamente en un Testamento; es decir que la Vocación hereditaria nace por imperio de la Ley.

De ese modo la sucesión es conceptualizada como el sentido más amplio de transmitir y adquirir la propiedad, constituyendo el único y exclusivo medio de transmitir el patrimonio en toda su universalidad, implicando, naturalmente, la muerte de su titular.

Al fallecimiento de una persona, la ley da al heredero tres (3) opciones:

Aceptar de forma pura y simple

Aceptar con beneficio de inventario

Renunciar

Dependiendo si el heredero opta por la primera o la segunda alternativa, emerge la *intra vires haereditatis* o la *ultra vires haereditatis*.

En la Responsabilidad *intra vires haereditatis*, opera la limitación de las obligaciones del heredero cuando sólo responde de las cargas de la herencia con los bienes heredados, como sucede si utiliza el beneficio de inventario.

En el caso de los menores de edad, por imperio de la ley únicamente procede este tipo de responsabilidad, siendo una presunción *jure et de jure*, es decir que no admite prueba en contrario.

En la Responsabilidad *ultra vires haereditatis*, se refiere a la confusión de patrimonios que opera cuando el heredero acepta la herencia de forma pura y simple, por lo que el heredero responde a las cargas de la herencia con los bienes heredados y si estos son insuficientes, con sus propios bienes, La posición inversa se concreta en la locución *intra vires haereditatis*.

SEGUNDA: Al modificar la normativa legal para permitir la tramitación de la aceptación de herencia de menores de edad, representados por sus padres o tutores en la vía voluntaria notarial, se generarían un sin número de beneficios:

Ya que el tiempo de tramitación es más breve; 5 días como máximo. Los costos son mucho más económicos: Bs. 300 según el Arancel de la DIRNOPLU.

La facilidad de obtener segundos traslados y/o copias legalizadas de forma rápida y sencilla, así como la posibilidad de obtener duplicados después de transcurrido mucho tiempo, ya que en materia notarial aplica el principio de matricidad. De esta forma se precautelaría a cabalidad el Interés Superior del menor de edad.

TERCERA: El objetivo general plantea demostrar la necesidad de que se modifique la normativa legal, que determine la competencia de los notarios de fe pública para tramitar procesos de aceptación de una herencia con beneficio de inventario en favor de niños, niñas y adolescentes en la vía voluntaria notarial. Este objetivo se ha cumplido a cabalidad, ya que la doctrina, la Ley 548, la Constitución Política del Estado y los Convenios Internacionales, demostraron la necesidad de que modifique la normativa legal, para permitir la tramitación de la aceptación de herencia de menores de edad, en la vía voluntaria notarial.

Se cumplió también el objetivo general, debido a que los abogados y notarios encuestados manifestaron su acuerdo con la propuesta de investigación, que consiste en promulgar una ley o se modifique la normativa legal, para permitir la tramitación de la aceptación de herencia de menores de edad, en la vía voluntaria notarial.

CUARTA: La investigación se torna interesante y necesaria, para validar la propuesta de investigación, permitió la realización de una encuesta, mediante un cuestionario a los abogados y notarios, vinculados con los trámites de aceptación de herencia de menores de edad.

Del diagnóstico se puede evidenciar que una mayoría está en acuerdo con la institución de la tramitación de la aceptación de herencia de menores de edad, en la vía voluntaria notarial, por ser más rápida, sencilla y económica.

5. RECOMENDACIÓN

Los resultados obtenidos en base a la información teórica recolectada y el trabajo de campo se tienen en el ámbito normativo:

Primero la compatibilidad de normas entre el Código de las Familias y del proceso Familiar, el Código Civil y el Código Procesal Civil respecto a la intervención judicial en la aceptación de la herencia.

Segundo, también con alcance en el ámbito normativo considerando la modificación de la Ley del Notariado.

Respecto a la primera parte de compatibilidad se propone modificar el artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

5.1. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

El Código de las Familias y del Proceso Familiar fue aprobado mediante Ley N° 603, sancionada el 23 de octubre de 2014 y promulgada el 19 de noviembre de 2014 y se encuentra estructurada en 10 títulos, la ubicación de la norma que es objeto de interés se encuentra en el artículo 51 del Título IV – Protección Familiar a Niñas, Niños y Adolescentes en su Capítulo Segundo - Administración De Bienes Y Representación Legal.

5.1.1. Artículo de Origen

El artículo 51 se encuentra conformado por 3 párrafos. El primero con referencia al tipo de aceptación, el segundo que considera la intervención de un curador y el párrafo tercero que considera la intervención judicial.

ARTÍCULO 51. (ACEPTACIÓN DE HERENCIAS, LEGADOS O DONACIONES).

I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

II. Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial, quien a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente, y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando una o un curador o una o un administrador especial que las y los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de éstos.

III. La herencia, legado o donación en favor de la persona declarada interdicta pueden ser aceptadas por la o el tutor, previo inventario y determinación judicial para su aceptación o rechazo. (Pag 24)

5.1.2. Propuesta de Modificación

La propuesta de modificación de este artículo, puede realizarse de la siguiente forma:

ARTÍCULO 51. (ACEPTACIÓN DE HERENCIAS, LEGADOS O DONACIONES).

I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario, **por ante notario de fe pública, mediante la vía voluntaria notarial.**

En esta propuesta las negrillas se utilizan para identificar el texto que se propone sea incorporado en el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

A continuación, se grafica un esquema de la Ley N° 603 en la que se observa la ubicación del artículo y su respectivo párrafo que sería objeto de incorporación.

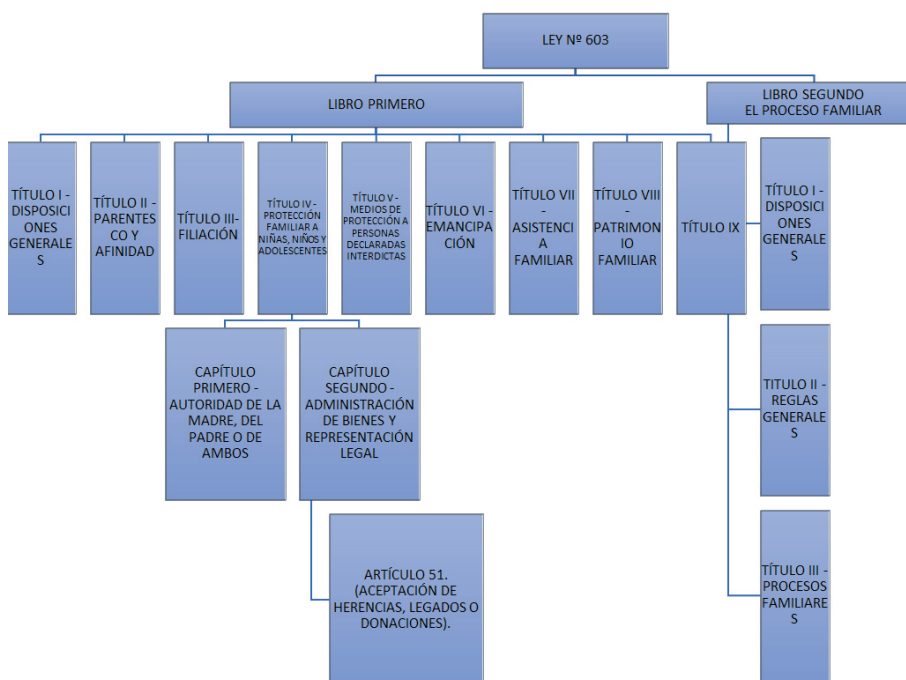


Figura 11 – Esquema - Ley N° 603

5.2. CÓDIGO CIVIL

El Código Civil Boliviano aprobado mediante Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975 se encuentra estructura por cinco Libros.

5.2.1. Artículo de Origen

La apertura de la sucesión de da con la muerte real o con la muerte presunta. Posterior a la misma los herederos consideraran la forma de aceptación de la herencia.

ARTÍCULO 1031. (FORMA DE ACEPTACIÓN).-

I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez.

II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes. (Pág 156)

La aceptación de la herencia puede realizar de forma pura y simple o en su defecto con beneficio de inventario.

La forma de aceptación que señala el artículo 1031 es con beneficio de inventario y debe ser declarado de forma escrita mediante el juez. El artículo de referencia considera la intervención de un Notario de Fe Pública, lo que implica que con mayor conocimiento puede proceder a la aceptación con beneficio de inventario a favor de un menor de edad con la intervención de un responsable a cargo de él.

5.2.2. Propuesta de Modificación

La propuesta de modificación de este artículo debe considerar la complementación con la intervención del Notario de Fe Publica en el parágrafo I del artículo 1031.

ARTÍCULO 1031. (FORMA DE ACEPTACIÓN).-

I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez **o Notario de Fe Pública.**

En la propuesta las negrillas se utilizan para identificar el texto que se propone sea incorporado en el Código Civil.

A continuación, se grafica un esquema del Código Civil N° 12760 en el que se observa la ubicación del artículo y su respectivo párrafo que sería objeto de incorporación.

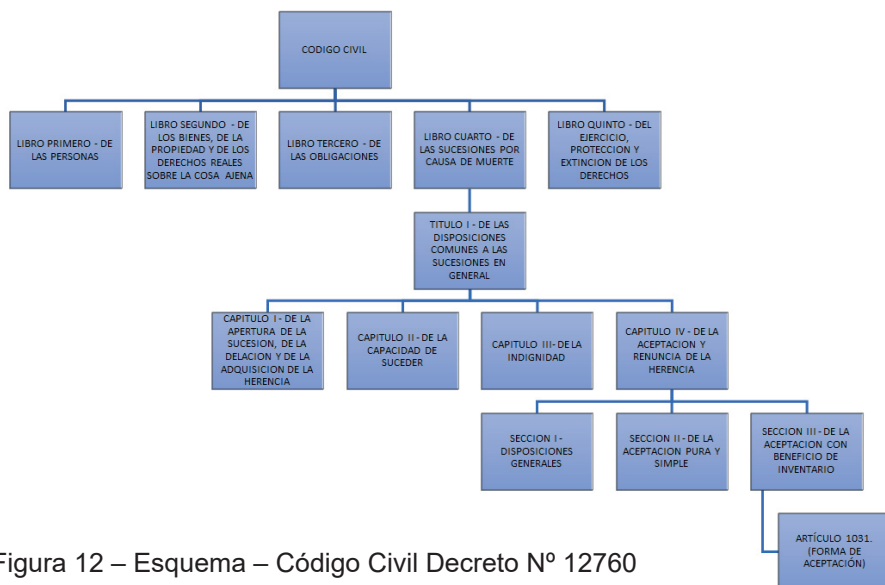


Figura 12 – Esquema – Código Civil Decreto N° 12760

5.3. CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El Código Procesal Civil aprobado mediante Ley N° 439, sancionada el 7 de noviembre de 2013 y promulgado el 19 de noviembre de 2013 considera en la Sección III - Aceptación de la herencia con beneficio de inventario del Capítulo II – Proceso sucesorio que se desprende del título VII sobre los procesos voluntario.

5.3.1. Artículo de Origen

El artículo que a continuación se señala describe los sujetos procesales intervinientes y los plazos a los que se deben acoger. Sin embargo, pese a que podría pronunciarse sobre los menores de edad, no lo hace generando un vacío legal a ser subsanado por el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

ARTÍCULO 470. (DECLARACIÓN).

I. La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda.

II. En caso de aceptación de herencia con beneficio de inventario, acompañará también una lista de las o los coherederos y acreedores del causante y sus domicilios. (Pág. 196)

5.3.2. Propuesta de Modificación

Considerando la redacción del artículo anterior se debe modificar el párrafo I del artículo 470 del Código Procesal Civil considerando la intervención del Notario de Fe Pública.

ARTÍCULO 470. (DECLARACIÓN).

I. La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial o Notario de Fe Pública dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda.

En la propuesta las negrillas se aplica para identificar el texto que se propone sea incorporado en el Código Procesal Civil.

5.4. LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

La Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, sancionada el 14 de enero de 2014 y promulgada el 25 de enero de 2014 dejó sin efecto la Ley del Notariado de 1858, queda claro por el transcurso del tiempo no todas las disposiciones de la precitada ley eran aplicables debido a los cambios que se dan en el Estado y sus instituciones. La nueva ley del notariado desconcentra muchas actividades que se llevaban en el nivel judicial, una primera aproximación a una “desconcentración normativa” por lo que se propone lo siguiente:

Artículo 92°.- (Trámites en materia civil y sucesoria) En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:

- a. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;
- b. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;
- c. Divisiones o particiones inmobiliarias;
- d. Aclaración de límites y medianerías;
- e. Procesos sucesorios sin testamento;
- f. **Aceptación de la herencia de menores de edad, con beneficio de inventario,**
División y partición de herencia;
- g. Apertura de testamentos cerrados;

La incorporación de este contenido considera a su vez el aforismo latino *potest plus, potest minus* que significa quien puede más, puede menos. Esto implica que una instancia previa a la división y partición esta la aceptación, por lógica debería estar reconocida como un trámite más en materia civil y sucesoria.

5.5. DECRETO SUPREMO N° 2189

Y por último la propuesta de poner en vigor un DECRETO SUPREMO, que modifique la ley 483 y reconozca la competencia del notario, para tramitar la aceptación de herencia de menores de edad, en la vida voluntaria notarial, mediante la intervención de sus padres y/o tutores.

Bolivia: Decreto Supremo N° 000, 00 de 000 de 2021
Decreto Supremo N° 000 - LUIS ARCE CATACORA
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

- Que la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial.
- Que el Artículo 28 de la Ley N° 483, señala que el servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignent hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial.
- Que el Artículo 12. de la ley 508, señala, que son principios de este Código: a. Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.
- Que el Artículo 109 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, establece que el trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar: a. Certificado de defunción original del causante; b. Documento que acredite la calidad de heredero. Seguidamente la notaria o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas. IV. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

BIBLIOGRAFÍA

Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 1983.

GIMENEZ ARNAU, Enrique: “Derecho Notarial”.
Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1976.

Carnelutti, Francesco. La figura jurídica del notario. Revista Internacional del Notariado, año 1950. Pág. 320, citado por Ignacio M. Allende. Op. Cit. Pág. 44.

El Espéculo. Consiste en un manuscrito incompleto obra de Alfonso X El Sabio de Castilla.

Ley del Notariado Plurinacional, Ley 483 25 de Enero, 2014
<http://dnotarial.blogspot.com> 2008/01.

Eduardo Couture “Vocabulario Jurídico”.

Estudios Sobre El Valor Jurídico Del Documento Notarial, Nuñez Lagos, Madrid-España 1991.

Estudios Sobre El Valor Jurídico Del Documento Notarial, Nuñez Lagos, Madrid-España 1991
<https://www.pj.gov.py> › internacional-privado.

Baldivia Calderón de la Barca, A (2015) “Guía de Capacitación Código Procesal Civil y Código de las Familias” Sucre, Bolivia. Edit. Consejo de la Magistratura Órgano Judicial.

Establecer la Procedencia del Divorcio Notarial, cuando Existan Bienes Comunes o Gananciales y el Mutuo Acuerdo de los Cónyuges

ANTECEDENTES

El notario desempeña una función social por excelencia dado que responde a necesidades sociales que han ido evolucionando a medida que lo va haciendo la sociedad misma. Al mismo tiempo este profesional del derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado se nutre de confianza social.

Desde el año 2014, al notario en nuestra legislación se le han atribuido nuevas funciones que, hasta antes de la promulgación de la Ley, eran de competencia netamente jurisdiccional, entre ellos el divorcio notarial que fue introducido como una novedad en la Ley 483 del Notariado Plurinacional en fecha 25 de enero 2014 y en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, aprobado por la Ley No. 603 en fecha 19 de noviembre de 2014. Cabe aclarar que este código también regula el divorcio judicial por la única causal de ruptura del proyecto de vida en común, bien por acuerdo de partes, bien por voluntad de una de ellas.

Sin embargo, para acceder al trámite en la vía voluntaria notarial, se tiene que cumplir con requisitos que condicionan mucho su procedencia, entre ellos que los cónyuges no tengan bienes gananciales sujetos a registro, lo cual hace que un gran número de divorcios en los que ambos cónyuges cuentan con bienes gananciales y están de común acuerdo en el divorcio, es decir que no existe conflicto ni controversia alguna en su solicitud se vean limitados a acudir a la vía jurisdiccional, no pudiendo tramitarlo por la vía notarial a pesar de existir consentimiento y estar ambas partes de acuerdo en la disolución del matrimonio. Situación que le significa a los cónyuges mayor inversión de tiempo, demora y más gasto económico considerando que los juzgados de familia tienen una elevada carga procesal toda vez que el divorcio es el segundo proceso más tramitado en materia familiar en nuestro país.

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo establecer la procedencia del divorcio notarial cuando existan bienes comunes o gananciales y exista mutuo acuerdo de los cónyuges en la división y partición y la forma de distribución de dichos bienes gananciales que permitan la distribución de los bienes a discreción de las partes tomando en cuenta la autonomía de la voluntad de los cónyuges, mismos que puedan plasmarse en un convenio o acuerdo regulador de divorcio, lo cual daría por terminada la comunidad ganancial, vale decir la pérdida de vigencia de dicho régimen económico-matrimonial o el fin de la sociedad de gananciales.

El Divorcio Notarial, la Ley del Notariado Plurinacional denomina de esa forma, abarca desde el momento donde los cónyuges, manifiestan su asentimiento a través de un acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, pero no es tomado en cuenta la voluntad de los suscribientes en cuanto a los bienes gananciales donde puede encontrarse en las siguientes situaciones:

CONCEPTO DE DIVORCIO

La palabra divorcio viene del latín *divortium*, provista del prefijo *di-/dis-* (separación o divergencia en diferentes sentidos), y la raíz del verbo *verto* (volver, dar la vuelta, girar o hacer girar).

El divorcio, es una institución auténtica e histórica del Derecho que tiene sus principios y fundamentos, como tantas otras instituciones, en el Derecho Romano y, al parecer, surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer cuando éstos deciden de mutuo propio hacer un proyecto de vida en común.

En el Derecho Romano significaba Disolución del Matrimonio, que se producía por muerte de uno de los cónyuges: por incapacidad matrimonial de cualquiera de ellos posterior a la celebración (*capitis diminutio*); el incestus superveniens, que sucedía cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno, con lo cual los cónyuges quedaban en condición de hermanos, salvo que el padre hubiese emancipado previamente a su hija; cesación de la *affectio maritalis*, es decir por la voluntad de ambos o de uno de los cónyuges de poner término al matrimonio.

Esta última causa de ruptura podría producirse por el *divortium* o por el *repudium*, palabras de dudoso significado en el criterio de muchos tratadistas; pues mientras para algunos el repudio era la expresión del deseo de poner fin al matrimonio y el divorcio el efecto producido por dicha expresión, para otros el repudio aludía a la disolución por voluntad unilateral de uno de los cónyuges, aludiendo el divorcio a la disolución por mutuo disenso. Etimológicamente, deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado, con lo cual, *divortium*, pone de manifiesto el camino distinto que siguen los cónyuges después de que se rompe el vínculo conyugal. (Spota, 1968).

A decir de Planiol y Ripert, esta ruptura solo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la Ley.

PROCESO DE DIVORCIO O DESVINCULACIÓN

La figura del divorcio como una forma de disolución o extinción del vínculo jurídico que une a los cónyuges o la extinción de las relaciones libres de hecho, fue instituida en Bolivia mediante una resolución judicial pronunciada dentro de un proceso de divorcio fundada en una de las facultades que establece el Código de la materia. Este instituto jurídico fue introducido en la legislación boliviana con la Ley del Divorcio Absoluto promulgada en fecha

15 de abril de 1932 durante la presidencia del Dr. Daniel Salamanca, que textualmente decía:

«El matrimonio se disuelve:

- 1) Por muerte de uno de los cónyuges;
- 2) Por sentencia definitiva de divorcio».

Había ocho causales específicas para que proceda:

- a) Por adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- b) Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- c) Por prostituir el marido a la mujer o uno de éstos a los hijos.
- d) Por abandono voluntario del hogar por más de un año habiendo intimación judicial para que se restituya.
- e) Por embriaguez habitual, locura y enfermedades contagiosas, crónicas e incurables.
- f) Por sevicias e injurias graves y por malos tratamientos, aunque no sean de gravedad, pero bastantes para hacer intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas por el juez, teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.
- g) Por mutuo consentimiento, pero en este caso el divorcio no podrá pedirse sino después de dos años de matrimonio.
- h) Por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de cinco años, cualquiera sea el motivo.

Hasta entonces, en el país había regido únicamente la separación de cuerpos regulado por el Código Civil Santa Cruz de 1831, con fundamento en el Derecho Canónico.

En el gobierno de facto del Cnl. Hugo Banzer Suárez fue promulgado el Código de Familia, mediante Decreto Ley No. 10426 de fecha 23 de agosto de 1972 y puesto en vigencia el 6 de agosto de 1973. Este código fue modificado por Decreto Ley No. 14849 de fecha 24 de agosto de 1977; posteriormente, en fecha 4 de abril de 1988 es elevado a rango de Ley con nuevas modificaciones mediante la Ley No. 996; por último, la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, denominada de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar reformó el Capítulo relativo al régimen de fijación de la asistencia familiar. En el año de 1999, mediante la Ley No. 2026 de fecha 27 de octubre, se promulga el Código Niño, Niña y Adolescente, legislación que tácitamente modifica o deroga los Capítulos relativos a la tutela, la pérdida y suspensión de la autoridad de los padres y, la adopción de hijos; de otra

parte, con la promulgación de la Ley orgánica del Ministerio Público, los fiscales en materia familiar dejaron de intervenir incumpliendo con la norma Constitucional de brindar protección a la familia, dejando en la incertidumbre la aplicación de los Arts. 367, 381 y otros del Código de Familia de 1972, gracias al olvido y omisión de los legisladores de no haber considerado para nada sobre el particular. De cualquier manera, esta legislación especial marca en el contexto internacional y de Bolivia en particular, un hito trascendental e histórico, pues, tiene la virtud de crear el Derecho Familiar al independizarlo del Derecho Civil, adquiriendo de ese modo autonomía propia.

Pero esa tendencia legislativa tan particular marca un nuevo avance al promulgarse la nueva legislación del Código Niña, Niño y Adolescente por la Ley No. 548 en fecha 17 de julio de 2014, reiterando nuevos principios que proclaman las normas y Convenciones internacionales. Esta innovación jurídica alcanzo al derecho de familia, que siguiendo el lineamiento trazado por la nueva Constitución Política del Estado de febrero de 2009, en el Art. 65, establece la filiación de los hijos por simple indicación del padre o de la madre, marcando una absoluta novedad en los ámbitos del Derecho de Familia, con trascendencia en los demás países que nos rodean, porque por primera vez en la historia no es necesaria demostrar con anterioridad la paternidad de los hijos, sino que ya está dada por pura presunción legal a simple indicación de la madre. A esa novedad jurídica le sigue la promulgación del nuevo denominado “Código de las Familias y del Proceso Familiar”, promulgado mediante la Ley No. 603 de 19 de noviembre de 2014, que tiene la virtud de hacer desaparecer totalmente las causales del divorcio vincular, implementando el divorcio por mutuo consentimiento basado en la autonomía de la voluntad de los esposos, en otros casos, por decisión de cualquiera de los cónyuges por la frustración o fracaso del proyecto común de vida y, yendo más allá, se legisla el divorcio voluntario de tipo administrativo a cargo de las y los notarios de fe pública, al efecto, se promulga la Ley del Notariado Plurinacional en fecha 25 de enero de 2014, Ley No. 483, seguido por su Reglamento que data del 19 de noviembre de 2014.

TERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD GANANCIAL

La disolución significa la pérdida de vigencia de dicho régimen económico-matrimonial, ya sea por voluntad de los propios cónyuges, que deciden sustituirlo por otro régimen, sea por circunstancias sobrevenidas en relación con el vínculo marital o por cualquier otra causa prevista legalmente como motivo suficiente para que cualquiera de los cónyuges pueda solicitarla.

En nuestra legislación, por el hecho de existir un matrimonio o unión libre, salvo disposición contraria, automáticamente se constituye la comunidad de gananciales, por tanto, es lógico que ésta termine cuando el vínculo conyugal fenece por las causas de Ley.

En virtud de la terminación de la comunidad ganancial, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes, incluidos los que le han sido asignados como participación en los comunes, sin comunicar en lo sucesivo

las ganancias a la o el otro, pero debe contribuir a los gastos comunes en la proporción que le corresponda.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, en nuestra patria, la unión de hecho voluntariamente establecida y mantenida por un varón y una mujer, porque se encuentran libres de impedimento matrimonial, para alcanzar y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio civil, origina una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de bienes de la comunidad ganancial, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión sea de conocimiento público, y en especial de sus familiares.

De donde resulta que en los matrimonios de hecho, el fenecimiento de la comunidad ganancial, se puede hacer en forma privada y voluntaria.

Sin embargo, para fines legales, esta separación o fenecimiento de la comunidad ganancial, debe ser hecha mediante una escritura pública, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al Juez.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Qué lineamientos jurídicos estratégicos se deberán aplicar para el otorgamiento de la escritura pública de divorcio notarial que la vía voluntaria notarial autoriza en la Ley del Notariado del estado Plurinacional de Bolivia cuando existan bienes comunes o gananciales y el mutuo acuerdo de los cónyuges en la división y partición de los bienes comunes o gananciales?.

DETERMINACIÓN DE LOS OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo establecer la procedencia del divorcio notarial, cuando existan bienes comunes o gananciales, y partición, de mutuo acuerdo de los cónyuges en la división y partición y la forma de distribución de la comunidad ganancial, que permitan la distribución de los bienes a discreción de las partes, tomando en cuenta la autonomía de la voluntad de los cónyuges, mismos que puedan plasmarse en un convenio o acuerdo regulador de divorcio, lo cual daría por terminada la comunidad ganancial, vale decir la pérdida de vigencia de dicho régimen económico-matrimonial o el fin de la sociedad de gananciales.

Ampliar las facultades en el Artículo 94, modificando el inciso c) de la Ley 483 (Ley del Notariado Plurinacional) que permita a los Notarios de Fe Publica conocer procesos de divorcio en la vía notarial, donde la división de los bienes comunes o gananciales estén determinados por los cónyuges dentro de un acuerdo regulador de divorcio o desvinculación, que incluya la división y partición de bienes gananciales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los problemas por retardación de justicia debido a la carga procesal que conlleva el sistema judicial, que deriva y causa desconfianza en los cónyuges a momento de realizar su divorcio.
- Identificar las ventajas y desventajas que conlleva el divorcio por la vía notarial del realizado mediante juzgados.
- Analizar la Fe Publica del Notario para conocer y tramitar divorcios en la vía voluntaria cuando existan bienes gananciales.
- Identificar críticamente los problemas de retardación de justicia, debido a la carga procesal que recae en los administradores de Justicia, en materia familiar.
- Determinar a través de estudio del derecho notarial comparado, las ventajas que traería, para una eficaz tramitación de los trámites de Divorcio en la vía Notarial, tomando en cuenta el previo acuerdo de división y partición de bienes gananciales.
- Sistematizar los resultados del estudio de campo en argumentos sólidos que fundamenten el procedimiento a seguir en sede notarial para el divorcio Notarial, insertándose el acuerdo previo.

JUSTIFICACIÓN

El divorcio en la vía Notarial supone la manifestación expresa de los cónyuges comparecientes previa expresión de su voluntad de solicitar a través de una escritura la disolución del vínculo matrimonial. La manifestación de un acuerdo previamente elaborado, para que sea insertado en la escritura de desvinculación, en cuanto a la división y partición de bienes gananciales, con la intención que surta efectos ante terceros, registrando dicha escritura ante registros correspondientes.

En el lado opuesto, del matrimonio, también como ejercicio expreso, alternativo, del derecho de familia, representa la voluntad de los comparecientes.

El Divorcio Notarial con división y partición de bienes comunes o gananciales deben tener las siguientes características:

Procedimental

Pautas básicas referidas al procedimiento notarial, entendiendo por tal el conjunto de principios, actuaciones y audiencias que debe desarrollar el notario, o que serán realizadas ante él, y que concluirán con autorización de la desvinculación matrimonial y la inscripción en los registros que correspondan, el acuerdo de la división y partición de bienes comunes o gananciales.

No contencioso o voluntario

Es imprescindible dejar explícitamente asentado que este tipo de actuaciones se desarrollan en un ámbito de normalidad, de uniformidad de voluntades, sin la presencia de conflictos como requisito sine qua non.

Alternativo u obligatorio

Definir la conveniencia de instaurar un sistema que demuestre la necesidad de la intervención notarial en los trámites en la vía voluntaria Notarial del Divorcio, siempre que esté reunida la plenitud de requisitos legales.

Notarial

El mismo se lleva a cabo dentro de las funciones notariales, y como tal es una actividad pública, en la que, si bien interviene un profesional del derecho independiente, lo hace a cargo de una función pública para la que fue investido por el Estado, que se desarrolla en el marco de la competencia territorial y material normada y de acuerdo a los principios del notariado de tipo latino.

Instrumento público

Determinar cuáles serían las formas legales apropiadas para instrumentar el Divorcio Notarial con división y partición de bienes comunes o gananciales.

Autonomía

Esta alternativa intenta ser autónoma, y desarrollarse independientemente en sede notarial

Proceso extrajudicial (notarial o privado) o mixto

El proceso desarrollado y dirigido por el Notario, como profesional del derecho a cargo de una función pública, debería realizarse íntegramente en sede notarial (rogación, diligencias, pruebas) hasta su conclusión.

Los beneficiosos efectos de legitimación, prueba y ejecución, atribuidos al documento notarial por el ordenamiento jurídico se basan en la calidad del mismo. Por eso debe ser nuestra preocupación fundamental el mantenimiento y mejora de dicha calidad mediante mecanismos adecuados como la formación permanente, la vigilancia corporativa del cumplimiento de las normas deontológicas o la relación creciente con las nuevas tecnologías.

Resulta justificada la investigación desde el punto de vista técnico, además por ser la primera vez en que el Notariado boliviano asume tales competencias y las implicaciones de seguridad jurídica, que serán necesarias para ofrecer en ese ámbito notarial y pueda proporcionar esa permanencia en el tiempo y legalidad de los derechos que nacen de los actos de los particulares en el área de Familia, que hasta ahora habían sido garantizadas jurisdiccionalmente.

JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

La investigación se justifica económicamente porque el notario ofrece un procedimiento seguro y económicamente sustentable.

El valor económico de la seguridad jurídica que ofrece el notariado latino al que el Notariado Boliviano pertenece resulta altamente estimable. En el terreno estrictamente económico, el Notario produce efectos privilegiados para las partes de tipo informativo, probatorio y ejecutivo, que facilitan el cumplimiento del negocio, lo cual supone una optimización de los costes de transacción.

Aumenta el valor medio de la propiedad regularizada al eliminar del sistema las propiedades engañosas. Disminuye la incertidumbre de las empresas, lo cual es importante para la gestión de riesgos y la previsión de costas y beneficios.

Tales condiciones ameritan que la investigación se justifique en la búsqueda de un procedimiento notarial ágil, eficaz y económicamente sustentable.

JUSTIFICACIÓN SOCIAL

La Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia, declara como uno de sus principios rectores su contribución a una cultura de paz. El Notariado boliviano promueve esa cultura de paz, estimulando el acuerdo sobre la modificación o extinción de las relaciones jurídicas de los ciudadanos. La paz jurídica tiene que ver con la correcta configuración de los derechos adquiridos por los ciudadanos en sus transacciones obligaciones o contractuales, lo que significa permanencia en el tiempo del disfrute de su derecho, y certeza. A esa ansiada y benefactora paz social contribuye el actuar notarial a través del asesoramiento, el control de la legalidad, que trabajan preventivamente a su favor.

La investigación se justifica socialmente por la reiterada contribución a la paz social del Notariado en su misión fundamental de ofrecer seguridad jurídica a los actos de los particulares.

La claridad del estado de las cosas y de la situación jurídica que ofrece el servicio notarial con sus asesoramientos y su control de la legalidad, sirve sobre todo para evitar conflictos y con ello, para el mantenimiento de la paz jurídica.

El conocimiento profundo de su función, de las leyes vigente y de la legalidad establecida el Notario puede garantizarlo porque conoce el derecho aplicable y es capaz de transmitir su contenido a la parte débil del contrato.

Para la eficacia jurídica del acto, el Notario asume una doble responsabilidad: por una parte, rechaza los documentos que no son eficaces, y para actos de cuya eficacia duda, y advierte en el documento a las partes sobre cada una de las cuestiones que inciden en la plena eficacia del acto que documenta.

El servicio notarial es eminentemente anti litigioso y es el mecanismo de seguridad jurídica preventiva, que actúa entre el derecho y las partes adecuando sus pactos a la realidad jurídica con un control de legalidad estricto que apuesta por la estabilidad de los derechos adquiridos, actuando con un altísimo sentido de la ética profesional.

MARCO TEÓRICO

DIVORCIO NOTARIAL CUANDO EXISTA BIENES COMUNES O GANANCIALES

GENERALIDADES

El Divorcio o desvinculación matrimonial, fue introducido en la legislación boliviana con la Ley del Divorcio Absoluto promulgada en fecha 15 de abril de 1932, durante la presidencia del Dr. Daniel Salamanca, que textualmente decía: «El matrimonio se disuelve:

- 1) Por muerte de uno de los cónyuges;
- 2) Por sentencia definitiva de divorcio.

Es un derecho que tienen los cónyuges, cuando ven que el vínculo matrimonial se encuentra irremediablemente roto, diciendo en forma voluntaria o legalmente, por el derecho a la desvinculación voluntaria. Los titulares de este derecho pueden decidir respecto de acuerdo a las diversas actitudes:

- 1.- Ejercerlo expresamente:
 - a) Asumiendo las consecuencias legales.
 - b) Suscribiendo un acuerdo regulador;
- 2.- Ejercerlo tácitamente.
- 3.- Transmitirlo.
- 4.- No acceder a la vía voluntaria, (supuestos en los que puede entrar en la vía jurisdiccional, para acceder al divorcio o desvinculación).

De todos estos mecanismos de ejecución del Divorcio Notarial insertando la división de bienes gananciales o comunes.

Puede afirmarse que el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial. En términos legales, el divorcio es la disolución del contrato de matrimonio, según la cual ambas partes tendrán que negociar las responsabilidades que les corresponde para continuar con sus vidas de forma independiente.

TERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD GANANCIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL BOLIVIANO

En Bolivia, la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso familiar, establece: sección V terminación de la comunidad ganancial sus efectos, asimismo toma en cuenta el Divorcio en la vía Notarial, refrendando lo establecido en la Ley 483 Ley del Notariado Plurinacional, más propiamente en su Capítulo II, DIVORCIO NOTARIAL Artículo 94, de esta manera, estableciendo el fin de un proceso netamente contencioso, traumático y dilatorio.

Sin embargo, este derecho es muy restringido, ya que no se toma en cuenta la voluntad plena de las partes, con relación a la disposición de los bienes gananciales o comunes, en cuanto a su división y partición.

Para poder determinar el objeto del derecho de desvinculación matrimonial y precisar qué es lo que en definitiva son las consecuencias legales de este acto, es necesario analizar como cuestión previa, los conceptos de divorcio y división y partición de bienes gananciales o comunes ya que lo que se plantea en relación con el objeto del derecho de poner fin al vínculo matrimonial y lo que esto constituye, o el derecho derivado de cualquiera de ellas, como son la desvinculación matrimonial y poner fin a la comunidad ganancial.

DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES.

El fenecimiento del régimen de gananciales se produce en virtud del acuerdo voluntario de los cónyuges para reemplazarlos con uno de separación de patrimonios, la fecha desde la cual rige el mismo es a partir de la fecha de escritura pública correspondiente.

PARTICIÓN DE BIENES, es la operación por la cual se determinan los bienes que se adjudican a cada uno de los ex cónyuges, debido a su separación y consiguiente fenecimiento de la comunidad ganancial.

También la partición puede practicarse en forma privada, mediante el otorgamiento de escritura pública, o a través de un convenio que se presenta al Juez para su homologación.nde por mucho tiempo ha existido un gran vacío.

PROPÓSITO

Proporcionar lineamientos estratégicos jurídicos, de tal manera que permitan aplicar el otorgamiento de la escritura pública de divorcio en la vía notarial cuando exista una comunidad ganancial y la división y partición de bienes gananciales.

Estableciendo políticas agresivas que permitan la inclusión y consolidación de estos lineamientos en la Norma Jurídica vigente del ordenamiento Jurídico Nacional, de tal manera que salva guarde y garantice el derecho con seguridad Jurídica de las personas que realizan todo tipo de trámites y transacciones notariales.

APORTE

El aporte significativo del presente trabajo de investigación está referido a estipular los lineamientos jurídicos estratégicos, que serán aplicados por el ejecutivo para el otorgamiento de la escritura pública de divorcio notarial, cuando existan bienes comunes o gananciales y el mutuo acuerdo de los cónyuges, en el estado Plurinacional de Bolivia, de tal manera que permita garantizar las transacciones de las personas Naturales y Jurídicas con seguridad jurídica.

PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE IMPLEMENTACIÓN

La presente investigación, será puesta para análisis y consideración de todas las instituciones involucradas, es decir, el Ministerio de Justicia, Ministerio Público y Jueces en Materia Civil, Penal y Familiar.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Para la formulación de los lineamientos estratégicos jurídicos que permitan el otorgamiento de la escritura pública del divorcio notarial, cuando existan bienes comunes o gananciales y el mutuo acuerdo de los cónyuges, en el estado Plurinacional de Bolivia y de esta manera garantizar el planteamiento de una política que sirva de base a la propuesta, para lograr este objetivo se ha planteado la siguiente política:

Seguridad jurídica en los trámites de divorcio, actos, hechos y negocios jurídicos, elaborados ante notario de la Fe Pública, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

El cumplimiento a la ley Notarial en el desenvolvimiento del notario, garantizando la transparencia en los tramites voluntarios notariales en materia familiar, donde intervenga el Notario de Fe Pública, con seguridad jurídica.

DIRECCION DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

Capacitación, interactuar realizando actividades para brindar un mejor servicio a la ciudadanía con ética y solvencia profesional.

MINISTERIO PÚBLICO Y TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

Una vez vulnerado el derecho subjetivo, tanto en el Materia Penal, Familiar y Civil convierte al Estado en parte activa, siendo el Ministerio Público y el Tribunal Departamental de Justicia los llamados para actuar.

Esto porque es deber del Estado precautelar los derechos de la ciudadanía a través de sus órganos, además de ser un intento para dar vigencia a sus reglas. También es el Estado, quien a través de sus instituciones debe brindar atención jurídica, social y psicológica gratuita para las personas que han sido afectadas en sus derechos. Es aquí donde la investigación adquiere su oportunidad y pertinencia, en este ámbito, donde por mucho tiempo ha existido un gran vacío.

ENUNCIADO DE LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES

ESTRATEGIA 01

Implementar dentro del reglamento un artículo que garantice el otorgamiento de la escritura pública de divorcio notarial, cuando existan bienes comunes o gananciales y el mutuo acuerdo de los cónyuges.

ACCIONES

Acción 01

Implementar una normativa específica en la ley 483 Del Notariado Plurinacional y la Ley 603 Código de las familias y del Procedimiento Familiar, que venga a regularizar de manera clara y puntual el otorgamiento de la escritura pública de divorcio notarial, cuando existan bienes comunes o gananciales y el mutuo acuerdo de los cónyuges.

Acción 02

A través de seminarios, taller, auspiciado por el Ministerio de Justicia, la Dirección del Notariado Plurinacional, en el que aglutinen a representantes de la Asociación de Notarios e Instituciones afines, Colegios de Notarios y otros, difundir la reglamentación sobre divorcio notarial, cuando existan bienes comunes o gananciales y el mutuo acuerdo de los cónyuges y el otorgamiento de la escritura pública, para su cumplimiento ante terceros.

Acción 03

Mantener constantemente informada a la Asociación de Notarios y a los diferentes Colegios de Notarios del país, sobre cualquier norma Jurídica en Materia Notarial, civil y familiar, que beneficie a los mismos a través de los diferentes medios de comunicación.

ESTRATEGIA 02

Creación de Institutos de Capacitación y Actualización Notarial.

Acciones

Acción 01

Realizar un seminario Taller con los representantes del ministerio de justicia, Dirección del Notariado, Asociaciones de Notarios y el de los diferentes colegios de Notarios del país, para hacerles conocer los beneficios y bondades que representa la creación de este instituto de capacitación y actualización Notarial.

ESTRATEGIA 03

Devolverle la confianza y credibilidad del ciudadano en las instituciones tutelares del Estado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

En correspondencia con los objetivos propuestos por esta investigación y teniendo en cuenta los argumentos que se han dejado dichos se elaboran las siguientes conclusiones:

Actualmente el realizar el trámite de divorcio por la vía voluntaria notarial conlleva un costo mucho menor ayudado a las partes en lo económico, así también ayuda a la reducción de los plazos, y en la celeridad para la disolución de la unión conyugal y/o matrimonio. De esta manera también se realizaría la distribución de bienes, con los mismos efectos legales que el tramitado en la vía judicial, siendo un trámite discreto, reservado, personalizado, económico, ágil y directo.

Para el ordenamiento jurídico boliviano en el área de familia el divorcio deja sin efecto la comunidad ganancial, que significa la desvinculación matrimonial y ganancial, que implica un derecho de los cónyuges cuando el matrimonio se encuentra sin solución. El Divorcio subentra en bloque en los derechos de los cónyuges. Así que, en el divorcio notarial, no debe existir oposición de ninguna de las partes solicitantes.

Determinar que los solicitantes previos un acuerdo previo, puedan acceder al divorcio notarial, cuando existan bienes comunes o gananciales y el mutuo acuerdo de los cónyuges, con esto conseguir lo solicitado. Cuando la determinación se produce por la voluntad de los comparecientes; entonces se le denomina desvinculación matrimonial.

Con esto existirá mayor descongestionamiento judicial en materia familiar, ya que el notario no administra justicia, da fe de un acuerdo particular de partes elevando a instrumento público y dando la publicidad y eficacia legal que conlleva un divorcio notarial y por consiguiente a la desvinculación matrimonial, sin embargo, los efectos legales de un divorcio en la vía notarial como en la vía judicial, son los mismos.

RECOMENDACIONES

Actualmente el divorcio notarial en Bolivia ha ayudado a descongestionar el sistema judicial, sin embargo, no es suficiente por lo que se hace imprescindible ampliar las facultades del notario para autorizar el trámite en la vía voluntaria de divorcios cuando existan bienes comunes o gananciales y con el mutuo acuerdo de los cónyuges, para de esta manera realizar la división y partición de bienes de manera equitativa sin vulnerar los derechos de ninguno de ellos.

Que las conclusiones y los resultados obtenidos por esta investigación sean comunicados y puestos a disposición del Ministerio de Justicia y la Dirección del Notariado Plurinacional de Bolivia, para su regulación correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

Bolivia, G. O. (19 de noviembre de 2014). ley 603. Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Decreto Supremo 2189, del 19 de noviembre del 2014.

Ley 483 Del Notariado Plurinacional del 25 de enero del 2014.

Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Código Civil, Decreto Ley No. 12760. (12760). La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Manual del Código de las Familias y del Proceso Familiar Dr. Oscar a. Rejas. Dr. Marco A. Rejas (TOMO IV).

Sanjinez, R. J. (1993). Teoría y Practica del Derecho de Familia . La Paz - Bolivia: Popular. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N.: "Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria", Boletín del Instituto de Derecho comparado de México, Año XV, 1962, pp. 521-596.

BARAHONA; Algunos matices del Notariado español Conf. en el C. N. de Barcelona, publicada en "Temas varios de Derecho público y privado. Barcelona, 1943.

BELLOCH, J. A, "Notas en torno al Notariado y la Jurisdicción voluntaria", en Revista Jurídica del Notariado, 1992, pp. 9-42.

BOLÁS ALFONSO, Juan; La función notarial como factor de seguridad jurídica preventiva del consumidor, Ponencia de 21 de agosto de 1997, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, La Notaría 1/1998.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Buenos Aires, 1979.

CARNELUTTI, Francesco, "La Figura Jurídica del Notario", en Revista Internacional del Notariado, No. 6, Año 1950.

CHINEA GUEVARA, Josefina; "Jurisdicción voluntaria y función notarial" en Derecho Notarial, Editorial Félix Varela, tomo II, La Habana, 2007.

CHINEA GUEVARA, Josefina; "La función notarial como garante de la seguridad jurídica contractual en el ordenamiento jurídico cubano", en Derecho Notarial, editorial Félix Varela, tomo I, La Habana, 2006.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN. A., Jurisdicción voluntaria en Derecho Romano, Reus, Madrid. 1986.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., Derecho Público Romano, 5.ª ed., Madrid, 2000.

FERNÁNDEZ DE BUJAN, Antonio, Jurisdicción Voluntaria. Ed. Civitas. Madrid. 2001.

FONT BOIX, V.: “El notario y la jurisdicción voluntaria”, Anales de la Academia matritense del notariado, t. XV, 1967, pp. 211-295.

GATTARI, Carlos; Manual de Derecho Notarial, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1992.

GIMÉNEZ ARNAU; Introducción al Derecho notarial. R. D. P. Madrid. 1944.

GIMENO GAMARRA, R.: “Ensayo de una teoría general sobre la jurisdicción voluntaria”, ADC, t. VI, 1956, pp. 3-80.

GÓMEZ COLOMER, J.L.: “La jurisdicción voluntaria”, J. Montero Aroca, M. Ortells Ramos, J.L. Gómez Colomer, A. Montón Redondo, Derecho jurisdiccional II (Proceso civil 2º), Barcelona, Bosch, 1993, pp. 759-782.

GÓMEZ-FERRER, “Ejercicio de la Jurisdicción voluntaria por el notario”, en Revista Jurídica del Notariado, 1993, pp. 9-178.

GONZÁLEZ POVEDA, B.: La jurisdicción voluntaria (Doctrina y formularios), 2ª ed., Pamplona, Aranzadi, 1996.

RAMOS MÉNDEZ, F. La jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, Madrid, Civitas, 1978.

El Divorcio en Bolivia, en la Vía Voluntaria Notarial, aún con la Existencia de Hijos

1. RESUMEN DEL CASO PRÁCTICO

Un día común y corriente, llegaron a la notaría de fe pública, una pareja, cuyo esposo había llegado de viaje de Chile con la esperanza de poder formalizar el divorcio, cuya separación ya se había producido hace más de dos años atrás.

La joven pareja, de 25 años el esposo y de 23 años la esposa, con un hijo de 3 años de edad, al enterarse de los requisitos requeridos, no pudieron efectuar el trámite voluntario y rápido del divorcio notarial, debido a que tenían un hijo que no era problema según ellos, al ser voluntario y consentido la decisión del divorcio y que además no tenían bienes gananciales sujetos a registro y no tenían ninguna pretensión de asistencia familiar entre cónyuges y que sugerían que la asistencia del niño lo harían con un acuerdo regulatorio, que tampoco era un problema, ya que el padre prestaba asistencia familiar que llenaba las expectativas de la madre, según indicaron, pero aún así, podrían formalizarlo a través del acuerdo regulatorio.

2. INTRODUCCIÓN

La situación planteada se desarrolla en el ámbito notarial, pero con la limitante de no poder efectuarse el trámite de divorcio por la existencia de un hijo.

Al respecto, de conformidad con la **LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL Nº 483** de fecha 24 de enero de 2014, cuyo artículo **ARTÍCULO 94. (PROCEDENCIA)**, dispone que el divorcio notarial procederá cuando:

- a) Exista consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio;
- b) **No existan hijos producto de ambos cónyuges;**
- c) No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro;
- d) No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.

Además de lo señalado, en la **Ley Nº 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS** de fecha 19 de noviembre de 2014, en su **ARTÍCULO 206. (PROCEDENCIA DEL DIVORCIO O DESVINCULACIÓN)**, dispone que:

Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos **O SEAN MAYORES DE VEINTICINCO (25) AÑOS**, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges.

Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio.

En la labor cotidiana del trabajo notarial, es muy frecuente que, una vez que los esposos preguntan sobre el divorcio notarial y sus requisitos, las más de las veces este trámite no prospera debido a que los requerientes del divorcio, no tienen bienes gananciales sujetos a registro, pero tienen hijo o hijos en común.

Esto se debe a la limitante expuesta en los artículos citados anteriormente.

3. OBJETIVOS

Que el divorcio en la vía voluntaria notarial, proceda aún con la existencia de hijos o hijas dentro del vínculo matrimonial y que no sea impedimento, ni requisito para dar curso al divorcio notarial por mutuo acuerdo de ambos cónyuges, libre, consentido y voluntario.

4. DESARROLLO

Antes de ingresar a desarrollar el tema en específico, consideramos que es importante conocer el desarrollo del instituto del divorcio en el tiempo. A este fin, exponemos algunos párrafos extraídos de la Tesis para el grado de Magister en Administración de Justicia – Versión 1, del postulante Waldo Humberto Aliaga Flores de la Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca.

En la antigüedad existieron diversas formas de terminación del vínculo matrimonial, así por *ejemplo entre los incas, existían dos formas de disolución, uno que era por muerte de uno de los conyugues y otro por el Thacanacu, teniendo como causal el adulterio incurrido por la esposa.*

En Roma, siempre hablando de la disolución entre sus causas señalaba, la muerte de uno de los cónyuges, la pérdida de la capacidad matrimonial, por sobrevenir un impedimento y, por una causa específica al divorcio.

El instituto jurídico del divorcio tuvo su evolución más significativa durante la época de los emperadores cristianos y se puede distinguir dos clases de divorcio a) bona gratia o el de mutuo acuerdo de los cónyuges, que no requería ninguna formalidad, ya que el desacuerdo disolvía lo que el consentimiento había unido, y b) repudium o divortium, que era aquél que surgía por decisión de uno de los cónyuges.

El divorcio es tan antiguo como lo es el matrimonio, pues existió en todos los pueblos de la antigüedad, en sus inicios fue de potestad exclusiva del marido bajo la forma de repudio cuando la esposa incurría en relaciones de adulterios.

Ahora bien, la palabra divorcio, deriva del latín “divortium” que significa el acto de separación o apartamiento de dos cosas que estuvieron unidas.

Existen diferentes definiciones de diferentes escritores tratando de explicar la disolución matrimonial, por ejemplo:

Marcelo Planiol: “El divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio”.

Félix C. Paz Espinoza: “La acción del divorcio es la facultad o el poder jurídico que tiene cualesquiera de los cónyuges de acudir ante el poder jurídico, ante el órgano jurisdiccional competente para demandar la disolución de su vínculo matrimonial, fundada en alguna de las causales prescritas en la ley”.

Se puede definir al divorcio como una de las formas de disolución del vínculo jurídico que une a los cónyuges, mediante una resolución judicial pronunciada dentro de un proceso de divorcio.

En la legislación boliviana el divorcio fue introducido mediante Ley de Divorcio Absoluto el 15 de abril de 1932 y fue durante la presidencia del Dr. Daniel Salamanca. En el Gobierno de facto del Gral. Hugo Banzer Suárez fue promulgado el Código de Familia, mediante Decreto Ley N° 10426 de fecha 23 de agosto de 1972 y puesto en vigencia el 6 de agosto de 1973, la cual tuvo diferentes modificaciones.

Ahora bien, ingresando a nuestro tema específico, de conformidad con el Art. 62 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

CÓDIGO DE LAS FAMILIAS. LEY N° 603 de fecha 19 de noviembre de 2014.

- **PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS.** El Estado tiene como rol fundamental la protección integral sin discriminación de las familias en sociedad, que implica garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia respetuosa, pacífica y armónica. (Art. 6 inciso a).

- **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE.** El Estado, las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, **LA PRIMACÍA AL RECIBIR PROTECCIÓN Y SOCORRO EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA**, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les pueda afectar. (Art. 6 inciso i).

CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. Ley N° 548 de 17 de julio de 2015.

ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:

Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.

La normativa expuesta constituye soporte principal para proponer que el Divorcio Notarial no exija la inexistencia de hijos o solo la existencia de hijos mayores de 25 años, mas al contrario sugerimos que se dé curso al divorcio notarial voluntario, aún con la existencia de hijos, velando el interés superior del niño, cuando existe plena voluntad y mutuo acuerdo de los padres.

Para hacer un estudio de la temática planteada, efectuaremos un análisis comparativo del procedimiento establecido en el artículo 210 del Código de las Familias para el **DIVORCIO O DESVINCULACIÓN JUDICIAL con el DIVORCIO NOTARIAL** regulado por el artículo 94 de la Ley del Notariado Plurinacional.

CÓDIGO DE LAS FAMILIAS. ARTÍCULO 210. (PROCEDIMIENTO).

- I. La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.
- II. Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación.
- III. La autoridad judicial no debe emitir juicio de valor alguno a objeto de una posible reconciliación o de la prosecución del proceso, bajo su responsabilidad.
- IV. En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.
- V. Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial obrará conforme a las previsiones del presente Código.
- VI. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.

De la lectura del citado artículo, el procedimiento judicial de divorcio, para su procedencia no requiere, ni exige la manifestación de la existencia o inexistencia de hijos dentro del vínculo matrimonial. El párrafo IV del citado artículo, simplemente señala que, disuelto el vínculo matrimonial, se homologará el acuerdo regulador de divorcio, si corresponde, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.

En consecuencia, al no mencionarse la existencia o inexistencia de hijos para que se dicte sentencia, consideramos que de manera similar debería ocurrir en el divorcio en la vía voluntaria notarial, ya que, en esta vía, también es requisito la petición de manera escrita por ambos cónyuges y el **ACUERDO SUSCRITO POR AMBOS** esposos, conforme señala el artículo 94 de la Ley del Notariado Plurinacional.

Consideramos que es en este acuerdo que, al ser suscrito de manera libre y voluntaria y por mutuo acuerdo de los cónyuges, donde se debería establecer voluntariamente la situación de los hijos menores de edad o mayores de edad, que se encuentren en situación de estudio hasta culminar su formación profesional, **respecto a la asistencia familiar, la guarda y el régimen de visitas, de manera libre, voluntaria y consentida**, escuchando a los hijos, de acuerdo con su etapa de desarrollo y conforme a la edad que tengan, velando siempre el interés superior de la niña, niño y adolescente y la protección a la familia, previsto por el Código de las Familias y los principios que rigen la vía voluntaria notarial dispuestos en el artículo 91 de la Ley del Notariado Plurinacional como los principios de libertad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia y sobre todo **economía, simplicidad y celeridad**.

Concluyendo asimismo que, no procede el divorcio notarial, cuando existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro de propiedad de los esposos, en cuyo caso, deberá acudirse necesariamente al divorcio o desvinculación judicial.

En resumen, se debe proceder a derogar el **inciso b)** del artículo 94 de la Ley del Notariado Plurinacional y eliminar la frase **“no existan hijas ni hijos o sean mayores de 25 años”** del artículo 206 del Código de las Familias, mediante una ley corta emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la brevedad posible, velando siempre el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vía voluntaria notarial.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

a) Derogación del inciso b) del Artículo 94 de la Ley 843 del Notariado Plurinacional.

b) Modificación parcial del Art. 206 del Código de las Familias, eliminando de dicho artículo, la frase “no existan hijas ni hijos o sean mayores de 25 años”.

c) Propuesta de acuerdo regulatorio.

Definición.- Los Acuerdos voluntarios suscritos entre los cónyuges, constituyen un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza de carácter familiar, para que se cumplan o sean reconocidos, no podrán ser disueltos sino por el consentimiento mutuo o por causas previstas por Ley. (SILES Cajas Jorge Remy, Procesos Familiares. Pag.243).

d) ¿Qué hacer en caso de incumplimiento del acuerdo regulatorio?

En caso de incumplimiento de un acuerdo regulatorio, se debe demandar cumplimiento de acuerdos, mediante proceso de resolución inmediata, de conformidad con el artículo 445 inciso

f) del Código de las Familias ante Juez Público en Materia de Familia, según la nueva Ley del Órgano Judicial, artículo 70 inciso 11).

PROPUESTA DE ACUERDO REGULATORIO DEL DIVORCIO NOTARIAL.

ACUERDO REGULADOR DE DIVORCIO NOTARIAL DE MATRIMONIO CIVIL.

Conste por el presente **ACUERDO REGULADOR DE DIVORCIO NOTARIAL** de matrimonio civil, sujeto a las previsiones del artículo 95 párrafo II de la Ley N° 483 y del artículo 206 párrafo IV del Código de Familias y Proceso Familiar; que al solo reconocimiento de firmas y rúbricas por ante autoridad competente, tendrá la misma fe que un documento público, cual prevé el artículo 1297 del Código Civil y cuyo tenor es como sigue:

PRIMERA.- (DE LAS PARTES): Suscriben el presente acuerdo,

1. Por una parte, **CARMEN GALUL DEL RYO** con C.I. 999997, boliviana, de ocupación profesora, con domicilio real en Calle Manantial, 24 de la ciudad de Montero.

2. Por otra, **ADOLFO REVOLL ANTOV** con C.I. 999993, boliviano, de ocupación empleado, con domicilio real en Calle San Sebastián, 7 de la ciudad de Montero; ambos mayores de edad, hábiles y capaces por derecho, casados entre sí.

SEGUNDA.- DE LA BASE LEGAL DE PETICIÓN Y ACUERDO.- De conformidad al artículo 95 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional:

I. La petición será presentada de manera escrita por ambos cónyuges ante la notaria o el notario, adjuntado el acuerdo suscrito por ambos y el certificado de matrimonio.

II. El acuerdo contendrá los siguientes datos: a) Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges; b) La manifestación de voluntad de divorciarse expresada por ambos cónyuges; c) La existencia de los hijos entre los cónyuges; d) La inexistencia de bienes gananciales sujetos a registros; e) La renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges; f) La fecha del documento.

TERCERA.- (ANTECEDENTES). Al presente, nosotros: **CARMEN GALUL DEL RYO y ADOLFO REVOLL ANTOV**, ambos mayores de edad, capaces y hábiles por ley, domiciliados en esta ciudad de Montero, mediante el presente documento declaramos lo siguiente:

1) Que, en fecha 22 de marzo del año 2018, hemos contraído matrimonio civil, registrado por ante la oficialía de Registro Civil N° 1245, Libro N° 2; Partida N° 36; Folio N° 36; del Departamento de Santa Cruz, Provincia Obispo Santistevan, localidad Montero.

2) Que, un año antes de nuestra relación matrimonial, hemos procreado un hijo de nombre: **CARLOS REVOLL GALUL** de 3 años de edad, quien a la fecha se encuentra bajo el cuidado y guarda de su madre progenitora: **CARMEN GALUL DEL RYO**.

3) Que, ante la existencia de diferencias e incompatibilidad de caracteres, no hemos podido seguir una relación familiar de manera armoniosa y estable; por tal motivo velando por nuestra integridad y salud emocional, hace dos años atrás hemos decidido separarnos, situación que se ha dado, pero que, sin embargo, hasta el presente no ha sido formalizado a través del divorcio.

CUARTA.- (MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE DIVORCIARSE). Por el presente, ambos cónyuges suscribientes, de manera expresa, inequívoca y solemne, **MANIFESTAMOS NUESTRO MUTUO ACUERDO DE DIVORCIARNOS** por consentimiento mutuo, de común acuerdo y de manera definitiva, señalando al efecto nuestro pleno consentimiento y aceptación con el trámite en la vía voluntaria notarial, habida cuenta de que no se ha cumplido el objetivo de vida en común.

QUINTA.- (INEXISTENCIA DE BIENES GANANCIALES SUJETOS A REGISTRO) Mediante el presente acuerdo, de manera expresa declaramos que no tenemos bienes gananciales sujetos a registro, habidos dentro de nuestra unión conyugal.

SEXTA.- (DE LA GUARDA DE LAS MENORES, ASISTENCIA FAMILIAR Y RÉGIMEN DE VISITAS). En acuerdo voluntario y recíproco, ambas partes decidimos que el menor: **CARLOS REVOLL GALUL** quedará bajo el cuidado, tenencia y la guarda de su madre progenitora: **CARMEN GALUL DEL RYO**

Por otro lado, el Progenitor **ADOLFO REVOLL ANTOV**, como buen padre de familia se compromete a pasar una **Asistencia Familiar** en la suma de **Bs. 500.- (Quinientos 00/100 Bolivianos)** mensuales, además de cubrir el 50% de gastos de SALUD y EDUCACIÓN consistentes en pagos de medicamentos material escolar, uniforme escolar al inicio de cada gestión, más 50% de Gastos Extraordinarios.

Con el fin de fortalecer los lazos fraternales de padre e hijo y de tal forma contribuir a su desarrollo integral, se establece el **régimen de visitas**, por el cual el padre podrá llevar y recoger al menor, los días viernes a partir de las 17:00 hrs. hasta el día domingo hasta las 19:00 hrs., y en algunas fechas especiales, en coordinación con la madre, siempre dentro del marco del respeto y en estado sobrio.

SÉPTIMA.- (RENUNCIA EXPRESA A CUALQUIER FORMA DE ASISTENCIA FAMILIAR POR PARTE DE AMBOS CONYUGES). Por otra parte, ambos cónyuges renunciaremos a cualquier forma de asistencia familiar que nos pudiera asistir, declarando de manera expresa que existe pretensión de asistencia familiar de parte de ninguno de los cónyuges.

OCTAVA.- (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES). Las partes se comprometen que en adelante llevarán toda coordinación en el marco de respeto, buen trato por el bienestar de su hijo, a no incurrir en ningún tipo de maltrato físico, psicológico, mediático, etc., sea éste a través de sus familiares o terceras personas, bajo ninguna circunstancia, sea en lugares públicos o privados.

NOVENA.- (HOMOLOGACIÓN). El presente Acuerdo Regulador de divorcio y/o desvinculación, podrá ser homologado ante autoridad judicial, en caso de ser necesario, conforme a la necesidad de las partes.

DÉCIMA.- (CONFORMIDAD). El presente ACUERDO REGULADOR DE DIVORCIO NOTARIAL, deberá ser presentado junto al resto de los requisitos exigidos por ley, debiendo ser incluido en la respectiva Escritura Pública, para su inscripción en el Servicio del Registro Cívico y la cancelación respectiva de la Partida de Matrimonio.

Por lo que, estando ambas partes de acuerdo con todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el presente documento regulador, no existiendo algún vicio que invalide el consentimiento, nos comprometemos a su estricto cumplimiento, para un solo efecto jurídico.

Montero, 03 de noviembre del 2022.

CARMEN GALUL DEL RYO

ADOLFO REVOLL ANTOV

Con referencia al acuerdo regulatorio, el **TEXTO DEL MÓDULO XIII: DIVORCIO NOTARIAL**, proporcionado por la Escuela de Derecho Público y Notarial en su página 9, nos habla del Control de Lesividad, indicando lo siguiente:

El artículo 90.2 del CC, recoge el CONTROL DE LESIVIDAD, al reseñar que “cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el Letrado de la Administración de Justicia o Notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente”.

El control de lesividad parece ir más allá del control de legalidad, porque en el control de lesividad parece equiparse a un control de JUSTICIA MATERIAL.

La actuación del Notario debe estar dirigida al PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, para no crear conflictos donde no los hay, por estar de acuerdo las partes, y no existiendo en el procedimiento de separación o divorcios hijos menores o incapacitados que puedan verse perjudicados. Algunos autores estiman que ante la falta de hijos dependientes debe primar la libre voluntad de los consortes.

Por lo tanto, nos encontramos en una situación superior al control de legalidad notarial, (cuando se pretendiese el divorcio antes de haber transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, cuando no tengan los cónyuges asistencia letrada, cuando los cónyuges solicitan el otorgamiento de la escritura y el Notario no tenga competencia territorial), el Notario, tiene que hacer un control de equidad, es decir, debe enjuiciar si el convenio es gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o dañoso para los hijos, y en su caso, de considerarlo dañoso debe denegar su autorización, y en consecuencia queda cerrada la vía notarial, teniendo que acudir los interesados a la vía judicial. La mayor parte de la doctrina entiende, que la actuación del Notario debe estar presidida por el principio de mínima intervención, pues no debe general conflictos donde las partes han logrado un acuerdo.

Por consiguiente, el Notario, debe atenerse a aspectos objetivos referidos a la estructura del acuerdo, más que al aspecto subjetivo sobre el beneficio económico que pueda suponer a una de las partes, primando en el ámbito patrimonial la libertad de pactos, y entendiendo que el carácter dañoso se puede dar más en los pactos relativos a las relaciones personales, como prohibir a uno de los cónyuges tener las relaciones personales con algunos de sus hijos, o la convivencia entre ellos, familiares, prohibición de establecimientos de ciertos domicilios en algunas localidades, pactos que impongan o regulen la convivencia, prohibiciones de relaciones paternofiliales, que un progenitor no tenga relaciones personales con uno de sus hijos, etc.

Es decir, el Notario, tiene que fiscalizar antes del otorgamiento que el contenido del convenio regulador de separación o divorcio no contenga ningún pacto lesivo para los hijos, lo que supone, que el Notario tiene que controlar el íntegro texto del citado convenio, pese a que las partes asistan al otorgamiento acompañados de sus Letrados.

Al respecto consideramos que la actuación del Notario en Bolivia, con referencia al **ACUERDO REGULADOR DE DIVORCIO NOTARIAL**, debe estar presidida por el principio de mínima intervención, pues no debe general conflictos donde las partes han logrado un acuerdo, sin embargo, debe asegurarse que, durante la suscripción del mismo, las partes estén totalmente libres de cualquier vicio del consentimiento, como son el error, el dolo o mala fe y cualquier tipo de violencia que ponga en duda la voluntad y el acuerdo mutuo de los cónyuges.

Finalmente, en caso de incumplimiento de un acuerdo regulatorio, en Bolivia se debe demandar cumplimiento de acuerdos, mediante proceso de resolución inmediata, de conformidad con el artículo 445 inciso f) del Código de las Familias ante Juez Público en Materia de Familia, según la nueva Ley del Órgano Judicial, artículo 70 inciso 11), cuyo contenido dispone que se tramitarán por resolución inmediata las pretensiones siguientes: f) Cumplimiento de acuerdos.

6. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 9 de febrero de 2009.

Ley del Notariado Plurinacional. Ley N° 483 de 25 de enero de 2014 modificado por la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017.

Código de las Familias y del Proceso Familiar. Ley N° 603 de 19 de noviembre 2014.

Código Niña, Niño y Adolescente. Ley N° 548 de 17 de julio de 2014.

Decreto Supremo N° 218. Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional.

SILES CAJAS Jorge Remy. Procesos familiares. Editado por Imágenes Diseño y Comunicaciones.

BURGOA LUNA Mary Daphne. Estudio de la normativa notarial plurinacional de Bolivia. Talleres Gráfico de Editora PRESENCIA SRL. Tercera Edición 2022.

Texto del Módulo XIII: Divorcio Notarial, proporcionado por la Escuela de Derecho Público y Notarial y la Escuela de Dirección y Administración de Empresas EDAE.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales. 2da Edición, Editorial Eliasta. 2003.

Tutor y Curador Potestad Notarial en Acto Voluntario de Personas Adultas Mayores

ANTECEDENTES

En la Ley Notarial se debe contar como potestad de los notarios poder solemnizar el nombramiento de Tutor y Curador Especial para personas adultas mayores, siendo que las competencias previstas para los Jueces Públicos en Materia Familiar del art. 70 de la Ley del Órgano Judicial, concretamente en el núm. 6) se prevé conocer y decidir las declaraciones de interdicción, remoción de tutor, revocación entre otros. La Designación de Tutor y Curador de Persona Mayor de Edad está incorporado en nuestra legislación a través de la Ley del Notariado Plurinacional Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, Art. 59 Inc. a) que la señala como otras Escrituras Públicas; sin embargo, no se lo tiene reglamentado su procedimiento, pero además se lo menciona dentro de otras escrituras públicas, sin mayor contenido en su tramitación, siendo de gran valor la población que se intenta proteger.

INTRODUCCIÓN

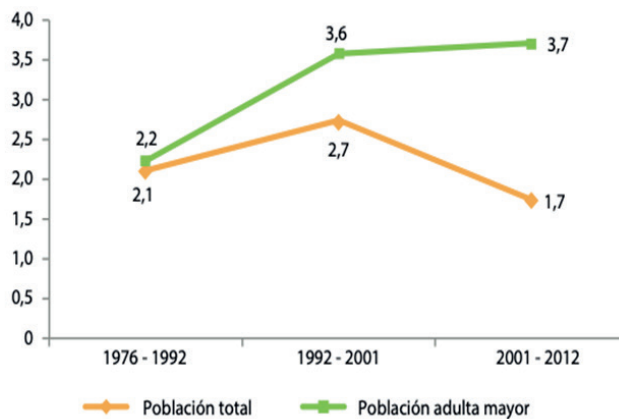
Plantearse la incógnita sobre el legislador en razón de que olvido el término del adulto mayor, como punto referencia para el caso que se justifica en la siguiente investigación es indignante, si miramos los datos del censo INE 2012, refieren que los adultos mayores representan el 10% de la población total del país, pero además la tasa media de crecimiento anual de la población es del 3,7%, nos da a pensar que es necesario que los medios jurídicos estén adecuados para tratar la problemática del adulto mayor, legislar, reglamentar y ejecutar adecuadamente para lo venidero .

Según la Organización Mundial de la Salud, “Una sociedad se mide por la manera en que cuida a sus ciudadanos de edad avanzada” 24 de mayo de 2019. Según el INE y sus proyecciones del 2017 al 2030, la transformación de la pirámide poblacional se manifiesta también en la **esperanza de vida promedio actual que llega a 72,5 años: 69,1 años para hombres y 75,9 años para mujeres**. Para el 2020 la esperanza de vida para los hombres subirá a 70,5 años y 77,5 años para las mujeres, tendencia que refleja el inicio del proceso de envejecimiento de la población en el Estado Plurinacional de Bolivia. Tenemos que estar preparados para este encuentro con la realidad del envejecimiento y que este sea de la manera mas digna como se espera de los mandatos internacionales como los objetivos de desarrollo sostenible.

De hecho en el caso de los jueces de materia familiar en la espera paradigmática de un concepto de riesgo tácito en la norma, mantienen al adulto mayor en el límite de su jurisdicción dejándolos en total vulnerabilidad, lo cierto es que esta situación es necesaria se la resuelva por ante la intervención notarial, vocación que le refiere un acto voluntario entre partes, cuando nos encontramos ante los requisitos para la designación de Tutor y Curador de

(Persona Mayor) menoscabando los usos conceptuales apropiados para designar al Adulto Mayor, en este sentido la Ley del Notariado, su Reglamentación y nuestra normativa en vigencia no establecen nada al respecto; sin embargo, creemos que entre los documentos requeridos para éste trámite y con el objetivo de otorgar al acto jurídico notarial, a las partes y a la sociedad, debería presentarse una petición escrita y documentada o petición verbal documentada.

BOLIVIA: TASA MEDIA DE CRECIMIENTO ANUAL DE LA POBLACIÓN TOTAL Y ADULTA MAYOR, PERÍODO INTERCENSAL 1976-1992, 1992-2001 Y 2001-2012
(En porcentaje)



En este mismo orden el art. 434 inc. g) del Código de las Familias y Del Proceso Familiar prevé a la Declaración de Interdicción como un proceso de tramitación Extraordinaria; y ante la ausencia de un Código que rijas las circunstancias del derecho aplicable a los adultos mayores se tiene a esta población en total desprotección, regida por una Ley General No. 369 que solo tiene componentes genéricos y no vincula ningún procedimiento eficaz para su protección. Sin embargo, la vía judicial prevé que, previamente debe procederse a la declaración de incapacidad legal y el consiguiente nombramiento de un tutor legal.

El art. 57 del Código de las Familias y Del Proceso Familiar señala que, la persona o autoridad que conozca de una persona mayor de edad o emancipada en situación de ser declarada interdicto, debe dar aviso a la autoridad de protección que corresponda, para que ésta deduzca demanda correspondiente.

Esta demanda de interdicción puede ser promovida por:

- La o el cónyuge, aun cuando esté divorciada o disuelto el vínculo
- Una o un pariente en cualquier grado de parentesco de la persona en situación de declararla interdicta.
- O personas colectivas que tengan como finalidad la asistencia social.

OBJETIVO

Analizar la necesidad reglamentar la inclusion del adulto mayor en el acto voluntario de nombrar tutor o curador ante sede notarial.

DESARROLLO

1. IMPORTANCIA DEL CASO EN EL DERECHO

El envejecimiento es un proceso inherente a la vida humana, el cual constituye una experiencia única, heterogénea y su significado varía dependiendo de la connotación que cada cultura haga de él. Se entiende como un fenómeno multidimensional que involucra todas las dimensiones de la vida humana.

El mundo está experimentando una transformación demográfica: para el 2050, el número de personas de más 60 años aumentará de 600 millones a casi 2000 millones, y se prevé que el porcentaje de personas de 60 años o más se duplique, pasando de un 10% a un 21%. Ese incremento será mayor y más rápido en los países en desarrollo, donde se prevé que la población anciana se multiplique por cuatro en los próximos 50 años .

Bajo esta misma proyección Bolivia, se encuentra con el 10% de población adulta mayor, lo que significa que es necesario se este preparado los niveles de gobierno para tratar con certeza la problemática de vejez y que esperamos sea con dignidad, a ello se le suman los componentes, sociales, psicológicos y jurídicos; este ultimo que debe ser reforzado en la legislación, en su reglamentación, en su conceptualización básica que incorpore los instrumentos para concretizar y garantizar los derechos de una sociedad que se proyecta a ser en los últimos 20 años, como una sociedad de crecimiento poblacional en la vejez.

De hecho, se tiene legislado en la vía Notarial el caso que se expone de los adultos mayores frente a la tutela y la curatela, que en el vacío legislativo obvio su reglamentación y su visualización conceptual del momento y conforme el estándar internacional como es el llamado ahora: ADULTO MAYOR y no porque se le olvido al legislador, sino porque esta vaguedad denota su no importancia hacia una línea segura de vejez sin previsión de sus derechos. Es por ello que se analiza su necesidad de reglamentar inclusive el estado de lucidez al que hace referencia la legislación chilena, que evoca para nuestra legislación la razonabilidad de incluir ciertos atributos de protección patrimonial en la vida jurídica de los negocios del adulto mayor, garantizándole así su seguridad jurídica a futuro. Este hecho se configura utilizando la tutela y la curatela como base para este beneficio de nuestra generación adulta mayor.

1 Organización Mundial de la Salud. Informe de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Madrid, 8 a 12 de abril de 2002. (Acceso 9 de noviembre de 2012.) Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/CONF.197/9>. pp. 85

En el derecho Romano tanto la tutela y la curatela son instituciones civiles destinadas a la protección de los derechos de aquellos ciudadanos romanos incapaces de ejercerlos por su propia cuenta, ya fuera por falta de capacidad natural o por una condición temporal. En ambos casos la persona protegida se denomina 'pupilo'. Aparece por la necesidad de administrar los bienes y el patrimonio de las personas que siendo sui iuris no podían valerse jurídicamente por sí mismos.

Aunque cada una de las figuras puede abordarse por aparte, lo cierto es que la definición de ámbas corresponde con una misma realidad jurídica, y cuyas características comunes serían: (a) que en ambos casos se habla de la forma en la que los romanos crearon un sistema para proteger a los incapaces.

Y que (b) estas medidas de protección al incapaz, correspondían siempre con un tipo muy específico de persona incapacitada: los sui iuris, pues los alieni iuris se consideraban naturalmente tutelados por su paterfamilias, incluso siendo hombres y púberes.

Y por último, (c) que estas medidas estaban orientadas precisamente para suplir las falencias que poseía este incapaz, por lo que no se ataban a su persona, sino a su incapacidad, y se extinguían conforme la incapacidad desapareciera. Estos institutos jurídicos, son encontrados a lo largo de la historia del derecho y de las sociedades en un verdadero reconocimiento de su espíritu de protección, a continuación definimos cada uno de ellos.

2. TUTOR

Podrá ser tutor cualquier persona física, que sea mayor de edad y se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por otro lado, una persona no será apta como tutor legal si posee antecedentes penales, si tiene mala relación con el tutelado, si es menor de edad o está incapacitado, o declarado interdicto, o bien si ha sido privado de otra tutela o de la patria potestad con anterioridad.

2.1. TUTELA

La tutela es una institución concebida para la guarda y protección de aquellas personas que han perdido total o parcialmente su capacidad de autogobierno (es decir la capacidad de resolver los propios asuntos, la capacidad de atender las necesidades, alcanzar los objetivos o cumplir los deseos). Es un instituto jurídico de orden público que tiene por objeto el cuidado de la persona, la recuperación de su salud y la administración de sus bienes patrimoniales, cuando siendo mayores de edad se encuentran en la incapacidad mental al estar privado del uso de la razón como para discernir o entender la trascendencia de los actos de la vida civil; extensivo también a los menores declarados interdictos. Nuestra legislación familiar, Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014 la ha denominado como la tutela de los interdictos.

El tutor debe promover y está obligado a:

- Velar por el tutelado.
- Procurarle alimentos al tutelado.
- Promover la adquisición o recuperación de su capacidad de tutelado, así como su mejor inserción en sociedad.

2.2. OBLIGACIONES DEL TUTOR

Procurar el mejoramiento de sus capacidades y su mejor inserción en la sociedad. Representarlo legalmente. Administrar su patrimonio. Informar anualmente al juez sobre la evolución del tutelado y rendir cuentas anualmente de la administración de sus bienes.

3. CURATELA

La curatela es una institución, que como la tutela, tiene por finalidad suplir la capacidad de obrar de las personas mayores de edad, que por su falta de razonamiento al encontrarse afectada por una discapacidad mental o psíquica no pueden gobernarse a sí misma, por lo tanto, son incapaces de regir los actos de su vida personal y administrar sus bienes; generalmente la curatela comienza por razones de edad cuando termina la minoridad y la tutela, y naturalmente, para aquellas personas que presentan insania mental como los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos.

La legislación familiar denominada Código de la Familias y el Proceso Familiar, no tiene la virtud de proporcionar algún concepto o definición de lo que se entiende por interdicción, ni ingresa en señalar cuáles los estados mentales que pueden ser objeto de la declaración de incapacidad, limitándose simplemente -en forma genérica- a establecer el deber o la carga de dar aviso (Art. 57 DEBER DE AVISO: La persona o autoridad que conozca de una persona mayor de edad o emancipada en situación de ser declarada interdicta, debe dar aviso a la autoridad de protección que corresponda, para que ésta deduzca demanda correspondiente).

3.1. OBLIGACIONES DEL CURADOR

La función de la curatela es similar a la tutela, se caracteriza por ser de orden público y obligatorio, además delimitada, es preciso que la persona designada en el cargo cumpla determinados requisitos y cualidades de aptitud e idoneidad, a más de la moralidad y los buenos antecedentes personales de que debe estar investido. Respecto a las obligaciones propias del curador, comprenden tres aspectos fundamentales como son:

- La administración de los bienes del interdicto
- El cuidado de la persona del incapaz, extensivo a la recuperación de su estado de salud, en el entendido de que el interdicto es un discapacitado o enfermo mental, y; La representación legal.

La administración de los bienes patrimoniales del interdicto, corre a cargo del curador, cuya actividad se constituye en su función principal consistente en la conservación, explotación y su acrecentamiento; el producto del usufructo que pudiesen generar los bienes pueden ser invertidos en los gastos necesarios para la manutención y el tratamiento médico para la curación o recuperación de la salud del interdicto, los que se consideran como gastos ordinarios; empero, requerirá la autorización del juez si ellos exceden los gastos normales o son extraordinarios.

3.2. FUNCIONES DEL CURADOR

La función principal del curador es complementar las capacidades jurídicas de la persona sobre la que ejerce la curatela para la toma de decisiones. Estas funciones son establecidas en el momento de la designación. La autoridad judicial es quien evalúa que la persona dispone de las aptitudes para ocupar la función de curador. Los requisitos básicos para su designación son: Ser mayor de edad - Personas Naturales o Jurídicas, públicas o privadas sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines la promoción de la autonomía y ayuda a las personas con discapacidad.

3.3. EXTINCIÓN DE LA CURATELA

La institución de la curatela llega a su fin cuando:

- Se da el fallecimiento de la persona curada.
- La autoridad judicial determina que ya no es necesario el apoyo para la persona con discapacidad o existe una medida de apoyo más adecuada.
- El juez resuelve un cambio de curador ante la prolongada divergencia de intereses entre las partes.
- Es aceptada la excusación del curador.

4. DIFERENCIAS ENTRE TUTELA Y CURATELA

- La tutela, generalmente, hace referencia a menores de edad. En cambio, la curatela a los incapaces (situación diferente en nuestro país que dispone tutela al interdicto).
- Doctrinalmente, la tutela no admite clasificación. En cambio, la curatela puede ser general, especial, adjunta, de bienes, interina, etc.
- Quienes están sometidos a tutela siempre serán aquellos que la ley describe como incapaces absolutos, es decir, no pueden realizar ningún acto a los ojos del derecho civil, ya que de hacerlo este adolecería de nulidad absoluta, por lo cual no tendrá valor alguno. En cambio, los que se someten a curatelas pueden ser tanto incapaces absolutos como relativos, en el último caso estos son los que pueden realizar algunos actos, pero autorizados.

- Quienes estén sometidos a tutela tienen que actuar siempre representados por su tutor en razón de su incapacidad absoluta, ya que los actos que realicen por si solos no tienen validez. Mientras que en las curatelas los menores adultos pueden actuar representados o autorizados por su curador. Esto quiere decir que realizan actos por su cuenta, pero con permiso de otro, lo cual da validez a sus actos.
- El tutor tiene facultades mucho más amplias que el curador, ya que si este último es curador de un incapaz relativo tendrá menores facultades, esto porque hay algunos actos que este puede realizar por sí y que no requieren autorización de su curador.
- El tutor no puede ser propuesto por el impúber, ya que aquí hablamos de un menor de edad que no tiene capacidad de entendimiento necesario. En el caso del curador el menor de edad puede proponer a una persona como su curador, porque estamos en el caso de un menor adulto, el cual bajo el ámbito de la ley si tiene capacidad de discernimiento.

5. LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA EN CASOS DE ADULTOS MAYORES EN LEGISLACIÓN COMPARADA.

	LEY	Caso de tutela y curatela con Notario
Chile	Código Civil Chileno en su art. 1016	Certificado de lucidez para solicitar tutor
México	Código Civil 2002, art. 4240.	La tutela es testamentaria, legitima, dativa o voluntaria. * Notario de Fe Publica. Como una constancia en el Estado de Morelo, se determina bajo el Código de Familia, en su art. 259, La tutela preventiva. Testamentaria, legitima, dativa o voluntaria.
Perú	Ley N° 29633 se incorpora al Código Civil Peruano el Artículo 568-A y se modifican los Artículos 569 y 2030 .	Artículo 568-A del Código Civil, por la Ley 29633, el misma consigna: Artículo 568A. Facultad para nombrar su propio curador. <i>“Toda persona adulta mayor con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles puede nombrar a su curador, curadores o curadores sustitutos por escritura pública (...)”</i>
España	El Artículo 200 del Código Civil Español, concordado con el art. 167 del REGLAMENTO NOTARIAL	Que el “Notario (...) hará constar que, a su juicio, los otorgantes, en el concepto con que intervienen, tienen capacidad civil suficiente para otorgar el acto o contrato de que se trate”. Puede recurrirse a la autotutela y poderes preventivos...
Criterio	De lo que se compara en la legislación internacional, se sustenta el fundamento y tendencia a desjudicializar en sede notarial, los recursos instrumentales de defensa del derecho del Adulto Mayor.	

6. PROCESO VITAL HUMANO Y EL ENVEJECIMIENTO

A la etapa del proceso vital humano relacionado con el envejecimiento se le han dado varias denominaciones, como vejez, ancianidad, tercera edad, longevidad, discapacidad, entre otros, los cuales tienen diversas explicaciones y connotaciones, algunas percibidas como negativas; los términos anteriormente enunciados presentan complejidad para la conceptualización, depende de las ideas, valores, creencias y expectativas de cada individuo, de la familia y de la sociedad, así como del paradigma científico del que nos posicionemos²:

Vejez: es la fase final del proceso de envejecimiento. Equivale a vivir muchos años, en comparación con otras personas del mismo grupo poblacional. Sus límites, excepto la muerte, han sido y son siempre imprecisos y dependientes; sin embargo, la definición de vejez depende del contexto y del grupo de personas al que se refiere. Por otro lado, hace referencia a la última etapa de la vida del ser humano, es el estado de una persona que por razones de aumento en su edad sufre una decadencia biológica en su organismo³.

Ancianidad: hace referencia a la etapa que comprende el final de la vida, la cual se inicia aproximadamente a los 60 años. Se caracteriza esta edad por una creciente disminución de las fuerzas físicas, lo que, a su vez, ocasiona una sensible y progresiva baja de la actividad mental. El individuo va perdiendo el interés por las cosas de la vida y va viviendo más en función del pasado, que evoca constantemente ya que el presente y el futuro le ofrecen en realidad muy pocas perspectivas⁴.

Tercera edad: es una etapa evolutiva del ser humano que tiene varias dimensiones. Es un fenómeno biológico porque afecta a la salud física y mental, y tiene una parte sociológica y económica porque se han alargado las posibilidades de vida y se debe mantener a esas personas. Es también un fenómeno psicológico, ya que se producen cambios en el funcionamiento cognitivo y emocional⁵.

2 36. Dabove M. Derecho a la Ancianidad: Perspectiva Interdisciplinaria. En: Juris, editor. Ciudad Argentina: Juris; 2006.

3 Dulcey EU, Valdivieso CU. Psicología del ciclo vital: hacia una visión comprehensiva de la vida humana. Rev Latinoam Psicol 2002; 34: 17-27

4 Baltes P. Behavioral health and aging: Theory & research on selective optimization with compensation. The Gerontologist 2004; 44: 190.

5 Kart C, Kinney J. The realities of aging: an introduction to gerontology. Boston: Allyn & Bacon; 2001.

Longevidad: es la máxima duración posible de la vida humana. Es un concepto aplicable a la especie y hace referencia a la extensión en años de vida o la existencia. La longevidad significa larga vida y no se refiere solo a vivir por un largo espacio de tiempo, significa también vivir en buena salud y mantener una buena vida, independiente⁶.

Discapacidad: se define como cualquier limitación grave que afecte durante un espacio de tiempo significativo (establecido en más de un año) a la capacidad de realizar actividades, y cuyo origen sea una deficiencia. Esta última, a su vez, se define como toda pérdida o anomalía de un órgano o de su función. Por su parte, la minusvalía se refiere a las limitaciones causadas por las deficiencias, pero que se encuentran estrictamente asociadas con las actividades del individuo dentro de su entorno social⁷.

7. PROPUESTA DE SOLUCION Y CONCLUSIONES

Del análisis conceptual del adulto mayor y su derecho en la vía voluntaria Notarial, se considera necesario incluir este trámite en el Título V de la Ley N° 483, como un proceso de la vía voluntaria notarial, con los siguientes documentos:

Carta o memorial de solicitud del servicio, acompañado de la copia de la cédula de identidad del interesado y toda persona que intervendrá en el acto.

Una declaración voluntaria que no haber iniciado el trámite en vía paralela.

Certificación de lucidez.

Inventariación de bienes con respaldo de certificaciones emitidas por las oficinas de Derechos Reales, RUAT, extractos de cuentas bancarias o certificación emitida por la ASFI.

Otros documentos que respalde la inventariación de bienes.

6 Riegel K. History of psychological gerontology. En: Nostrand V, editor. Psychology of adult development and aging. New York: American Psychological Association; 1977.

7 Moreno MR, Gutiérrez MC, Ramírez LY, Barrera O. ¿Qué significa la discapacidad? Aquichan 2006; 6: 78-91.

NOTARIO DE FE PÚBLICA**TESTIMONIO****INSTRUMENTO NÚMERO VENINTE/DOS MIL VEINTIDÓS. No 20/2022.-
ESCRITURA PÚBLICA SOBRE PROCESO VOLUNTARIO DE
NOMBRAMIENTO
DE CURADOR DE ADULTO MAYOR, ADOLFO REVOLL ANTOV,
QUE REALIZA CON SU HIJO CARLOS REVOLL DEL RYO.**

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Estado Plurinacional de Bolivia a horas diez y cincuenta minutos(10:50) del día miércoles trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); ante mi, abogado, Notaria de Fe Publica No.20 de este municipio; comparecen ante esta oficina notarial, por una parte el Señor ADOLFO REVOLL ANTOV, casado de profesión administrador de empresas, de 63 años de edad, nacido el 21 de Septiembre de 1958 en Santa Cruz,-Andres Ibañez-Sant Cruz de la Sierra, con domicilio en la zona norte, calle San Sebastián, 7 de esta ciudad, a quien identifico por la Cedula de Identidad Numero (C.I. No. 99999-SC) expedida en Santa Cruz con vigencia hasta el 5 de agosto de 2025 y el Señor CARLOS REVOLL DEL RYO, casado, mecánico, nacido en Beni, con domicilio en la calle San Sebastián, 7 de esta ciudad, a quien identifico por la Cedula de Identidad Numero (C.I. No. 99997-SC) expedida en Santa Cruz con vigencia hasta el 20 de diciembre del 2022; mayores de edad, hábiles por derecho, quienes intervienen por sí, tienen a mi juicio la capacidad legal y son idóneos para legalizar y a formalizar en la vía voluntaria la solicitud que dice: Que, a efectos de otorgar la CURATELA a su hijo, me pasan una minuta inserta la solicitud, certificado de lucidez y certificado de nacimiento, los mismos que copiados son del tenor que siguen:..... Señor Notario de Fe Publica: En los registros de escritura públicas que corren a su cargo, en la vía voluntaria, sírvase insertar una sobre NOMBRAMIENTO DE CURADOR DE ADULTO MAYOR y Asignación de Facultades, que otorga con Cedula de Identidad N° ..., de nacionalidad, estado civil con domicilio en ... de ocupación, en aplicación a lo dispuesto por la Ley del Notariado Plurinacional Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, Vía Voluntaria Notarial se hallan los enumerados en los Arts. 90, 91, 92 y 93 modificados de la Ley 483, donde el Notario designa como Curador a, en los términos y condiciones que se indican a continuación:

PRIMERA.- NOMBRAMIENTO DE CURADO

En previsión de ser declarado judicialmente interdicto en el futuro, o ante el hecho de encontrarme imposibilitado de expresar mi voluntad, en uso de las facultades contempladas en la Ley del Notariado Plurinacional Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, Vía Voluntaria Notarial se hallan los enumerados en los Arts. 90, 91, 92 y 93 modificados de la Ley 483, donde el Notario designo como Curador a la siguiente persona: ..., identificado con Cedula de Identidad N°, con domicilio en ..., teléfono N° ., correo electrónico ...

En el supuesto caso que la persona designada anteriormente como Curador no acepté el nombramiento, se encuentre imposibilitado de ejercer el cargo, o hubiese fallecido, nombro como Curador sustituto a la siguiente persona:, identificado con Cedula de Identidad N....., con domicilio en ..., teléfono N°..., correo electrónico ...

SEGUNDA.- FACULTADES DEL CURADOR

Otorgo al Curador nombrado en este documento, las facultades que se indican a continuación que expresan mi voluntad asumida voluntaria y libremente en pleno uso de mis facultades mentales en ejercicio del derecho de autodeterminación del proyecto de vida que he diseñado para mi persona hasta el final de mi existencia, siendo estas las siguientes:

1. Decisiones referidas a la salud: (ejemplos)

Declaro que en caso de encontrarme en estado vegetativo o con agudo sufrimiento por una enfermedad terminal, sin posibilidad de recuperación mi voluntad es la siguiente:

- a).- No deseo que me conecten a un respirador artificial, ni que me practiquen la alimentación por vía gaseotráqueal o por entubamiento directo.
- b).- Rechazo todo procedimiento tendiente a la resucitación y los tratamientos invasivos a permanencia que prolonguen mi vida artificialmente
- c).- No deseo permanecer internado en un centro hospitalario ni en un centro de recuperación o casa de bienestar o de cuidados especiales, es mi mayor deseo permanecer en mi actual domicilio por todo el tiempo que resulte posible.
- e).- Acepto se me administren drogas para aliviar el dolor y evitar el sufrimiento aunque ellas puedan acelerar mi muerte.

2. Decisiones acerca de la vivienda y demás hechos relacionados con la vida diaria de obtener el mayor bienestar:

En el supuesto de encontrarme incapacitado para poder expresarme por mi mismo y/o ante mi futura incapacidad, o pérdida de capacidad o discernimiento es mi voluntad mantener un nivel de vida similar al que actualmente vengo disfrutando, viviendo en compañía de, visitando y siendo visitado por, siendo atendido en lo personal por, en mi domicilio ubicado en

No es mi voluntad terminar mi vida en un centro de atención bajo el cuidado y supervisión de extraños.

3. Decisiones acerca de la administración de los bienes:

Solicito que el inmueble donde se encuentra ubicada mi oficina, en caso ya no pueda seguir laborando, sea desocupado y arrendado a Quien ha manifestado su voluntad de arrendarlo por el importe de \$us..... que deberán ser utilizados en los gastos que demande la atención de mi salud y cuidados personales.

En lo que respecta a la administración de mis rentas, ingresos, pensiones y demás dinero que pudiera corresponderme autorizo al Curador nombrado para que realice los siguientes actos de administración: 1....., 2-.....3.-.....

4. Decisiones relacionadas al momento inmediato posterior a mi fallecimiento. En el momento en que ocurra mi fallecimiento es mi voluntad que de inmediato se ejecuten los siguiente actos:

- a).- Se avise a
- b).- Se espere la llegada de antes de culminar con mi entierro.
- c).- Deseo ser enterrado en
- d).- Deseo ser cremado
- e).- Deseo donar mis órganos

5. Facultad para solicitar al Juez las siguientes autorizaciones:

Autorizo a mi Curador para que solicite autorización al Juez para realizar los siguientes actos:

- 1. Disposición del bien para lo cual deberá vender
- 2. Cualquier otro acto que el Código Civil exige actualmente autorización judicial

TERCERO.- OBLIGATORIEDAD Y EJECUCIÓN

El Curador que he nombrado deberá cumplir y hacer cumplir las decisiones que he mencionado en el presente documento pudiendo ejercer las acciones administrativas, notariales, legales y judiciales que sean necesarias ante mis familiares, los profesionales médicos, abogados, autoridades judiciales, administrativas y/o cualquier otra persona que se oponga a que se cumpla mi voluntad.

Sírvase usted Señor Notario agregar lo de ley correspondiente.

Santa Cruz de la Sierra, de de 2022

Por ello se concluye:

En lo que se refiere a la competencia del Área Notarial, podemos señalar que desde la publicación de la Ley N° 483, LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL de fecha 25 de enero de 2014 y su Decreto Supremo de 19 de Noviembre de 2014, se ha otorgado

al Notario de Fe Pública, la facultad de tramitar en la Vía Voluntaria varios procedimientos ahora administrativos, tanto en material Civil como Familiar, que anteriormente eran conocidos por el Órgano Jurisdiccional (Administración de Justicia) como procesos Voluntarios, lo que ha permitido que los Notarios ejerzan su verdadero rol de controladores de la legalidad dejando de ser meros transcritores de documentos.

Entre los trámites voluntarios en material Civil que se desarrolla en la Vía Voluntaria Notarial se hallan los enumerados en los Arts. 90, 91, 92 y 93 de la Ley 483, donde el Notario ejerce su actividad para garantizar el principio de Seguridad Jurídica.

La Designación de Tutor y Curador de Persona Mayor de Edad está incorporado en nuestra legislación a través de la Ley del Notariado Plurinacional Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, Art. 59 Inc. a) que la señala como otras Escrituras Públicas.

Se debe aclarar el concepto de persona mayor de edad por el de ADULTO MAYOR, porque es confusa en su aplicación de alcance jurídico.

Que se debe TRAMITAR ESTE CASO como tramite voluntario en la vía Notarial y no como simple escritura.

Se debe incluir como requisito, el certificado de lucidez que otorgue las instancias administrativas llamadas por ley a defender el derecho del adulto mayor a un patrimonio protegido.

BIBLIOGRAFÍA

GIOVANNI SANSÓE F., “Curso de derecho Romano” Edit. Don Bosco, La Paz - Bolivia, 1970, pp.312

Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar de 19 de noviembre de 2014.

Ley 483 Ley del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014.

D.S. N° 2189 Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional de fecha 19 de noviembre de 2014.

Ley N° 29633 Ley que Fortalece la Tutela del Incapaz o Adulto Mayor” publicada el 17 de diciembre del año 2010.

BARRENECHEA GAMIO Julio Cesar, Artículo: “Proyectando la Voluntad hacia al momento en que uno ya no pueda tomar decisiones: Facultad de designar Curador para sí mismo”.- 2010.

BOE Ley 8/2021 de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (PDF. 1,1MB)

Anteproyecto de la Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (PDF. 712KB)

Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad. 4ta. Edición corregida y aumentada. 2015 (PDF. 1MB)

La capacidad jurídica y la tutela. Un texto de la Asociación de Fundaciones Tutelares. 2014 (PDF. 1MB)

Tutela de Personas Adultas. Guía de Información y Recursos Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos (PDF. 4MB)

Entidades Tutelares del Territorio Español (Tutela de Personas Adultas. Guía de Información y Recursos Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos (PDF. 317KB)

Trámite de Renuncia de Herencia de Menores de Edad en Sede Notarial en Bolivia

ANTECEDENTES

Las competencias de los notarios en cuanto a los tramites voluntarios sin contención, escudriñando además la legislación comparada que trata de igual manera el tema en sede notarial, en la investigación realizada en el presente trabajo se logró establecer que las dudas sobre las competencias en materia de renunciaciones de herencias de menores de edad, se observó que es debido a la falta del manejo integral de las normas que regulan la materia de renunciaciones de herencias, no solo del Código Civil (CC) así también la Constitución Política del Estado, la Ley del Notariado y su Reglamento, el Código de Las Familias y del Proceso Familiar y el Código Procesal Civil.

La renuncia de la herencia se encuentra regulado en el Art. 1052 de nuestro CC., señala:

“La renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada mediante declaración escrita hecha ante el juez”.

Asimismo, en los Arts. 1027, 1035, 1038 del Código Civil, dentro del plazo de 10 años para los herederos, el cual se computa desde la sucesión o desde el día en que se cumple la condición cuando el heredero fue instituido condicionalmente.

Actualmente desde la vigencia de la nueva Ley del Notariado, se apertura nuevas competencias para conocimiento de los notarios de Fe Pública, como ser el del divorcio de mutuo acuerdo, la aceptación de herencia y la “renuncia de herencia” regulado en el Art. 92 e. de la Ley del Notariado y Art. 109 IV del Reglamento a la Ley del Notariado, tramites que no tienen dificultades en su aplicación ante los Notarios de Fe Pública tratándose de la renuncia a la herencia de mayores de edad que se lo realiza en sede notarial.

El problema surge cuando la renuncia de herencias involucra a menores de edad, pues que el Art. 1016 del CC, señala:

“Las sucesiones abiertas en favor de menores e incapaces en general serán aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Condigo de Familia.”

Asimismo, en el anterior Código de Familia que en la actualidad se encuentra abrogado, en su Art. 266 indicaba que los representantes de menores de edad no podían renunciar a la herencia a la que tiene derechos los menores, sino cuando este se los tramita en vía judicial, lo cual, ante la vigencia de la Nueva Ley del Notariado, se tramitaba ante la autorización de un Juez de familia y la renuncia ante el Juez Civil, es decir estos trámites se los realizaba en sede judicial.

Estos trámites judiciales, pretenden mantenerse ahora, pese de que se encuentra vigente la Ley del Notariado que hace suya la competencia para conocer en la vía voluntaria, estos trámites como ser de aceptación de herencia y renuncia de la herencia; esto es la razón de que en el Art. 1052 del CC prevé que la renuncia de herencia debe hacerse ante el juez en forma expresa, ósea en sede judicial.

Por lo anteriormente mencionado ante tal situación el problema a resolver en el presente trabajo, es determinar que autoridad es competente para conocer las renunciaciones de herencia de menores de edad a través de sus representantes: en sede judicial o en sede notarial.

INTRODUCCIÓN

A través de la Ley del Notariado Plurinacional N° 483 promulgada mediante Decreto Supremo 2189 de fecha 25 de enero de 2014 se ha trazado una serie de metas que parten desde una nueva estructura del Notariado hasta aprovechar al máximo la Vía Voluntaria Notarial, descongestionando la vía judicial, acortando plazos, abaratando costos y reduciendo la exigencia de requisitos que se constituían en una de las causas más frecuentes que daban lugar al abarrotamiento judicial consistente en procesos de declaratoria de herederos. Entre los cambios más trascendentales y novedosos se tiene un catálogo de principios que sustentan la actividad notarial, una novedosa estructura del notariado y finalmente se faculta a los Notarios de Fe Pública a llevar adelante desde procesos de sucesión hereditaria sin testamento hasta divorcios. Para accionar por la vía voluntaria notarial, existen ciertos requisitos dependiendo el tipo de proceso que se pretenda llevar adelante.

Por consiguiente las clases de Maestría que imparte la Escuela de Derecho Público y Notarial, se tocaron temas importantes y problemas de la actualidad, llamando la atención en tema de a renuncia de herencia en menores de edad, ante la apertura de nuevas competencias de los Notarios de Fe Pública que ahora conocen trámites que antes eran judiciales, pero en la actualidad y en la vía voluntaria, se los realiza ante dichos Notarios, ligado a la práctica cotidiana el tema de renuncia de herencia de menores de edad, donde pareciera encontrarse contradicciones su tramitación en sede notarial, pretendiendo mantenerse esta práctica en la sede judicial.

Los aspectos señalados, motivaron la decisión de llevar adelante esta práctica, sobre lo cual sería en realidad con seguridad jurídica, la autoridad competente para conocer en la actualidad la renuncia de herencia de menores de edad.

OBJETIVO

Determinar que autoridad es competente para conocer las renunciaciones de herencia de menores de edad a través de sus representantes: en sede judicial o en sede notarial.

DESARROLLO

1. FENÓMENO SUCESORIO

Se suele decir que el fenómeno sucesorio pasa por cuatro fases:

Primero, la apertura de la sucesión, por muerte o declaración de fallecimiento, según el artículo 1000 del Código Civil.

Segundo, la vocación hereditaria o llamamiento general y abstracto de los posible sucesibles del patrimonio del de cujus.

Tercero, la delación o llamamiento hereditario, según el artículo 1002 parágrafo I CC.

Cuarto, la adquisición de la herencia Art. 1007 CC.

2. DELACIÓN

El ordenamiento jurídico boliviano no impone a nadie la calidad de heredero. Los eventualmente llamados a una sucesión determinada que tiene vocación hereditaria, aun no se los puede considerar herederos, pues puede pasarse una eventualidad de que, teniendo vocación hereditaria, tenga un impedimento que no le permita aceptar la herencia, ya sea por indignidad, por incapacidad u otra situación jurídica que lo excluya de la sucesión hereditaria.

Por lo mencionado, esto hace que se deba esperar otra situación jurídica después de la vocación hereditaria, que es la delación, delación que es según Villafuerte manifiesta:

“...el ofrecimiento de la herencia a quien ha sido llamado y este la adquiere en virtud de la aceptación (aditio). Es una consecuencia o efecto de la vocación y significa que la herencia ha sido puesta a disposición del llamado (cita a Coviello).” (Villafuerte A, 2013). Pág. 49, 50.

Entonces, la delación es un llamamiento actual y efectivo, no simplemente eventual como en la vocación, sino actual y efectivo en razón de que para llegar a la delación, se supone que se descartaron posibilidades de desheredación, incapacidad, indignidad u otros que podrían excluir al sucesible, entonces superado estos aspectos, se da la delación como ofrecimiento actual y efectivo de la herencia, facultado al sucesible en esa situación a que pueda aceptar o rechazar la herencia (Art. 1016 parágrafo I CC).

Este derecho de opción o ius delationis, marca una nítida diferencia entre la titularidad de la vocación hereditaria y la titularidad de la facultad de aceptar o rechazar la herencia, y finalmente la titularidad de la herencia o adquisición de la herencia.

3. ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

Ocurrido el fallecimiento del de cujus, activada la vocación hereditaria como llamamiento general a los posibles sucesibles, y otorgada la delación a las personas que efectivamente tienen la posibilidad de aceptar o rechazar la herencia, hasta esa etapa aun no son titulares efectivos del patrimonio sucesible los herederos, pues aún no aceptaron la herencia, o en su caso rechazar la herencia, pues para ello tiene un plazo de diez (10) años, tiempo en el cual el patrimonio sucesible si bien es otorgado por ley a través de la delación a los herederos, estos no son aún propietarios del patrimonio del de cujus, pues debe efectivizar la titularidad con la aceptación de la herencia o en su caso rechazarla.

En caso de aceptar la herencia por efecto de la deflación, entonces se adquiere la herencia por el solo ministerio de la ley en forma retroactiva desde el momento del fallecimiento de cujus (Art. 1007 CC), aunque dicha aceptación se haya hecho a los cinco años, a los nueve años, etc., después del fallecimiento del de cujus.

4. FUENTES DE VOCACIÓN HEREDITARIA

La vocación hereditaria tiene tres diferentes fuentes: legal, voluntaria, voluntaria y legal a la vez, y finalmente contractual, estas se presentan un evidente correlato con las distintas clases de sucesiones.

4.1. VOCACIÓN LEGAL

Es el primer supuesto en el que el de cujus, no ha dejado testamento como última voluntad de la distribución de su patrimonio, por ello, esa voluntad es suplida directamente por la ley, dando origen a la llamada sucesión legítima. Esta última es la ordenación y distribución legal de los bienes dejados por una persona, en razón del vínculo de parentesco o conyugal existente entre el heredero y el causante.

4.2. VOCACIÓN VOLUNTARIA

Cuando la causa de la transmisión hereditaria encuentra fundamento en la voluntad del causante traducido en su testamento, se dice que la sucesión es voluntaria. Este criterio también ha sido recogido en el ordenamiento civil bajo el rótulo sucesión testamentaria, que es aquella deferida por voluntad del hombre manifestada en testamento válido (Art. 1112 parágrafo I, CC).

Por otro lado, la sucesión testamentaria o voluntaria, en el llamamiento a los posibles sucesibles, debe respetar la legítima de los herederos forzosos, de tal manera que no se pueden aceptar exclusiones arbitrarias, sino es por razones establecidas por ley como la indignidad, o la desheredación que puede ser expuesta en testamento por el testador.

4.3. VOCACIÓN MIXTA LEGAL Y VOLUNTARIA

Se trata de aquella situación en la que el de cujus, a tiempo de realizar su testamento, no ha dispuesto la distribución de todo su patrimonio, por lo tanto, la parte que no ha dispuesto en cuanto su distribución, pasa directamente a la sucesión legal, por ello, esta modalidad se denomina mixta, legal o voluntaria, pues sobre algunos bienes, el llamamiento o vocación hereditaria lo hace el de cujus, pero sobre los demás bienes no dispuestos en su distribución, el llamamiento lo hace la ley.

5. DE LA ACEPTACIÓN Y LA RENUNCIA DE LA HERENCIA

Una vez que estamos dentro del fenómeno sucesorio se procede a dar la delación como una opción actual y cierta de aceptar o rechazar la herencia, por lo tanto, corresponde analizar la situación jurídica de la aceptación y la renuncia de la herencia.

5.1. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

La aceptación de la herencia bien a ser un acto jurídico unilateral en virtud del cual el llamado a heredar declara su voluntad de asumir el activo y el pasivo de la herencia dejada por el causante. Es un derecho propio del sucesor y no un derecho derivado del causante, y es limitado en el tiempo para su ejercicio a diez (10) años. Una vez vencido este plazo legal para la correspondiente manifestación de voluntad sin haberlo hecho, se considera que ha prescrito el derecho de aceptar la herencia.

“Asimismo, haciendo referencia a la ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA se puede señalar que consiste en la declaración y manifestación expresa o tácita que hace el sucesor o heredero llamado a la sucesión por voluntad del causante o de la ley, por cuyo acto declara su voluntad de suceder al de cujus en sus derechos y obligaciones que le competían; de donde la FUNCIÓN jurídica de la aceptación consiste en la adhesión al llamamiento como consecuencia de la apertura de la sucesión.” (Goytia M, 2017) Pág. 151. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido por Código Procesal Civil en su Art. 455, como primer acto jurídico se efectuará ante el Notario de Fe Publica, consiguientemente acompañado de todos los documentos idóneos que acreditaran su relación de parentesco con el causante, como ser el Certificado de nacimiento si son descendientes o ascendientes, Certificado de Matrimonio para él o la cónyuge sobreviviente, asimismo se exige como requisito un Certificado de Filiación del SERECI para establecer la existencia de otros parientes en el mismo grado, también se debe demostrar la muerte de la persona y se la acredita con el respectivo Certificado de Defunción, cabe señalar que también se lo puede realizar ante el Juez Público en Material Civil y Comercial siempre y cuando sea como un proceso voluntario, esto sobre todo por un tema de carácter económico puesto que este trámite en la vía Notarial se debe hacer un depósito a la cuenta Notarial de 500 Bs. (Quinientos Bolivianos 00/100), por otro lado la cancelación de honorarios del Notario.

5.2. DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA

De la renuncia de la herencia (Arce A, 2019) señala que:

“La renuncia es un acto jurídico solemne en virtud del cual el sucesor mediante escritura pública o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión— manifiesta su voluntad expresa de rechazar la herencia que le había correspondido y debe hacerlo de modo solemne, bajo sanción de nulidad. El acta debe ser obligatoriamente protocolizada.”
Por otro lado, (Goytia M, 2017) dice que:

“en lo referente a la RENUNCIA DE LA HERENCIA que constituye en los hechos el rechazo, tiene el significado de dejación voluntaria de una cosa que posee o de un derecho que se tiene; trasuntado al campo del derecho de sucesiones, la renuncia a la herencia se constituye en la antítesis de la aceptación, que viene a manifestarse como una resistencia u oposición del llamado para consolidar su calidad de heredero con una aceptación de una transmisión patrimonial mortis causa que no le conviene o le resulta desventajosa.”

“La renuncia a la herencia consiste en un acto jurídico unilateral y de carácter expreso porque no se presume por ningún hecho ni acto jurídico y se lo conceptúa como la acción de repudio de la herencia a la cual es convocado el heredero por voluntad de la ley o del de cujus, como efecto inmediato de la apertura de la sucesión, hecho jurídico, que concuerda fatalmente con la muerte real o presunta del causante, por lo que la renuncia es declarativa, voluntaria y libre, además expresa y formal.” (Goitia, 2017 p 168 a 189).

Luego de tener una clara definición de estos términos muy importantes en el derecho de las sucesiones, es importante señalar lo que dice el Art. 1016 parágrafo I del Código Civil:

“Toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia”.

Con lo anteriormente mencionado se puede apreciar que tanto para la aceptación como para renuncia de la herencia un elemento imprescindible e indispensable es la capacidad de obrar y de disponer, porque constituyen un acto en ambos casos de disposición patrimonial y de derechos que devienen de la herencia.

El mismo artículo En su parágrafo II se refiere al caso de los menores de edad o incapaces y determina que ellos pueden hacerlo mediante sus representantes legales (padre o tutor).

“Las sucesiones abiertas a favor de menores o incapaces en general, serán aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de las Familias” lo que es totalmente concordante con los artículos 46, 47 y en particular con el art. 51 del código de Las Familias que se refiere a la aceptación de herencia legados o donaciones a favor de menores de edad.

6. CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LA ACEPTACIÓN Y RENUNCIAS HEREDITARIAS

Sus características comunes generales son:

Unilateral, pues puede hacerlo cada heredero con independencia del resto de herederos. Por tanto, no es necesario que todos los herederos se pongan de acuerdo para aceptar o renunciar, ni para hacerlo a la vez, ni en el mismo Notario. -Son actos enteramente voluntarios y libres.

No podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente. Por tanto, no se puede aceptar parte de una herencia y renunciar otra (no cabe aceptar el dinero y no los inmuebles, por ejemplo). Un caso especial es el que resulta si el heredero es a la vez legatario, en cuyo caso esta regla sí admite matizaciones.

Son irrevocables, de modo que no se puede cambiar de opinión una vez realizada, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.

7. VÍA VOLUNTARIO NOTARIAL

La ley 483 “Ley del Notariado Plurinacional” de 25 de enero de 2014 contempla el Proceso Sucesorio sin testamento que en instancias judiciales era conocido como “DECLARATORIA DE HEREDEROS”.

Estos trámites antes que se hacían en la vía judicial como proceso voluntario, al tratarse de un trámite voluntario el legislador realiza el análisis y otorga la posibilidad de realizar este trámite también por la vía voluntaria notarial, digo también porque la posibilidad de tramitarlo en la vía judicial sigue abierta.

Por cuanto rigiéndonos estrictamente en los principios de la vía voluntaria notarial los cuales son la **Libertad, Legitimidad, Consentimiento, Acuerdo de Partes, Igualdad, Solemnidad, Legalidad, Neutralidad, Idoneidad, Transparencia, Economía, Simplicidad y Celeridad** es que actualmente el trámite sucesorio sin testamento se hace posible en una Notaria de Fe Publica.

La ley contempla los tramites en materia Civil, Sucesoria y procede en los siguientes casos:

- Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;
- Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;
- Divisiones y Particiones inmobiliarias voluntaria;
- Aclaración de límites y medianerías;
- Proceso sucesorio sin testamento;
- División y partición de herencia;
- Apertura de testamentos cerrados, entre otros.

En caso de renuncia a la herencia, el Reglamento a la Ley del Notariado dice en su Art. 109 parágrafo IV que:

“Se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.”

PERO AQUÍ, NO SE HACE UNA ESPECIFICACION EXPRESA SOBRE MENORES DE EDAD.

8. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA QUE CAUSA CONTRADICCIÓN EN LAS RENUNCIAS DE HERENCIAS DE MENORES DE EDAD

La errónea interpretación dificulta y perjudica el desarrollo de la institución de la renuncia de herencia de menores de edad, los cuales se describen las siguientes:

- a. Se cree que la protección y cuidado del menor de edad pasa necesariamente por que todo debe ser de conocimiento de juez, lo cual le favorecería al menor por lo que la competencia en esos temas la tendría el Juez Civil y Comercial.
- b. Se cree que la vigencia del Art. 1052 del Código Civil de 1976 no derogado expresamente, sería de preferente aplicación pues en el mismo prevé que las renunciaciones de herencia deben ser ante el Juez.
- c. Se cree que la previsión del Art. 47 parágrafo II del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF) sobre autorización judicial para la renuncia de herencia, significaría que la competencia para el acto de la renuncia de herencia es también en sede judicial.
- d. Algunos Notarios que, si aceptan la posibilidad de que la renuncia de herencia de menores de edad es en sede notarial, creen necesario una publicación de prensa de la audiencia notarial de renuncia de herencia para habilitar posibles oposiciones.

9. INTERPRETACIÓN CORRECTA EN RENUNCIA DE LA HERENCIA DE MENORES DE EDAD EN SEDE NOTARIAL

- a. Basados en el Art. 60 de la Constitución Política del Estado que prevé como deber y prioridad del Estado el de garantizar el interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, en este caso como el de renunciar a una herencia que no le conviene, es decir a dichos menores y adolescentes no se les pueda cargar con más formalidades como el de tramitar la renuncia de la herencia por la vía judicial, cuando esto no sucede para los mayores de edad no se tiene problema en su tramitación en sede notarial.

Por ello, siendo preeminente sus derechos, corresponde facilitar, hacer más dúctil el camino de la tramitación de la renuncia de herencia, en sede notarial, situación que no cierra la posibilidad de que, si existe alguna oposición o anomalía advertida por el notario, se remitan antecedentes al juez civil para su conocimiento en vía ordinaria.

b. Si bien el Art. 1052 del Código Civil de 1976 prevé en forma expresa que las renunciaciones de herencia de mayores y menores de edad, se debe realizarse en sede judicial, es decir ante el Juez Civil, no se debe olvidar que dicha norma data de año 1976 tiempo en el cual no existía la actual Ley 483 del Notariado Plurinacional de 2014 la cual abre las nuevas Competencias de los Notarios para conocer tramites voluntarios como el de aceptación de herencia y en este caso el de renuncia de herencia, por ello, por una lógica de relación de tiempo de vigencia de las normas, es de preferente aplicación la Ley del Notariado Plurinacional y su reglamento que prevé la tramitación de las renunciaciones de herencia en sede notarial.

Por otro lado, el Nuevo código Procesal Civil, en su Art. 476 DEL Código Procesal Civil de 2014 vigente desde el año 2016, regula en forma expresa que las renunciaciones de herencia se deben realizar en sede notarial y no judicial cuando es voluntario, quedando abierta la vía judicial en caso de contención o Litis, norma que es de preferente aplicación y que deroga tácitamente al Art. 1052 del Código Civil, si tomamos en cuenta lo previsto la disposición derogatoria y abrogatoria del Código Procesal Civil en su segunda previsión que indica que: "...se abroga toda disposición contraria al Código Procesal Civil (de 2015)

c. En cuanto a renuncia gravosa que no le conviene, de herencia de menor de edad o incapaz, la competencia para su tramitación también está en sede Notarial, con la particularidad y diferencia de que en estos casos los representantes del menor (padres o tutores), previamente deben iniciar el trámite ante un juez de familia, la autorización para renunciar a nombre del menor conforme lo prevé el Art. 47 II CFPF, autorización que es un acto del juez, mismo que no debe confundirse con la renuncia como acto jurídico del titular de la delación o heredero llamado a aceptar o renunciar a la herencia; autorización que se tramita en un proceso sencillo de resolución inmediata previsto en el Art. 445 inc. c) del CFPF.

Entonces, cumplido lo anterior o sea la autorización del juez de familia, y luego de recibidos los documentos que prueban el fallecimiento del de cujus, la vocación hereditaria de los menores o incapaces, el Notario de Fe Publica simplemente debe otorgar la escritura pública de renuncia de herencia al tenor del Art. 109 parágrafo IV. del Reglamento a la Ley del Notariado y 476 del Código Procesal Civil.

d. Tomando en cuenta otras formalidades para la renuncia de la herencia como el de la publicación de prensa de la audiencia notarial de renuncia de herencia para posibles oposiciones, se trata de una formalidad extraordinarias que no pide la Ley en sede Notarial, que pretenden estilar erróneamente algunos notarios emulando a la actividad judicial prevista en el Art. 471 del Código Procesal Civil para aceptación de herencia con beneficio de inventario de mayores de edad, toda vez que la publicación de prensa, sí se prevé y justifica en dicha sede judicial por su naturaleza litigiosa y contraste de interés y oposiciones, pero jamás en sede Notarial.

Como fundamento de lo último, se debe tomar en cuenta para no pedir publicaciones de prensa, que en sede notarial, se supone que los peticionantes, a tiempo de expresar su voluntad de renunciar a la herencia, en su solicitud por escrito, también declaran expresamente la inexistencia de proceso judicial o acreditan documentalmente el desistimiento de un proceso en trámite y además que desconocen de la existencia de posibles opositores sobre la pretensión de renuncia de herencia que prevé el Art. 93 a) del reglamento a la ley 483, declaración que es suficiente en sede Notarial para descartar oposiciones en el acto de renuncia, claro está previa advertencia por parte del notario al declarante, que si falsea la verdad, puede ser utilizado su declaración por quien tiene interés legítimo, como prueba de la comisión del delito de falsedad ideológica contra su persona (el declarante).

Pero más aún, la oportunidad de oposición de cualquier tercero interesado legítimo, no precluye con el acto de renuncia de herencia que haga un heredero, pues le queda abierta la vía ordinaria para ello, es más si eventualmente alguien se opusiera en el acto ante el Notario, la oposición no lo conocerá ni dirimirá el notario, sino será remitido a la vía ordinaria, la sede natural donde se dirimen las oposiciones, de conformidad al Art. 90 parágrafo IV de la Ley del Notariado No. 483 y Arts. 452, 453 y 477 del Código Procesal Civil.

Por lo que, a título de que lo que no está prohibida está permitido, no justifica cargar con formalidades o requisitos que no exige la Ley en sede Notarial a los ciudadanos usuarios del servicio.

10. ATRIBUCIONES DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

La Dirección del Notariado Plurinacional, es la máxima autoridad a nivel nacional, quien entre sus atribuciones está el de “emitir circulares e instrucciones, necesarios para la aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional y demás normas colaterales”, así lo establece el Art. 8 parágrafo II inciso (b). de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, por lo que en relación a la temática de la renuncia de herencia de menores de edad, es el ente encargado y con competencia para que a través de instructivas dirigidas a los notarios, pueda darles instrumentos de interpretación de la norma legal para el ejercicio del Servicio Notarial.

11. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Luego de haber analizado el tema específico de la renuncia de la herencia de menores de edad, se llega a las siguientes soluciones:

El producto de la tecnología y la modernidad a la que sigue el Derecho Notarial boliviano, a través de la Ley 483 “Ley del Notariado Plurinacional”, los notarios de Fe Pública adquieren nuevas competencias en la vía voluntaria como ser:

El Divorcio Notarial,
Mensura y Deslinde,
Apertura de Testamento,
Autorización de Viaje de Menor,
aceptación y
RENUNCIA DE HERENCIA, etc.,

Cabe señalar que los notarios bolivianos están a la par de los Notarios del Sistema del Notariado Latino a nivel mundial.

La razón de la existencia de dudas en la atención de tramites de renuncia de herencia en los Notarios de Fe Pública, es por la falta de relacionamiento integral de las normas que regulan a la institución de la renuncia de herencia de menores de edad, pues como se analizó en el presente trabajo, toma en cuenta desde la Constitución Políticas del Estado, el Código Civil, la Ley del Notariado y su Reglamento, el Código de Las Familias y del Proceso Familiar y el Código Procesal Civil.

La fundamentación teórica y conceptual para que los Notarios de Fe Pública conozcan sobre las renunciaciones de herencia de menores de edad, está en el Derecho la Paz y la Cultura de Paz previsto en el Art. 10 de la Constitución Política del Estado CPE, asimismo en el Art. 60 de la misma normativa constitucional que prevé la prioritaria atención de los derechos de los menores y adolescentes, garantizando el interés superior del niño, niña y adolescente, en este caso, hacer más dúctil y con seguridad jurídica la renuncia de herencia de menores de edad en sede notarial.

Además en los Arts. 476 del Código Procesal Civil que establece en forma expresa la competencia de los Notarios de Fe Pública para las renunciaciones de herencias, sin hacer distinción entre mayores y menores de edad, y el Art. 47 parágrafo II del Código de las Familias y del Proceso, Familiar que prevé que para las renunciaciones de herencia de menores se debe conseguir la autorización judicial como un acto del juez, lo cual significa que luego se debe ir a la sede notarial para el acto del heredero con delación, para su renuncia de herencia (repito) cómo acto del heredero, no del juez.

BIBLIOGRAFÍA

Arce A. (2019). DERECHO DE SUCESIONES. Lima - Perú: Asociación Gráfica Educativa.

Código Civil Boliviano de 1976.

Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009.

Código Procesal Civil de 2004 vigente desde el 2016.

Ds. 2189 de 2015 Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional.

Goytia M. (2017). DERECHO DE SUCESIONES Y SU PROCEDIMIENTO. Oruro - Bolivia: Edición Particular del Autor.

Ley del Notariado Plurinacional Ley 483 del 25 de enero de 2014.

Villafuerte A. (2013). Derecho de Sucesiones - Parte General T I. La Paz - Bolivia: Azul Editores.

Ampliación de permisos de viajes al extranjero a favor de niños, niñas y adolescentes en Bolivia a los notarios

RESUMEN

El presente trabajo versa en una alternativa y mejoramiento al tratamiento de los permisos de viajes regulado en Bolivia, a través de una reforma que amplíe la competencia de los Notarios de Fe Pública, esto respecto a la posibilidad de que solo uno de los padres del menor pueda realizarla cuando concurren condiciones específicas como el fallecimiento de alguno de los padres del menor, situación que actualmente queda poco regulada y que plantea grandes inconvenientes a la hora de tramitar el permiso, puesto que el padre sobreviviente, se ve obligado a acudir a la vía judicial para realizarlo, la cual muchas veces se ve copada por la excesiva carga procesal que se da por temporadas de viaje, aspecto que se ha visto aplacado en cierta medida por el buen funcionamiento de la capacidad de que los Notarios otorguen permisos de viaje a los menores, pero siempre con la concurrencia de ambos en la gestión. El trabajo a parte de exponer la problemática actual en torno a los permisos de viaje, en el caso particular expuesto, plantea una propuesta de reforma en cuanto a la inclusión de dicha causal para el mejoramiento y fortalecimiento de la actividad notarial en el país.

INTRODUCCIÓN

El ámbito Notarial se ha visto fortalecido con el devenir del tiempo y las normas que se han estado sancionando en Bolivia, fortaleciendo su institucionalidad, sin embargo aún quedan cuestiones que han escapado a la actividad legislativa y reglamentaria que muchas veces perjudican a los beneficiarios, en el presente caso respecto a la facultad notarial de otorgar permisos de viajes a solicitud de ambos padres, teniendo en cuenta que a la fecha los permisos de viajes, pueden ser otorgados por estos últimos y por los juzgados de niñez y adolescencia. En este escenario la experiencia ha demostrado que las Notarías han sido efectivas a momento de bajar la excesiva carga en cuanto a los permisos de viajes, de ello cuenta que fueran implementadas, ya que con los juzgados públicos de niñez y adolescencia con ayuda de las plataformas de los Tribunales Departamentales no daban cabida. En este contexto mencionar que en las temporadas de viaje se sufre una congestión notable, pues los juzgados sumados a las causas de su conocimiento deben procesar las autorizaciones; plataforma de los Tribunales Departamentales no solo coadyuvan e ingresan las autorizaciones de viaje a dichos juzgados, sino deben recibir los memoriales y demandas nuevas de la comunidad litigante, en ese entendido, los notarios quienes también son competentes para otorgar permisos de viaje, ven obstaculizada su labor en razón a una limitante o poco desarrollada causal en el Art. 93 de la Ley 483 de 25 de Enero de 2014 que establece:

“Artículo 93°.- (Trámites en materia familiar) En materia familiar procede en los siguientes casos: a) Divorcio de mutuo acuerdo; b) Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres.”

En el mismo sentido los Arts. 102 y 103 del Reglamento de la Ley 483 DS N° 2189, 20 de noviembre de 2014 señalan:

“Artículo 102°.- (Procedencia) El trámite de permiso de viaje al exterior de niña, niño o adolescente menor de edad procede sólo cuando la o el menor viaje con la madre o con el padre y es solicitado por ambos padres. La petición también manifestará el objeto, destino, tiempo, residencia del viaje, fecha exacta de retorno, de acuerdo al formulario notarial de permiso de viaje. Artículo 103°.- (Trámite)

I. La madre y el padre deben apersonarse a la notaría de fe pública para solicitar de manera verbal la autorización del permiso de viaje. Asimismo, presentarán la siguiente documentación:

- a) Original y fotocopia simple de los documentos de identidad de la madre y del padre;
- b) Original y fotocopia simple de la cédula de identidad y del certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente;
- c) Dos (2) fotografías tamaño 3 x 3 cm. con fondo rojo de la o del menor.

II. Con la verificación del cumplimiento de requisitos, la notaria o el notario de fe pública, procederá al llenado del formulario notarial de autorización de viaje. Asimismo, entregará el formulario original para uso de los interesados en la Dirección General de Migración, y archivará la copia en el libro respectivo”.

OBJETIVOS

El objetivo general radica en fundamentar los criterios fundamentales que contribuyan a la elaboración de una propuesta de reforma al Art. 93 inc. b) de la Ley del Notariado Plurinacional y del Art. 102 del DS Nro. 2189 de tal forma que se refuerza las competencias logradas a favor de los Notarios en cuanto a la autorización de permisos de viajes al exterior de niños, niñas y adolescentes, logrando disminuir el congestionamiento de los juzgados de niñez y adolescencia de los Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia.

Para desarrollar el objetivo general, y dada la extensión del presente trabajo, se recabara la normativa especial en torno a los permisos de viaje al extranjero para niños, niñas y adolescentes y aplicará métodos empíricos como ser la encuesta a fin de recabar información.

DESARROLLO

En el presente subtítulo se plasman las normativas principales en las instituciones autorizadas para la emisión de permisos de viajes al extranjero para niños, niñas y adolescentes.

Los permisos de viaje de niños, niñas y adolescentes mantienen actualmente las siguientes regulaciones:

Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia.- Regulado en el Art. 61 del Reglamento a la Ley 548 Código Niño, Niña y Adolescente preceptúa
“ARTÍCULO 61.- (VIAJES AL EXTERIOR).

I. Los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes deberán ser expresamente autorizados por la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, del lugar de residencia habitual de los mismos en las siguientes situaciones:

1. Cuando la niña, niño o adolescente viaje solamente con la madre o el padre. La autoridad judicial requerirá la autorización formal en persona de la otra u otro, en su defecto mediante poder;
2. Cuando no se cuente con la autorización de la madre o el padre, la autoridad judicial requerirá la documentación respectiva, que imposibilite este acto; sea por muerte, enfermedad, desaparición, residencia en el exterior u otros, debiendo presentar la garantía personal de dos personas que radiquen en el lugar de residencia habitual de la niña, niño o adolescente donde se tramita la solicitud;
3. Cuando la niña, niño o adolescente viaje con la guardadora y/o guardador, tutora y/o tutor, la autoridad judicial requerirá la resolución judicial de nombramiento respectivo, siendo aplicable las consideraciones de las situaciones previstas en el numeral 1 del presente Artículo;

4. Cuando la niña, niño o adolescente viaje sola o solo, además de la autorización de la madre y el padre, guardador y/o guardadora, tutor y/o tutora, la autoridad judicial exigirá el respaldo documentado del motivo, destino, tiempo del viaje, fecha de retorno si correspondiere, identificación, dirección y número telefónico de responsables en el exterior, así como la identificación del responsable de su seguridad durante el viaje;

5. Cuando la niña, niño o adolescente sea residente extranjero en Bolivia y sus padres residan en el exterior, los responsables de su cuidado en Bolivia deberán contar con un poder especial emitido por los padres desde el país de origen o documento equivalente en ese país, para que éstos puedan tramitar la autorización de salida, ante autoridad judicial.

II. Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes acompañados por la madre y el padre; éstos deberán portar y presentar a las autoridades responsables de control, los documentos originales que acrediten la identidad de la niña, niño o adolescente, la paternidad y maternidad.

III. En el caso del numeral. 1 del Parágrafo I del presente Artículo, el trámite de permiso de viaje al exterior de la niña, niño o adolescente se podrá realizar también ante Notaría o Notario de Fe Pública conforme a normativa vigente.
“ARTÍCULO 63.- (AUTORIZACIÓN TRAMITADA ANTE NOTARIO DE FE PÚBLICA).

Los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes, podrán ser tramitados ante la Notaría de Fe Pública del lugar de residencia habitual de la niña, niño o adolescente, cuando éste sea solamente con la madre o el padre y el permiso sea solicitado por ambos padres, de conformidad al inciso b) del Artículo 93 de la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional.”

Conforme se presenta, la regulación judicial en torno a los permisos de viajes, a diferencia de las demás instancias, esta cuenta con el señalamiento expreso de la imposibilidad de alguno de los padres en la solicitud, estableciendo diversas causales en el numeral 2 del Art. 61.

Como se mencionó las plataformas de atención canalizan dichas solicitudes a los juzgados, rigiéndose la tarea determinada mediante el “Reglamento Específico de Viajes del Menor”, 28 de Noviembre de 2006, emitido por el entonces Consejo de la Judicatura.

Notarios.- En cuanto al tema y competencia Notarial, conforme se expreso, guarda una imposibilidad en una causal determinada, siendo esta la de la concurrencia de uno solo de los padres del menor al cual se le otorgara el permiso, conforme las regulaciones especiales señalan a continuación:

La Ley 483 de 25 de Enero de 2014 que establece:

“Artículo 93°.- (Trámites en materia familiar) En materia familiar procede en los siguientes casos: a) Divorcio de mutuo acuerdo; b) Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres.”

En el mismo sentido los Arts. 102 y 103 del Reglamento de la Ley 483 DS N° 2189, 20 de noviembre de 2014 señalan:

“Artículo 102°.- (Procedencia) El trámite de permiso de viaje al exterior de niña, niño o adolescente menor de edad procede sólo cuando la o el menor viaje con la madre o con el padre y es solicitado por ambos padres. La petición también manifestará el objeto, destino, tiempo, residencia del viaje, fecha exacta de retorno, de acuerdo al formulario notarial de permiso de viaje.

Artículo 103°.- (Trámite)

I. La madre y el padre deben apersonarse a la notaría de fe pública para solicitar de manera verbal la autorización del permiso de viaje. Asimismo, presentarán la siguiente documentación:

- a) Original y fotocopia simple de los documentos de identidad de la madre y del padre;
- b) Original y fotocopia simple de la cédula de identidad y del certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente;
- c) Dos (2) fotografías tamaño 3 x 3 cm. con fondo rojo de la o del menor.

II. Con la verificación del cumplimiento de requisitos, la notaria o el notario de fe pública, procederá al llenado del formulario notarial de autorización de viaje. Asimismo, entregará el formulario original para uso de los interesados en la Dirección General de Migración, y archivará la copia en el libro respectivo”.

Propuestas de solución.

La propuesta del presente caso consiste en “Modificándose la normativa del Artículo 93 inc. b) de la Ley N° 483 y del Artículo 102 de su Decreto Reglamentario N° 2189 que determine remitir a sede notarial el trámite de autorización de viajes al exterior de niñas, niños y adolescente, ante el fallecimiento de uno de los progenitores, tramitado por el otro progenitor superviviente., coadyuvará a un mejor servicio a la población.”

Dicha propuesta se enmarca en los objetivos trabajados previamente, exponiendo la siguiente propuesta de reforma que concretiza la hipótesis expuesta:

PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DE LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La dinámica de la sociedad globalizada, ha posibilitado que muchas familias tengan, tanto la necesidad como las oportunidades para desplazarse entre un país y otro, sean temporal o definitivamente. Una de las observaciones, reiterativas, que la ciudadanía pone de manifiesto, ante las situaciones de trámite de los permisos de viaje de los menores hacia el exterior, es la **lentitud** con la que funcionan estos procesos. Siendo una de las principales causas, la congestión de la carga procesal en las instancias jurisdiccionales respectivas en particular en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

En ese contexto institucional y de dinámica de la ciudadanía, se ha identificado que el Art. 93 inc. b) de la Ley No. 483 y el Art. 102 del Decreto Supremo No. 2189 (Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional) restringen las competencias en sede notarial con relación a los tramites de Permisos de Viaje al Exterior a favor de menores de edad, ocasionado congestionamiento en el área jurisdiccional y evitando una atención oportuna a los usuarios.

Para que un menor pueda viajar al extranjero, también cabe mencionar que sin el cumplimiento de estos requisitos se puede cometer una falta grave y constituye un delito como la Trata y Trafico entre alguno de ellos, ya que un menor de edad no puede salir sin autorización de sus progenitores, tutores, o algún otro que esté a cargo de este menor.

Es por ello que el artículo 37 de la Ley No 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, determina que la autoridad de la madre, del padre o de ambos es una función de carácter natural y jurídico que conlleva derechos y obligaciones en las relaciones entre la madre, el padre y sus hijas e hijos menores de edad.

Es precisamente esta autoridad de los padres la que se aplica al momento de otorgar los permisos de viaje al exterior, es por ello que, el artículo 61 del Reglamento de la Ley No 548, dispone que “Cuando la niña, niño o adolescente viaje solamente con la madre o el padre se requerirá la autorización formal en persona de la otra u otro, en su defecto mediante poder”.

MARCO LEGAL

Que, el art 60 de la Constitución Política del Estado, señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que el parágrafo II del Art. 410 del Texto Constitucional, dispone que el bloque de Constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las Normas de Derecho Comunitario, ratificados por el País.

La Convención de los Derechos del Niño, ratificada mediante Ley de la República N° 1152 de fecha 14 de mayo de 1990, prevé que es obligación de los Estados partes adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...” (Art. 19).

Ley 548 Código Niño, Niña y Adolescente (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014, 17 de julio), en su artículo 1 tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niño, Niña y Adolescente, para la garantía de sus derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

El artículo 61 del Reglamento a la Ley 548 (viajes al exterior), los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes deberán ser expresamente autorizados por la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, del lugar de residencia habitual de los mismos, considerando las siguientes situaciones:

La Ley del Notariado Plurinacional (Ley 483) en el TÍTULO V CAPÍTULO I, referido a TRÁMITES EN LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL en su Art. 93 (TRÁMITES EN MATERIA FAMILIAR) establece que en materia familiar procede en sede notarial: b). - Permisos de Viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres.

Concordante con el Art. 102 (PROCEDENCIA) del Decreto Supremo No. 2189 Reglamento de la Ley No. 483 establece: El trámite de Permiso de Viaje al Exterior de niña, niño y adolescente menor de edad, procede solo cuando la o el menor viaje con la madre o con el padre y es solicitado por ambos padres. La petición también manifestara mínimamente el objeto, destino, tiempo, residencia del viaje, fecha exacta de retorno, de acuerdo al formulario habilitado en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional.

LEY N°...../2022
LIC. LUIS ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA SANCIONA LA SIGUIENTE LEY

PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DE LA LEY N° 483 DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

Artículo 1°. (Objeto) La presente Ley tiene por objeto ampliar competencias en Sede Notarial respecto a las Autorizaciones de Viajes al Exterior a favor de Niños, Niñas y Adolescentes por **causal específica**, para brindar un servicio notarial oportuno y ágil, velando el interés superior del Niño, Niña y Adolescente.

Artículo 2°. (Modificación) Se modifica el artículo 93 inc. b) de la Ley N° 483, debiendo quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 93. (TRÁMITES EN MATERIA FAMILIAR). En materia familiar procede en los siguientes casos:

- a. Divorcio de mutuo acuerdo;
- b. Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres,
y por el PADRE O MADRE supérstite **ante el fallecimiento del otro.**

POR TANTO, LA PROMULGO, PARA QUE SE TENGA Y CUMPLA COMO LEY DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO.

Es dado a los días del mes dede dos mil veintidós años.

Fdo

DECRETO SUPREMO N° xxxxx
LIC. LUIS ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA
EN CONSEJO DE MINISTROS.

D E C R E T A:

Artículo 1°. - (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional respecto a las Autorizaciones de Viajes al Exterior a favor de Niños, Niñas y Adolescentes por causal específica, para brindar un servicio notarial oportuno y ágil, velando el interés superior del Niño, Niña y Adolescente.

Artículo 2°. - (Modificación) Añádase el párrafo II al artículo 102 del D.S 2189, debiendo quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 102.- (PROCEDENCIA).

I.- El trámite de permiso de viaje al exterior de niña, niño o adolescente, procede cuando la o el menor viaje con la madre o con el padre y es solicitado por ambos padres. La petición también manifestará mínimamente el objeto, destino, tiempo, residencia del viaje, fecha exacta de retorno, de acuerdo al formulario habilitado en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional.

II.- Asimismo, el Notario o Notaria de Fe Pública autorizará permisos de viaje al exterior a favor de menores de edad, ante el fallecimiento de uno de los progenitores, el padre o madre supérstite deberá presentar el Certificado de Defunción. Son exigibles las condiciones establecidas en el párrafo anterior, añadiendo que el viaje debe realizarse con el padre o madre supérstite.

BIBLIOGRAFÍA

1. Eju, “En Bolivia, el permiso de viajes al exterior para menores es un “vía crucis””
consultado en <https://eju.tv/2016/01/bolivia-permiso-viajes-al-exterior-menores-via-crucis/>
el 17/11/2022.
2. Gaceta Oficial del Estado, Ley N° 483 de 25 de enero de 2014.
3. Gaceta Oficial del Estado, Reglamento Ley N° 483 de 25 de Enero de 2014, DS N° 2189,
20 de noviembre de 2014.
4. Gaceta Oficial del Estado, LEY N° 548 “Código Niño, Niña y Adolescente”
de 17 de julio
de 2014.
5. Poder Judicial de Bolivia, Consejo de la Judicatura, Reglamento Específico de Viajes
del Menor, de 28 de noviembre de 2006.

Fundamentar Jurídicamente la Aceptación de Herencia bajo Beneficio de Inventario en Favor de Menores de Edad para que los(as) Notarios de Fe Pública, realicen el Trámite en Sede Notarial

ANTECEDENTES

En el año 2016, se realizó la denominada “Cumbre Nacional de Justicia Plural para vivir bien, en la sociedad mediante sus representantes, solicito que haya una justicia pronta y que era necesario establecer mecanismos que permitan modificar las normativas y tener procesos ágiles, eficientes, oportunos y únicos. (Justicia, 2016, pág. 94).

En tal sentido, se dan muchos cambios en la Justicia Boliviana, dentro de ello se tiene la Ley del Notariado (Ley 483), Código Procesal Civil, Código Niño, Niña y Adolescente entre otras normativas, que han sido modificadas, con la finalidad cumplir el pedido de la sociedad.

Dentro de estos procesos, ingresan los procesos voluntarios, los cuales conforme lo detalla el art. 92 de la Ley 483 (Ley del Notariado Plurinacional) en su inc. e) ingresan en esta lista los procesos sucesorios sin testamento, el cual se realiza en sede notarial conforme a su procedimiento, sin embargo cuando se trata de manera específica los procesos sucesorios sin testamento en favor de hijos menores de edad, la situación hace una pausa, debido a que el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que los hijos menores de edad aceptan la herencia siempre bajo beneficio de inventario. (Bolivia, Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2.021).

Termino que ha traído una gran interrogante y confusión para muchos Notarios, debido a que el Código civil expresa en el art. 1131 que la aceptación con beneficio de inventario debe realizarse ante el Juez.

Ante esta situación la presente investigación, busca fundamentar jurídicamente que el proceso sucesorio sin testamento en favor de menores de edad es una competencia Notarial y proponer una guía para realizar el inventario y de esta manera tener un trámite rápido y oportuno, tal como lo pidió la sociedad boliviana en la Cumbre de Justicia.

1. INTRODUCCIÓN

Considerando que una de las funciones del Estado Boliviano es la protección de los menores de edad, así como lo expresa la Constitución Política del Estado art. 60 (Bolivia, Constitución Política del Estado, pág. 23) y el Código Niño Niña y Adolescente en el Art. 12 inc. b) el dice: Que las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección. (Bolivia, Código Niña, Niño y Adolescente, 2021, pág. 3).

Protección que no solamente es del entorno social, sino que también el Estado los protege de los mismos padres y madres de familia sobre determinadas acciones o decisiones que pueden afectar económicamente al menor o disminuir los bienes que le van a beneficiar en su formación y desarrollo, tal es el caso cuando uno de los padres fallece y deja bienes para los menores de edad.

Bienes que muchas veces pueden ser dispuestos de manera arbitraria por el que lo administra, en desmedro de los menores de edad, es aquí donde aparece la figura de la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario en favor de esos menores de edad la cual es una manera de protección de parte del Estado Boliviano.

Beneficio de inventario como una forma de precautelar esos bienes, pero que tampoco significa que nunca los puedan disponer mientras dure su minoría, porque también la normativa expresa en el Código de las Familias en los arts. 55 y 62 que se puede disponer con causa justificada y es el Juez quien la autoriza.

Entonces cuando se trata de aceptación de herencia en favor de menores de edad, es bajo beneficio de inventario, pero considerando que el beneficio de inventario es un término jurídico que está establecido en el Código Civil y también en el Código de las Familias, es importante hacer una diferencia en cuanto a su contenido, aplicación y autoridad competente.

Mediante el presente trabajo podremos exponer detalladamente para que el Notario de Fe Pública tenga un conocimiento claro sobre este tema y las diferencias que existen y con el fundamento jurídico necesario, para que en el momento que se presente un caso de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario tome la decisión correcta.

2. OBJETIVOS

Objetivo general.

Exponer la fundamentación jurídica para que los(as) Notarios de Fe Pública, realicen el trámite de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario en favor de menores de edad, en sede notarial .

Objetivos específicos.

- Describir el beneficio de inventario en materia civil y familiar.
- Analizar la competencia de la autoridad judicial y notarial.
- Comparar los criterios y tomar una posición teórica sobre la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario en favor de menores de edad.
- Proponer una guía para la elaboración del inventario en favor de menores de edad.

3. DESARROLLO

Para comenzar a desarrollar el presente trabajo es importante comenzar estableciendo un concepto del termino de inventario para posteriormente llegar al beneficio de inventario.

3.1. EL INVENTARIO

3.1.1. Concepto inventario

Según el Diccionario Jurídico de Cabanellas: Inventario es, Relación ordenada de los bienes de una persona o de las cosas o efectos que se encuentran en un lugar, ya con la indicación de su nombre, número y clase o también con una somera descripción de su naturaleza, estado y elementos que puedan servir para su identificación o avalúo. (Cabanellas, 2.003, pág. 242).

Para Raúl Marcelo Salinas Gamarra, el inventario es la operación consistente en una relación ordenada de los bienes de una personas que se encuentran en un lugar, así como también la descripción de todo su activo o pasivo, especificando las cantidades, estado en el que se encuentran , calidad y precios de todas y cada una de las cosas inventariadas. (GAMARRA, s.f.)

3.1.2. Niño, niña y adolescente conforme a la normativa boliviana y su protección

El Código Niña niño y adolescente vigente en Bolivia, establece en el Artículo 5 lo siguiente: ARTÍCULO 5. (SUJETOS DE DERECHOS). Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo: a. Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y b. Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos. (Bolivia, Código Niña, Niño y Adolescente (compilado), 2021, pág. 209).

El artículo 12 del mismo cuerpo legal establece: Art. 12 inc. b. Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección. (Bolivia, Código Niña, Niño y Adolescente, 2021, pág. 211).

3.1.3. El beneficio de inventario según el Código Civil Vigente en Bolivia

La aceptación de herencia puede ser de dos maneras que son aceptación de herencia pura y simple y la aceptación de herencia con beneficio de inventario que es como se detalla en Código Civil desde sus artículos 1025 hasta el artículo 1032, en estos artículos hace un detalle donde diferencia ambos términos, expresando que la aceptación pura y simple como uno de sus efectos es que el patrimonio del de cujus y el patrimonio del heredero se confunden y forman uno solo y la otra forma que es la aceptación con beneficio de inventario que es la opción que tiene el heredero de aceptar la herencia sin comprometer el patrimonio personal.

En tal sentido el Código Civil Boliviano en su artículo 1031 dice: “(FORMA DE ACEPTACIÓN).- I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez. II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes”. (Bolivia, Código Civil Concordado, 2022, pág. 166).

Asimismo el Art. 1041 del mencionado Código expresa: Art. 1041.- (EFECTOS DEL BENEFICIO DE INVENTARIO). Por la aceptación de la herencia con beneficio de inventario los patrimonios del de cujus y del heredero no se confunden y se mantienen separados, resultando de ello: 1) El heredero sólo tiene obligación de pagar las deudas hereditarias y los legados hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

Posteriormente el mismo cuerpo legal en el Art. 1016 referido a la opción de aceptar o renunciar la herencia dice: “ARTÍCULO 1016. (CAPACIDAD Y OPCIÓN PARA ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA).- I. Toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia. II. Las sucesiones abiertas en favor de menores e incapaces en general serán aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de Familia.”

Hasta aquí, podemos ver la diferencia entre el beneficio de inventario establecido en ambas normativas y cuando se trata de menores de edad nos remite al Código de las Familias.

3.1.4. El Beneficio de inventario según el Código de las familias y del Proceso Familiar

Habiendo detallado los artículos referidos a nuestro tema en materia Civil, es necesario ingresar al Código de las Familias, debido a que nuestro tema es referente a menores de edad en cuanto al proceso sucesorio sin testamento para la aceptación de herencia en favor de esos menores de edad.

El Código de las Familias y del Proceso familiar (Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2.014), el cual en el Art. 51 nos expresa lo siguiente, en lo que refiere a la Aceptación de Herencia. “Artículo 51° (Aceptación de herencias, legados o donaciones).- I.- Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo

beneficio de inventario. II.- Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial, quien a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente, y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando una o un curador o una o un administrador especial que las y los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de éstos. (Bolivia, Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, 2021, pág. 18).

Generalmente los que aceptan la herencia bajo beneficio de inventario es uno de los padres que queda vivo, considerando que los menores conforme al Artículo 38° de la misma normativa, dice: (Situación de hijas e hijos menores de edad) Las y los hijos menores de edad no emancipados, estarán bajo autoridad de la madre, del padre o de ambos. (Bolivia, Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, 2021, pág. 14 y 15), son los padres los que tiene la autoridad sobre ellos.

Sin embargo los menores de edad tienen también derecho a opinar tal como lo menciona el art. Artículo 36°.- (Libertad de opinión, principios y medidas de protección) Las y los hijos menores de edad tienen garantizado el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, en función de su edad y madurez. Se los escuchará directamente en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, con apoyo de equipo técnico especializado del ente correspondiente.

Así también el Estado Boliviano los protege a los menores, cuando menciona que en los procesos que involucren a niña, niño o adolescente, las autoridades judiciales deberán aplicar de manera preferente los principios y las medidas de protección social establecidos por el Código Niña, Niño y Adolescente. (Bolivia, Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, 2021, pág. 14).

3.2. LOS PROCESOS VOLUNTARIOS

3.2.1. Procesos voluntarios según el Código Procesal Civil

En lo referente a los procesos voluntarios esta normativa establece en el Art. 448 lo siguiente:

Procesos Voluntarios Art. 448 Procedencia.- Solo se tramitarán en proceso voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de interés. Y el El art. 450 nos detalla cuales son los procesos voluntarios y dice: Art. 450 Enunciación.- Son procesos voluntarios los siguientes: 1.- Aceptación de herencia 2.- Apertura, comprobación y publicación de testamento. 3.- Aceptación de la herencia con beneficio de inventario. 4.- Renuncia a la herencia. 5.- Sucesión del Estado. 6.- Desaparición y presunción de muerte. 7.- Mensura y deslinde.

3.2.2. Procesos voluntarios en la Vía Notarial

Y la Ley 483 del 25 de enero de 2014, con las modificaciones realizadas en el año 2.017 y 2.018, nos expresa en el art. 90 lo siguiente: Art. 90.- I.- La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre y voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras persona.

Referido al mismo tema el Art. 92. nos dice: Art. 92. Trámites en Material Civil y Sucesoria.- En material civil y sucesoria, procede en los siguientes casos: e) Procesos sucesorios sin testamento. (Bolivia, Ley 483 Ley del Notariado Plurinacional, pág. 59)

Ambas normativas, es decir procesal civil y la notarial tienen competencia para llevar procesos voluntarios, referido a sucesiones.

3.3. LA COMPETENCIA

5.3.1. Concepto de competencia

Según el diccionario Jurídico de Cabanellas competencia es: La Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. (Cabanellas, 2.003, pág. 82)

Para José MA. Cajica C. menciona que la Competencia es el ámbito de validez dentro del cual un órgano de autoridad puede desarrollar válidamente sus atribuciones (Lara, pág. 393)

3.3.2. La competencia en el ámbito notarial

El Capítulo Segundo referente al Proceso Sucesorio en el Art. 455 del Código Procesal Civil expresa “ARTÍCULO 455. (ACEPTACION DE LA HERENCIA). I. El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante. II. La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el Parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente. (Bolivia, Código Procesal Civil Concordado, 2022, pág. 478).

El art. 11 de la Ley 483 no dice: Artículo 11°.- (Notaria o notario de fe pública). I. Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley. (Bolivia, Ley 483 Ley del Notariado Plurinacional, pág. 28)

Por tanto por todo lo expresado, fundamentado y detallado, podemos concluir que el beneficio de inventario al cual se refiere el Código Civil y procesal civil es para precautelar los bienes del heredero frente a los acreedores.

Y el beneficio de inventario que la misma normativa civil nos expone y que nos remite al Código de las familias, se trata de un proceso sucesorio sin

testamento bajo beneficio de inventario, pero para precautelar los bienes de los menores de edad frente a disposiciones arbitrarias que podrían realizar uno de los padres en desmedro de estos menores.

Y es aquí donde aparece el Estado Boliviano para precautelar estos derechos, mencionando que se debe hacer mediante inventario y cuando el padre o madre quiera disponer tendrá que recurrir ante el Juez para que esta autoridad verifique conforme al inventario que existe y por supuesto que esto deberá ser revisado por la autoridad Judicial que no falte ningún bien y previa justificación que exponga el padre o madre la autoridad autorizará o negará la petición.

4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Por tanto se concluye en base a lo expuesto que si los Notarios tiene la competencia para realizar el procesos sucesorio sin testamento con beneficio de inventario, sin embargo es importante mencionar en toda esta investigación realizada se puede notar que no existe un procedimiento para establecido en la Ley del Notariado, sin embargo la norma da la competencia al Notario, pero es necesario que la Dirección del Notariado efectúe un guía para la elaboración del inventario y un instructivo específico, estableciendo claramente los datos que deben contener estos inventarios con la finalidad de que los Notarios de Bolivia tengan una misma uniformidad en cuanto al contenido para que no sea un dibujo libre y a criterio de cada uno, asimismo instruyendo claramente la remisión ante el registro que corresponda, es decir si son inmuebles estarán registrados en Derechos Reales, si son vehículos en tránsito, etc.

MODELO DE INVENTARIO (I) PARA LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA EN FAVOR DE MENORES DE EDAD

1.- DATOS DEL FALLECIDO:

NOMBRE.....
 APELLIDOS PATERNO:.....
 APELLIDO MATERNO:.....
 C.I.....DOMICILIO:.....

FALLECIO CONFORME LO ESTABLECE EL CERTIFICADO DE DEFUNCION
 N°.....EXTENDIDO ANTE EL REGISTRO CIVIL N°.....EN
 FECHA.....

2.- DATOS DE REPRESENTANTE DEL MENOR QUE RECIBE EL INVENTARIO (PADRE O MADRE)

NOMBRE:.....
 APELLIDO PATERNO:.....
 APELLIDO MATERNO:.....
 C.I.....DOMICILIO:.....

Que, los bienes que integran su herencia son los siguientes:

<u>Bienes Muebles</u>	<u>Descripción</u>	<u>Valor</u>
Acciones		
.....		
.....		
Cuentas Bancarias		
.....		
.....		
Fondos Inversión		
.....		

BIENES MUEBLES SUJETO A REGISTRO

DETALLE CONFORME AL RUAT.

N° DE PLACA.....COLOR.....MARCA.....
 CHASIS.....MOTOR.....POLIZA.....
 CRPVA.....

DATOS DE VALORIZACION CONFORME A IMPUESTO.....

MODELO DE INVENTARIO (II) PARA LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA EN FAVOR DE MENORES DE EDAD

BIENES INMUEBLES:

DETALLE CONFORME A FOLIO REAL ACTUALIZADO

MATRICULA COMPUTARIZADA N°.....
UBICACION.....
COLINDANCIAS.....
.....

EXTENSION.....
DATOS DE LA VALORIZACION CONFORME A IMPUESTO.....

Que de lo expuesto el menor o menores de la herencia son los siguientes:

3.- DATOS DEL MENOR BENEFICIARIO

NOMBRE:.....

APELLIDO PATERNO:.....

APELLIDO MATERNO:.....

C.I.....EDAD:.....

NOMBRE:.....

APELLIDO PATERNO:.....

APELLIDO MATERNO:.....

C.I.....EDAD:.....

NOMBRE:.....

APELLIDO PATERNO:.....

APELLIDO MATERNO:.....

C.I.....EDAD:.....

Y que en este acto aceptan la herencia bajo beneficio de inventario dejados por el señor

.....se

adjudican los bienes integrantes de la herencia, y se remite ante

.....para el registro correspondiente.....

Se adjuntan Fotografías referente a los bienes detallados.....

Firmado de recibido del Padre o Madre

Notaria de Fe Pública

BIBLIOGRAFÍA

Bolivia, E. P. (2021). Código de las Familias y del Proceso Familiar. Bolivia: Serrano.

Bolivia, E. P. (2021). Código de las Familias y del Proceso Familiar. Serrano.

Bolivia, E. P. (2021). Código Niña, Niño y Adolescente. Serrano.

Bolivia, E. P. (2021). Código Niña, Niño y Adolescente (compilado). Serrano.

Bolivia, E. P. (2022). Código Civil Concordado.

Bolivia, E. P. (2022). Código Procesal Civil Concordado. La Paz.

Bolivia, E. P. (s.f.). Constitución Política del Estado. Santa Cruz de la Sierra : Serrano.

Bolivia, E. P. (s.f.). Ley 483 Ley del Notariado Plurinacional. 2018.

Cabanellas. (2003). https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1660427954&Signature=QoTdFvQFoFSX3J-agtAbqvDkYixFWHk2ILW-xiYu46ujxP42w0GHtBgVvRuJlg-77xAp0J-05KIkL6j6Y8Wmm9eU3v4fhmmZwNBWeKaRsl. (Ed.2003, Editor)

GAMARRA, R. M. (s.f.). <http://www.salinasgamarra.com/index.php/preguntas-civil/aceptacion-de-la-herencia>.

Justicia, M. d. (2016). https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/BOL/INT_CCPR_ADR_BOL_33601_E.pdf.

Lara, C. G. (s.f.). https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/39732600/18-09-15__La_teoría_general_del_proceso_y_sus_conceptos_generales__cipriano_gomez_lara_1-with-cover-page-v2.

Facultad del Notario. La Naturaleza Jurídica de la Comunidad Hereditaria en Bolivia y sus Consecuencias

ANTECEDENTES

La nueva Ley del Notario No. 483 del 25 de enero del 2014, ha ampliado significativamente las atribuciones de estos funcionarios. En la práctica cotidiana los Notarios, tienen nuevas funciones y estas han ocasionado ciertos problemas que este trabajo pretende analizar y, eventualmente, proponer soluciones.

Entre estas nuevas funciones están los “trámites voluntariosos” y, entre éstos últimos, autorizar las Aceptaciones de Herencia. Todos ellos constituyen trámites administrativos que devienen de la voluntad de los usuarios.

Sin embargo la ley del Notariado No. 483, atiende las demandas de las personas presentes en la respectiva Notaría y omite los nombres de otros posibles demandantes que pudieran ser parte de la filiación hereditaria y del contenido de la herencia.

De esa acción deviene el Testimonio de Aceptación de Herencia en los bienes inmuebles pertenecientes al Difunto que luego debe ser registrado en las oficinas de Derechos Reales que es donde se registra la Comunidad hereditaria. En Bolivia, ésta se realiza directamente después de la aceptación de herencia de los coherederos, una vez pagados los impuestos.

Es en el proceso de pago de impuestos sucesorios donde suele presentarse el primer problema. Depende si el Usuario se ha presentado solo o en compañía de los demás herederos. Si se trata de la herencia de un bien inmueble, el impuesto debe ser pagado en su totalidad sin considerar el hecho de una posible distribución de estos entre todos los herederos, y que uno solo de ellos es solo responsable de un porcentaje de acciones del bien inmueble.

Las características de esa inscripción determinan los derechos de los coherederos y las posibilidades o límites de los coherederos en esa comunidad de derechos que implican la continuidad de la posesión sobre los bienes del causante, según establece el artículo 1007 del Código Civil sobre adquisición de la Herencia, que esta en relación con el artículo 1022 del Código Civil Boliviano sobre efectos de la aceptación, y el artículo 1030 a efectos de la aceptación pura y simple. Además del Artículo 1270 sobre los efectos de la división de la herencia que define: se considera que todo coheredero es único e inmediatamente sucesor de todos los bienes que componen su lote y que nunca ha tenido propiedad en otros bienes hereditarios.

Lo que permite entender que los coherederos no adquieren propiedad sobre los bienes hereditarios antes de la división y partición hereditaria, y sin que hayan dividido dicho inmueble proporcionalmente.

De ahí nace el problema que necesita ser resuelto, en cuanto a los efectos de la inscripción de la Escritura de Aceptación de herencia, precisar los derechos que nacen de esa inscripción, los efectos y sus consecuencias.

Por ello, resulta imprescindible, modificar el precepto legal señalado, facultando al Notario para que pueda determinar los porcentajes que cada heredero tienen en el acervo hereditario. Por todo ello, se identifica el problema en la necesidad de precisión sobre la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria en Bolivia que tendrá repercusiones en otros aspectos ya mencionados.

Cuando se registra las partes determinadas están en simples acciones y derechos sin determinar la cuantía que cada usuario tiene en esta comunidad hereditaria.

Para evitar estos problemas nos preguntamos ¿Cómo definir la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria en Bolivia?.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará la Escritura de Aceptación de Herencia y su problemática, siendo ésta una expresión de la voluntad de las partes . El Notario expresa esa voluntad a través de la extensión de la autorización de aceptación de herencia sin testamento. En el tiempo que ha transcurrido desde su promulgación y la implementación de la ley de Notariado se ha evidenciado muchas dificultades, ya que no existe una buena adecuación de las normas con la realidad.

La sucesión hereditaria busca determinar que personas heredaran, por otro lado, determina el patrimonio heredado y los porcentajes que toca a cada uno de los herederos, y el registro de esta herencia en las instancias que corresponda.

En presente análisis pretende demostrar como en esta modalidad de aceptación de herencia, los herederos suelen atravesar un camino tormentoso al momento de pago de impuestos sucesorios, siendo este un requisito indispensable para el registro de los bienes inmuebles heredados.

Para evitar este problema analizaremos la forma de la tramitación vía Notarial, los requisitos establecidos por la ley del Notario No. 483 y el Código Civil,:

1. La forma de petición que hacen los usuarios al Notario,
2. El acta de comparecencia y la verificación de documentos,
3. Su protocolización y extensión de la escritura pública.

Identificaremos los puntos problemáticos en cada uno de estos puntos y, el derecho de aquellos que podrían haber sido excluidos. Para ellos utilizaremos sentencias constitucionales y haremos referencia a legislación comparada.

En virtud de ello, sugerimos la modificación del Art. 109 del reglamento de la Ley No. 483 en cuanto a la forma y al procedimiento que el Notario de Fe Pública debe seguir para Autorizar una aceptación de herencia.

Un paso importante de esta modificación radica en la necesidad de la publicidad de este trámite, que constituye un derecho que tienen las terceras personas dentro de la sucesión legal. A nuestro entender, la nueva Ley del Notariado no está protegiendo el derecho que tiene todo ciudadano de conocer la existencia de algún proceso en el cual están involucrados sus derechos.

2. OBJETIVO

Proponer la modificación del Artículo 109 del Reglamento de la Ley No. 483, permitiendo al Notario de Fe Pública la protección de terceros que no están en las escrituras de aceptación de herencia pero tienen igual derechos sucesorio que los que comparecieron en notaria.

3. DESARROLLO

3.1. DERECHO SUCESORIO Y ACEPTACIÓN DE HERENCIA

Con la finalidad de entender a cabalidad el tema que nos ocupa definiremos que se entiende por aceptación de herencia.

“Inicialmente con referencia a la ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA se puede indicar que consiste en la declaración expresa o tácita que hace el sucesor o heredero llamado a la sucesión por voluntad del causante o de la ley, por cuyo acto manifiesta su voluntad de suceder al de cujus en sus derechos y obligaciones que le competían; de donde la FUNCIÓN jurídica de la aceptación consiste en la adhesión al llamamiento como consecuencia de la apertura de la sucesión.” (Goytia, 2017 p 151).

Los bienes heredados se clasifican en activos y pasivos. Los bienes activos que son el conjunto de bienes y derechos estimados en dinero, que son parte de un patrimonio o su universalidad. Son todos los bienes, derechos y acciones que pertenecían al difunto. Como ser inmuebles, muebles, dinero en cuentas bancarias, empresas, acciones de empresas, marcas registradas, y todos los bienes que son sujeto a registro o no.

Los bienes pasivos constituyen el conjunto de las obligaciones y cargas que gravan el patrimonio sucesorio. Son aquellas cargas pecuniarias que obtuvo el cujus. Por ejemplo, hipotecas, deudas por préstamos de dinero, etc.

Por tanto con la aceptación de herencia el heredero adquiere bienes y la sucesión es un modo de adquirir propiedad ya que el derecho de sucesión es, por su naturaleza, un Derecho Real. Implica la asociación mortis causa para que se efectúe la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del causante. Como establece el código civil en su artículo 110. Éste textualmente dice:

ARTÍCULO 110. (MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD).- *La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley.*

Esta sucesión se abre o se realiza tramite sucesorio con la muerte de la persona que esta en el Art. 1000 del código Civil. Que dice:

ARTÍCULO 1000. (APERTURA DE LA SUCESIÓN).- *La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta.*

3.2. EL ROL DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA EN BOLIVIA

Según la ley del Notario ley No. 483 del 15 de enero del 2014, y sus principios rectores dice:

ARTÍCULO 11. (NOTARIA O NOTARIO DE FE PÚBLICA). *I. Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley.*

El rol del Notario se circunscribe a los requisitos y mandato que estipula la mencionada Ley del Notario. Pero además, el Notario debe conocer las particularidades que cada caso y cada usuario plantea en una situación concreta. En el marco de la Ley y en base a los datos concretos de cada situación, el Notario podrá guiar y aclarar las consecuencias que posiblemente el usuario no conoce. El notario interpreta todo lo escuchado y direcciona esta voluntad del usuario dentro de la norma legal, cumpliendo funciones de asesoramiento y articulación de entre el hecho y la norma.

En este sentido, informándose de cada caso concreto y asesorando, se llevan a cabo los trámites Voluntarios de Aceptación de herencia sin testamento que están estipulados en el Título V de la Ley 483.

Literalmente la norma señala:

ARTÍCULO 91. (PRINCIPIOS QUE RIGEN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL). *La vía voluntaria notarial se rige conforme los principios de libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad.*

ARTÍCULO 92. (TRÁMITES EN MATERIA CIVIL Y SUCESORIA). *En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:*

- a. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;*
- b. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;*
- c. Divisiones o particiones inmobiliarias;*
- d. Aclaración de límites y medianerías;*
- e. Procesos sucesorios sin testamento;*
- f. División y partición de herencia;*
- g. Apertura de testamentos cerrados;*

Estos trámites en la vía voluntaria son administrativos y no jurisdiccionales. Los realiza el Notario de acuerdo al procedimiento ya señalado, y a través de él se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, constituyendo un precedente cuando exista un acuerdo pleno, libre, voluntario y consentido de los interesados, siempre y cuando no se involucren derechos de terceras personas. La escritura pública generada en dicho trámite goza de presunción de legalidad y veracidad oponible a terceros.

Al respecto, la doctora Dra. Mary Daphne Burgoa dice:

Es un grave error y una severa imprecisión que el art. 90 de la Ley 483 en su párrafo III señale que “adquieren la calidad de cosa juzgada y que tiene fuerza coactiva” la misma señala que dicha afirmación desvirtuaría completamente la naturaleza de la función notarial y su principal producto cual es la escritura pública, ya que en realidad a tiempo de faccionar una escritura pública o cualquier otro documento notarial, el notario únicamente recibe las declaraciones de voluntades de los interesados que acceden al trámite en la vía voluntaria notarial, por el contrario el no declara ni mucho menos decreta o estipula derechos, obligaciones o situaciones con contenido y alcances jurídicos, su función sería la de un testigo rogado que dará fe a nombre del Estado (por eso es publica) sobre las relaciones o situaciones de los particulares, dando a sus declaraciones las formalidades con la ritualidad de la formación del documento notarial, cumpliendo además el rol de control de legalidad.

La doctora Burgoa también hace referencia, hace una observación pertinente, ya que los documentos presentados al notario acreditando su filiación, son responsabilidad del solicitante. Debe tenerse en cuenta que el Notario actúa a rogación del usuario, nunca de oficio. Debemos señalar que existe una diferencia en el proceso voluntario judicial ya que el mismo se inicia con una demanda y la misma es notificada a terceros interesados, y se resuelve con una resolución. La labor del Notario es preventiva a diferencia de un juez que opera en forma determinativa y declarativa.

Es importante mencionar que nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 450, señala al trámite de Aceptación de Herencia como un proceso voluntario.

La norma establece que este se tramitara directamente ante Notarios de Fe Pública, tal como lo establece el artículo 92 de la Ley Notariado Plurinacional N° 483 de 25 de enero de 2014 (modificada mediante Ley 915 de fecha 22 de marzo de 2017), específicamente en su inciso e) Procesos sucesorios sin testamento.

Comencemos con la explicación que nos hace Gonzalo Castellanos Trigo que nos dice que este trámite de sucesión hereditaria en la vía notarial se conoce como “Aceptación de Herencia” y no como “Declaratoria de Herederos” porque:

El notario no DECLARA, el notario autoriza.

El notario no saca una Resolución.

El notario llega a una CONCLUSIÓN.

El trámite notarial no termina con una SENTENCIA,

El trámite notarial culmina con la motricidad de la ESCRITURA PÚBLICA.

Sin embargo existen otros aspectos que diferencian al Notario de un juez tales como:

El notario recibe las declaraciones de voluntad de los interesados.

El notario analiza la documentación que es acompañada con la solicitud, en forma personal y inmediata, viendo si es procedente o no participar ese acto jurídico.

No decreta ni estipula derechos, obligaciones o situaciones con contenido y alcances jurídicos.

Su función es la de un testigo rogado.

El Notario dará fe a nombre del Estado sobre las relaciones o situaciones de los particulares dando a sus declaraciones las formalidades con la ritualidad de la formación del documento notarial.

El notario no declara ni decreta ni resuelve, únicamente protocoliza lo declarado expresamente por el heredero.

La aceptación de herencia es sobre la universalidad del acervo hereditario, es pura y simple. Por esta razón, no es necesario que en la petición se mencione los bienes del causante, según el código civil.

El acto del Notario no produce por si la cosa juzgada en su propio sentido y solo lleva consigo una prevención “Iuris Tantum” de legitimidad y autenticidad.

Los documentos presentados por los solicitantes es de exclusiva responsabilidad civil y penal de los solicitantes.

Por su parte el Art. 455 del Código Procesal Civil expresa de manera clara que, cuando no exista testamento se deberá recurrir a la sucesión legal, y la misma se efectuara ante Notario de Fe Pública, acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.

Posteriormente, el Notario extenderá una escritura pública que será requisito suficiente para la inscripción en el registro correspondiente. Este Proceso o trámite administrativo se rige en el Art. 91 y principalmente en los principios que rigen la vía notarial que son libertad, legitimidad, consentimiento acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad.

En este momento de la Aceptación de Herencia –que antes era conocida como Declaratorita de Herederos–, si el usurario solicita este trámite ante Notario, renuncia expresamente a la vía judicial.

3.3. PROCESO SUCESORIO DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA VÍA NOTARIAL SEGÚN LA LEY 483 Y SU REGLAMENTO

El notario tiene un procedimiento para autorizar la aceptación de herencia sin testamento que esta puntualizado de la siguiente forma:

Paso No. 1. Solicitud de información del usuario al notario.

Paso No. 2. Presentación de requisitos y solicitud revisión de documentos.

Paso No. 3. El notario fija día y hora para revisión de protocolo y firma del mismo.

Paso No. 4. Extensión del testimonio por el notario.

Paso No. 1. Solicitud de información del Usuario al Notario

El usuario visita al Notario en despacho Notarial , conforme provee el Ar. 455 del Código de procedimiento civil y el Art. 109 del Reglamento de la Ley 483. Para ello, debe previamente, reunir los requisitos que el Notario le solicita, y que prueben la relación de parentesco y filiación que tiene con el causante.

Paso No. 2. Presentación de requisitos y solicitud escrita, revisión de documentos

Una vez que el solicitante ha reunido los documentos obtenidos legalmente, en originales y una copia, éstos son recibidos por el Notario conjuntamente con una petición escrita. Este acto abre la carpeta de este tipo de trámite, cuando cumple con los requisitos establecidos en el código Civil y Familia.

El Notario califica la solicitud de las partes ya que la norma señala que solo debe ser un escrito -entiéndase como solo una carta-. Suele ser frecuente que la mayoría de los abogados adecuen este escrito a un memorial de demanda, ya que al ser una petición dentro del marco de una norma que señala requisitos, este aspecto es obviamente coherente y correcto. Si el usuario no tiene abogado la petición oral será redactada por el Notario. La misma contendrá los datos del solicitante y el motivo de su solicitud, según el Art. 109 del Reglamento.

Con la PETICIÓN se inicia el trámite del proceso sin testamento en la vía voluntaria. Debe quedar claro este aspecto, ya que el principio de rogación se plasma mediante este acto, es decir este siempre debe ser solicitado por escrito, como lo señala la norma, ya que en dicha petición se expresara el consentimiento libre y voluntario que tienen el o los solicitantes de asumir los derechos y obligaciones que involucran a la masa hereditaria.

Otro aspecto relevante que se debe dar a conocer dentro de la solicitud, es que el o los interesados deben señalar expresamente la inexistencia de un proceso judicial pendiente, esto a objeto de la competencia notarial, asimismo cabe subrayar que el notario advierte a los interesados solicitantes que si durante el transcurso del trámite, se demande el mismo asunto en la vía judicial por cualquiera de los interesado, las actuaciones en la vía notarial quedaran SIN EFECTO, esto previsión del art.96 del Reglamento.

Esta formara parte de la carpeta al igual que los documentos verificados con el cumplimiento de los requisitos tanto comunes y específicos de cada caso, para señalar la procedencia de la vía voluntaria. Los requisitos para este acto son los siguientes:

- 1. Certificado de Nacimiento del causante.** Este documento ayudara al Notario en la verificación de datos del causante. Donde nació, quienes fueron su progenitores, que nombre llevo toda su vida desde el momento que fue registrado. Este documento no esta identificado en el C.C. ni en la Ley del Notariado. Sin embargo esta basado en el principio de Notoriedad, Asesoramiento, dirección, legalidad y cultura de Paz.
- 2. Carnet de identidad del causante en original o simple fotocopia.** Es documento es fundamental ya que las personas utilizan este número de identidad que los identifica en todas las transacciones económicas y actos jurídicos que ha desarrollado toda su vida. Con quien se casó, que hijos tuvo, que cosas compro etc. Lo realiza con la presentación de documento que lo identifica.
- 3. La presentación del certificado de defunción original del causante.**
- 4. Certificado de nacimiento del o de los solicitantes.**
- 5. Certificado de Matrimonio (si corresponde) que acredite la calidad del heredero.**
- 6. Carnet de identidad de los solicitantes**
- 7. Certificado de descendencia. Entendido por SERECI.**

Para analizar los documentos y su respectivo para dar curso a la Aceptación de Herencia, se debe considerar que cada caso es particular especial.

El certificado de Descendencia se obtiene mediante un trámite es sencillo y de mucha importancia para la Aceptación de Herencia sin testamento. Es extendido por la Dirección General de Registro Civil, en vista de que forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales. Para hacer la consulta de **cuántos hijos tiene una persona** -con el número de cédula-. Este documento no está especificado en el C.C. y mucho menos en la ley de Notariado. Sin embargo, este documento recabado e incorporado en la Aceptación de Herencia evitara muchos problemas posteriores al momento de registro en Derechos Reales. Este documento garantizara que los derechos de los terceros estarán nombrados y su parte en el acervo hereditario estará respetado. Este requisito no es apuntado en la norma legal, sin embargo, en la práctica, es solicitado por algunos notarios.

Este documento acredita el derecho a la legítima, también facilitara al usuario el pago de impago de impuesto sucesorio en su cuota parte.

Paso No. 3. El notario fija día y hora para revisión de protocolo y firma del mismo

Una vez admitido el proceso voluntario de Aceptación de Herencia sin testamento, el notario procederá a la elaboración del Acta Notarial, según el Art. 81 del Reglamento “Acta de Notoriedad”. Ésta tendrá como objeto la comprobación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos así como legitimar situaciones personales o patrimoniales. Los firmantes son los solicitantes que acreditaron su interés legítimo, por lo que esta Acta deberá señalar expresamente en su contenido. La misma es elaborada bajo responsabilidad del o los solicitantes.

Paso No. 4. Extensión del testimonio por el notario

En este último paso, el Notario procederá al registro de la petición asignándole un número en el registro de las actas de su clase. Al subir al Sistema Informático Notarial (SINPLU) se genera un código para el respectivo, pago de alícuota al Estado que es de 501 bs.

Una vez concluido el mismo se procederá a la firma del o los interesados, además de la firma del notario. Este registro formará parte de la Escritura Pública de Proceso sucesorio sin testamento. El protocolo será impreso en borrador, leído y aprobado por los solicitantes y luego registrado y firmado digitalmente en el sistema SINPLU por el Notario.

El sistema digital Notarial garantiza transparencia y la concurrencia real y verídica de los solicitantes, debido a que verifica la identidad de las personas y su registro. El **SINPLU** es un sistema para la emisión de documentos notariales con firma digital y verificación en línea, garantizando la integridad y seguridad jurídica del usuario.

En las notarías en línea se usan las firmas electrónicas para validar los documentos. Estas no pueden ser vulneradas porque están elaboradas a base de algoritmos cifrados para evitar estafas. Las firmas virtuales son un documento de identidad único e intransferible en el que los datos están protegidos.

Este proceso esta reglamentado en el Código Procesal Civil que en su art. 456, que dice: “De presentarse oposición ante notario de fe publica este suspenderá el otorgamiento de la escritura pública de aceptación de herencia.

El procedimiento se sujetará a lo previsto por el art. 452, Parágrafo II, se sucintamente refiere “La o el heredero o cualquier persona que acredite un interés legítimo que no hubiera planteado oposición ante el notario podrá acudir a la vía ordinaria”.

El Notario terminara con el proceso notarial. según el art. 542 parágrafo II del código de procedimiento civil.

4. PROBLEMÁTICA EN EL MOMENTO DE QUE LA SUCESION DEBE PAGAR

IMPUESTOS SUCESORIOS Y INSCRIBIRSE EN DERECHOS REALES

Uno de los problemas más frecuentes en los trámites sucesorios en general, deriva de los cambios de conducta de los potenciales herederos en el transcurso del mismo. Su conducta habitual se transforma mostrando rasgos de irresponsabilidad y falta de ética que rayan muchas veces en lo delinencial.

Esta problemática en torno a los bienes heredados son de carácter mundial. En Bolivia también pasa lo mismo. Las demandas más frecuentes son las Nulidades de Aceptación de Herencia en vía judicial pretendiendo recuperar el derecho real o de propiedad que les corresponde o que no les corresponde solo a ellos, por lo que es necesario que la norma tenga este enfoque de protección al derecho de terceras personas, con el fin de evitar procesos contenciosos que perjudiquen al ciudadano en la sucesión a su pariente más cercano.

Explicaremos de la manera mas clara el efecto negativo de la Sucesión Legal cuando no se respeta el derecho de terceras personas.

4.1. PROCESOS DE NULIDAD DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

En nuestro ordenamiento Jurídico no existe una norma específica o artículo puntual que establezca las causales de la Nulidad de Aceptación de Herencia sin testamento. Sin embargo, contamos con el Auto Supremo 265/2017, del 09 de marzo 2017 y El **Auto Supremo N° 39/2014** de 18 de febrero, que señala: “La jurisprudencia dictada por la extinta Corte Suprema de Justicia, con la cual comparte criterio este Tribunal Supremo de Justicia, estableció lo referente a la demanda de nulidad de declaratoria de herederos, orientaciones que se encuentran fundamentadas en los distintos fallos que fueron dictados en el transcurso del tiempo, donde su ratio decidendi estableció que:

1. Para la procedencia de la demanda, ésta tiene que estar orientada a **ser evidente la no capacidad sucesoria del heredero respecto a su causante**, por dicho motivo, la pretensión de la parte interesada tiene que estar dirigida a demostrar la no filiación del heredero respecto del de cujus, en ese entendido tenemos el **Auto Supremo N° 230** de fecha 14 de octubre de 2008, el cual estableció:

“...es preciso dejar en claro que en tratándose el proceso de una demanda de nulidad de declaratoria de herederos, es indudable que correspondía a los de grado establecer únicamente el vínculo de filiación entre la menor (...) a fin de verificar si en la declaratoria de herederos (...), se había establecido la veracidad de dicho vínculo.”

Este es un aspecto primordial que debe ser analizado por los Tribunales de Instancia al momento de tramitar cualquier demanda de nulidad de declaratoria de herederos.

2. Siguiendo dicha línea, muchas de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia se basaron en la idea central, expuesta up supra, en dicho entendido tenemos el **Auto Supremo N° 364/2012** de 25 de septiembre 2012, donde se determinó:

“...que se puede anular la declaratoria de herederos:

- 1) cuando el heredero **no está incluido a la sucesión** llamada por ley;
- 2) cuando **se ha falsificado documentos para acreditar una filiación** que le permite entrar de manera fraudulenta dentro la orden de llamamiento para la sucesión del de cujus.

3. Por otro lado, la jurisprudencia, también estableció la normativa aplicable a la demanda de nulidad de declaratoria de herederos, donde se orientó que, *las causales prevista en la Segunda Parte del Libro Tercero, Título I de los Contratos en General, no son aplicables en la nulidad de declaratoria de herederos*, bajo ese entendido tenemos el **Auto Supremo No. 67/2013** de 4 de marzo, donde se indicó que:

“...por determinación del art. 451 del Código Civil, las normas contenidas en la Segunda Parte del Libro Tercero, Título I De los Contratos en General, son aplicables, en cuanto sean compatibles y siempre que existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos así como a los actos jurídicos en general, de donde resulta que no es evidente que las causales previstas por el art. 549 del Código Civil, sean aplicables para demandar la nulidad de una declaratoria de herederos, lo que de ninguna manera supone que tal acto no pueda ser invalidado por nulidad o anulabilidad, empero las causales para una y otra sanción son distintas a las que rigen en materia contractual...”

4. La misma jurisprudencia se encargó de enfatizar que la nulidad de declaratoria de herederos podía basarse en normas aplicables al caso en concreto, es así que para la anulabilidad de la aceptación o renuncia de la herencia procede por vicios del consentimiento conforme prevé el art. 1020 del Código Civil. En tanto, la nulidad se da por ejemplo por la causal prevista en el art. 1018 del citado Código, cuando la aceptación opera sobre la herencia de una persona viva, o conforme el art. 1021 del Código Civil, reconocida a favor del acreedor para invalidar la aceptación de su deudor respecto a una sucesión insolvente, o cuando quien se declaró heredero no se encontraba comprendido dentro de ninguno de los grados de llamamiento previsto por ley, o cuando para efectos de su declaración de heredero el instituido estableció su relación de parentesco en base a documentos declarados falsos o invalidados judicialmente, estos dos últimos casos se originan no en una disposición expresa de la ley sino como consecuencia de la construcción jurisprudencial y doctrinal."

4.2. PROCESOS DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA Y VENTA, RESPECTO DE LOS BIENES SUCESORIOS

Esta es la más recurrente en nuestro medio, y es la que demuestra que la exclusión de terceros en la sucesión legal, esta situación repercute negativamente en el campo de derechos Reales.

Este problema se suscita cuando se realizó la Aceptación de Herencia, por dos hijos, Pedro y Juan los cuales **no** han presentado el certificado de descendencia ante el Notario, donde se registró 4 hijos. (Pedro, Juan. Santiago y Roberto).

En la extensión de la escritura se ha mencionado en la aceptación de herencia que **SALVANDO LOS DERECHOS SUCESORIOS de TERCERAS PERSONAS QUE DEMUESTREN IGUAL O MEJOR DERECHO**. Se resguarda el derecho tercero sin especificar los nombres de los otros dos hijos, esto perjudica ya que fueron excluidos y por tanto ignorados.

De este modo las dos personas que han aceptado la herencia, pagaron el 100% de impuestos a la sucesión hereditaria, registrando sin ningún problema el bien inmueble en Derechos Reales. Impuestos Internos y la Gobernación que cobran este impuesto tampoco pidió la descendencia.

Estos hijos no declararon la verdad, que el causante tenía más hijos, en este caso 4 eran las personas que formaban la comunidad de bienes hereditarios. De esta manera en forma maliciosa han registrado solo a nombre de dos hijos, y los otros quedaron indefensos y no respetaron sus derechos, el bien inmueble fue vendido sin su consentimiento convirtiendo un simple proceso voluntario de Aceptación de Herencia en una demanda de Nulidad de Escritura pública de compra y venta.

DE LA ESCRITURA PUBLICA DE AUTORIZACION DE PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO Y ACEPTACION DE HERENCIA: que suscribe LOS SEÑORES: Pedro XX y Juan XX, a la sucesión de su SEÑOR PADRE SERVANDO XXX, en su condición de HIJOS DEL CAUSANTE RESPECTIVAMENTE, SALVANDO LOS DERECHOS SUCESORIOS DE SANTIAGO XX Y ROBERTO xxx Y/O TERCERAS PERSONAS QUE DEMUESTREN IGUAL O MEJOR DERECHO.

En esta sucesión Hereditaria se ha transcrito la descendencia certificada y otorgada por una institución Estatal y sus datos son fidedignos. Esto evitara juicios y evitara que los hermanos aprovechen la no presencia de los otros herederos por ley.

5. LA SUCESIÓN LEGAL NOTARIAL EN EL DERECHO COMPARADO

5.1. LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La República del Perú es considerado **heredero y este puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido**. También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto. La declaración de la aceptación a beneficio de inventario deberá hacerse ante notario.

Los documentos requeridos herederos son :

DNI o Certificado de Empadronamiento del causante.

Certificado de Defunción.

Certificado de Actos de Última Voluntad.

Libro de familia o partida del Registro Civil, para atestiguar la consanguinidad de los herederos.

El Perú cuenta con la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (Ley N° 26662), en donde su artículo primero establece que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar, la sucesión intestada.

Para iniciar el procedimiento se requiere: de una petición escrita de los interesados o sus representantes ante el notario del lugar del último domicilio del causante indicando: nombre, identificación y dirección de todos los interesados, el motivo de la solicitud, el derecho que los asiste y el fundamento legal. Sumado a todo ello, debe existir el consentimiento unánime de los interesados.

Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente. Iniciado el procedimiento, el notario mandará se extienda anotación preventiva de la solicitud.

El notario ordenará la realización de 2 publicaciones en el Diario Oficial y otra en un diario que sea de mayor circulación, estas se harán para dar publicidad y oportunidad para que todo aquel que se considere Heredero pueda apersonarse. Si transcurridos diez días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho. Cumplido el trámite, el notario remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada y a los registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin que se inscriba la sucesión intestada el Notario declarará herederos de acuerdo al Orden establecido.

5.2. ESPAÑA

En España, encontramos que conforme a lo que establece la Ley No. 26.662, se aprobó también la Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, en donde la sucesión ab intestato puede tramitarse ante el Notario del lugar del último domicilio del causante de modo alternativo.

Los documentos que se presenta al Notario son:

1. Documentos identificativos de los herederos y legatarios. ...
2. Copia auténtica del testamento. ...
3. Escrituras y sus correspondientes recibos de I.B.I (Originales).
4. Certificado de defunción.
5. Certificado de Ultimas Voluntades.
6. Certificado de Contratos de Seguros.
7. Documento nacional de (D.N.I.) de todos los herederos.
8. Libro de Familia.
9. Certificado de posiciones bancario del causante.
10. Escrituras de las propiedades de los inmuebles.

Este procedimiento se caracteriza por no requerir de una demanda para su inicio, ni audiencias, sentencias o apelaciones, por lo que el notario podrá emitir el acta de notoriedad en función de declaratoria de herederos, lo cual en nada mermaría las garantías al particular, en tanto que a la vez se dotaría a la actuación en este orden de rapidez y bajo costo, en beneficio del tráfico jurídico.

El inicio del procedimiento se realiza con la presentación de la solicitud, que debe contar con la intervención de un letrado (abogado), ante el Notario cumpliendo con los requisitos necesarios para toda apertura sucesoria:

1. Nombre del causante y lugar de su último domicilio.
2. Relación y domicilios de los presuntos herederos.
3. Relación y ubicación de los bienes inmuebles inscritos en Registros Públicos.
4. Todo con Documentos originales.

Una vez cumplidos todos los requisitos, el Notario procederá con la anotación preventiva de la solicitud en el Registro de Sucesiones Intestadas de los Registros Públicos y a la publicación de dos avisos por una sola vez (uno se realiza en el diario encargado de los avisos judiciales y el otro en un diario de amplia circulación). Recién transcurridos 15 días hábiles, contados desde el día siguiente del último aviso publicado, el Notario extenderá un acta declarando la sucesión intestada del causante y como sus herederos a quienes hayan acreditado su derecho, acta que se protocolizará en el Registro de Escrituras Públicas para su posterior inscripción en el Registro de Personas Naturales, Registro de Sucesiones Intestadas de los Registros Públicos colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse dentro la vía judicial.

Comparecerán todos los interesados ante notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirá el Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su parentesco; declararan bajo protesta de decir la verdad sobre el ultimo domicilio del causante, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa a ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente a de ellos mismos. Luego el notario ordenara dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días destinadas a dar garantía de audiencia de los posibles interesados. Posteriormente el albacea presentara al notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos en su caso su protocolización.

5.3. LA REPÚBLICA DE MÉXICO

La actual Ley del Notariado para la Ciudad de México se publicó en la Gaceta Oficial el 11 de junio de 2018. la concepción del notario como un profesional del derecho y autónomo en el ejercicio de la fe pública que le es delegada por el Estado. Este ordenamiento mantiene el examen de oposición como el único medio de acceso al Notariado. México, contiene la regulación en la Ley del Notariado (ubicada en el título segundo del ejercicio de la función notarial, Capítulo IV De la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario), en cual se establece que las sucesiones en que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante notario.

En caso de alguna oposición, una vez iniciado el Notario con el proceso, el juez competente se lo comunicara con el notario para que a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación., Mexico permite que este procedimiento pueda llevarse a cabo independientemente de cuál hubiere sido su último domicilio del causante o el lugar de su fallecimiento. En cuanto a su procedimiento, en caso de no haber testamento, podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el distrito federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes. Podrán tramitar esta sucesión, el o la conyugue, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse dentro la vía judicial. Comparecerán todos los interesados ante notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirá el Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su parentesco; declararan bajo protesta de decir la verdad sobre el ultimo domicilio del causante, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa a ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente a de ellos mismos. Luego el notario ordenara dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días destinadas a dar garantía de audiencia de los posibles interesados. Posteriormente el albacea presentara al notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos en su caso su protocolización.

6. ASPECTOS COMUNES EN LOS PROCESO DE ACEPTACION DE HERENCIA VÍA NOTARIAL

Los aspectos comunes en Perú, España, México y Bolivia son las siguientes.

- El notario es el delgado del estado para dar fe a los negocios y hechos jurídicos.
- El Notario es Latino pertenece a la UNIL. Y sus funciones están establecidas y la aceptación de herencia es un proceso Voluntario.
- Se requiere que las personas acudan a este servicio en forma voluntaria, libremente para realizar este proceso, en caso de oposición los Notarios dejan de conocer el proceso y finalizan y pasan

antecedentes al Juez que conoce la causa.

- La rogación y que los solicitantes son realizadas por personas mayores de edad, capaces, y personalísimos que este proceso no se puede delegar por el poder.
- Los documentos que se acrediten su filiación en España pedirán el libro de familia donde están registrados los hijos. En caso de Bolivia el Certificado de Descendencia, en Peru también la Libreta Familiar.
- Un aspecto realmente innovador es que encontramos la FIGURA DE LA PUBLICACION ante su sociedad que se ha iniciado este tramite, que la publicidad va ser que el interesado tenga conocimiento de este proceso, ya que esta medida precautela los derechos de terceros.
- Para inscribir estos derechos a nombre el sucesor deben impuestos sucesorios donde correspondiere.

6. ASPECTOS COMUNES EN LOS PROCESO DE ACEPTACION DE HERENCIA VÍA NOTARIAL

Los aspectos comunes en Perú, España, México y Bolivia son las siguientes.

- El notario es el delgado del estado para dar fe a los negocios y hechos jurídicos.
- El Notario es Latino pertenece a la UNIL. Y sus funciones están establecidas y la aceptación de herencia es un proceso Voluntario.
- Se requiere que las personas acudan a este servicio en forma voluntaria, libremente para realizar este proceso, en caso de oposición los Notarios dejan de conocer el proceso y finalizan y pasan antecedentes al Juez que conoce la causa.
- La rogación y que los solicitantes son realizadas por personas mayores de edad, capaces, y personalísimos que este proceso no se puede delegar por el poder.
- Los documentos que se acrediten su filiación en España pedirán el libro de familia donde están registrados los hijos. En caso de Bolivia el Certificado de Descendencia, en Peru también la Libreta Familiar.
- Un aspecto realmente innovador es que encontramos la FIGURA DE LA PUBLICACION ante su sociedad que se ha iniciado este tramite, que la publicidad va ser que el interesado tenga conocimiento de este proceso, ya que esta medida precautela los derechos de terceros.
- Para inscribir estos derechos a nombre el sucesor deben impuestos sucesorios donde correspondiere.

7. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

7.1. LA PUBLICACIÓN MEDIANTE EDICTOS DEL INICIO DEL TRÁMITE

Como se podido evidenciar estos países que realizan la Aceptación de Herencia vía notaria utilizan LA PUBLICACIÓN MEDIANTE EDICTOS, para dar a conocer a la Sociedad y a terceros interesados que se ha iniciado ese trámite.

Esta publicación contara con la revisión de los requisitos de acuerdo ley permitiendo al Notario actuar con legalidad y legitimidad, y que sirva como instrumento de validez frente a terceros que reclamen un mejor derecho o igual al ser una proceso voluntario.

Con la publicación de edictos nadie podrá alegar el desconocimiento de la apertura de un proceso Sucesorio.

Esta publicación sería mediante EDICTOS, Bolivia tiene experiencia en el área laboral, penal y administrativo, ahora se conoce mejores formas de publicación que sería la digital que es económica y rápida. Y esta sería considerada una citación publica de los presuntos interesados.

Fundamentalmente se propone incluir a la publicación dentro la reglamentación de Ley Notarial es decir dentro el Decreto Supremo 2189.

En el Art. 109 que trata del proceso sucesorio sin testamento, estableciendo en su primer párrafo este se inicia con la petición escrita, en su segundo párrafo se establece los documentos idóneos que deben acompañarse a la petición, que acrediten su relación de parentesco con el causante.

1. Es decir el Certificado de Nacimiento si son descendientes o ascendientes.
2. Certificado de Matrimonio para él o la conyugue supérstite.
3. Certificado de Defunción.

Proponemos incorporar a este artículo los siguientes documentos:

El certificado de nacimiento del causante.

El carnet de identidad del causante.

El certificado de defunción del causante.

El certificado de matrimonio del causante.

El certificado de nacimiento de los solicitantes.

El certificado de descendencia emitido por el SERECI del causante.

Publicación a través de EDICTO de acta de inicio de trámite el plazo de 7 días hábiles.

Para la descendencia colateral presentar certificado que no tiene hijos y que no tiene esposa.

7.2. PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY NO. 483 DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

Que, Bolivia al ser un Estado soberano conforme establece el Art. 7 de la Constitución Política del Estado, el pueblo tiene el poder de darse sus propias leyes, adaptando el derecho a la realidad social cambiante, considerando que las leyes al ser normas que organizan y facilitan nuestra convivencia, ayudando a resolver problemas, deben tener estricta congruencia con la realidad social y práctica.

Que, entre uno de los deberes del legislador se encuentra el de remover los obstáculos que dificultan el estudio y la aplicación de la ley, debiendo ser clara, ordenada y precisa ajustándose estrictamente a la realidad social notarial que en la actualidad vive nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Art. 9 Num. 1 de la Constitución Política del Estado señala que uno de los fines del Estado es el de constituir una sociedad justa y armoniosa que permita a la sociedad ejercer plenamente sus derechos y garantías constitucionales, sin condicionarla a un estado burocrático y de judicialidad permanente.

Que, uno de los principios que rige la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional es el principio de servicio a la sociedad consagrado en el Art. 2 núm. 2, por medio del cual se determina que el desempeño del servicio notarial debe ser realizado a favor de la población con calidad y calidez, sin embargo, en cuanto a los requisitos de aceptación de herencia sin inventario en el Art. 109 los requisitos analizados y solicitados a los herederos por el Notario.

Que, uno de los fines de la Ley No. 483 es el de garantizar la armonía social para el Vivir bien, por ello resulta imprescindible adoptar procedimientos óptimos que permitan al Notario de Fe Pública prestar el servicio Notarial en las aceptaciones de herencia sin testamento para respetar los derechos de la comunidad de bienes hereditarios y resguardar los derechos de todos los herederos.

Artículo 109°.- (Proceso sucesorio sin testamento)

I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil.

II. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:

- a. Certificado de defunción original del causante;
- b. Documento que acredite la calidad de heredero.

III. Seguidamente la notaria o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.

IV. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

Se modifica de la siguiente forma.

POR TANTO:

Artículo 109°.- (Proceso sucesorio sin testamento)

I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil.

II. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:

- a. Certificado de nacimiento del causante.
- b. Verificación digital del carnet de identidad del causante.
- c. Certificado de defunción original del causante.
- d. Certificado de descendencia emitido por SERECI y verificado en el sistema notarial.
- e. Certificado de nacimiento del heredero.
- f. Certificado de matrimonio del causante.
- g. Carnet de identidad del herederos.
- h. Documento que acredite la calidad de heredero.

i. En caso sucesión hereditaria colateral se pedirá la certificación de descendencia que acredite que no tiene hijos y esposa.

III. Seguidamente la Notaria o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada, el elaborará un acta y ordenara la publicación de dos edictos por el plazo de 7 días en total 14 días hábiles, para que se apersonen ante el Notario con la documentación que acrediten el interés legítimo.

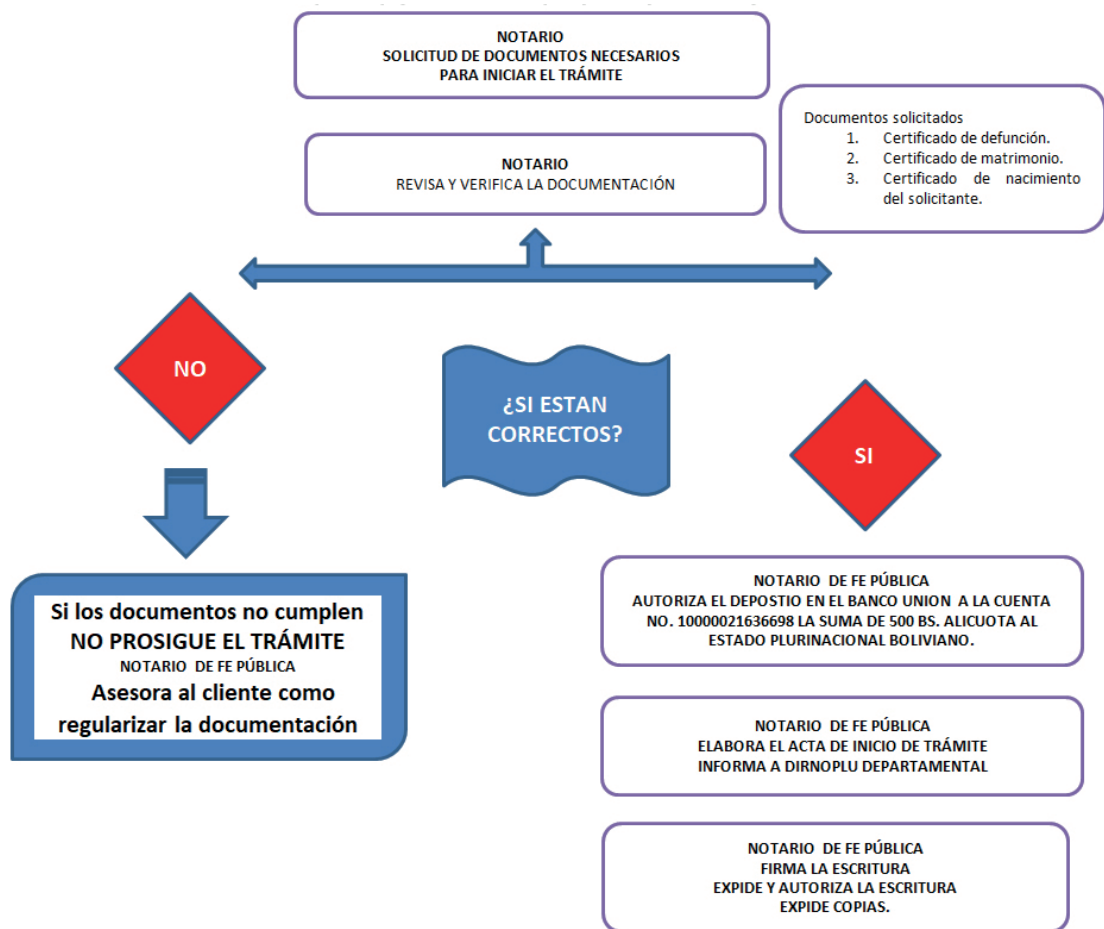
IV. El Notario una vez pasados los 14 días después de la publicación del edicto, autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas que se encuentran en el certificado de descendencia.

V. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

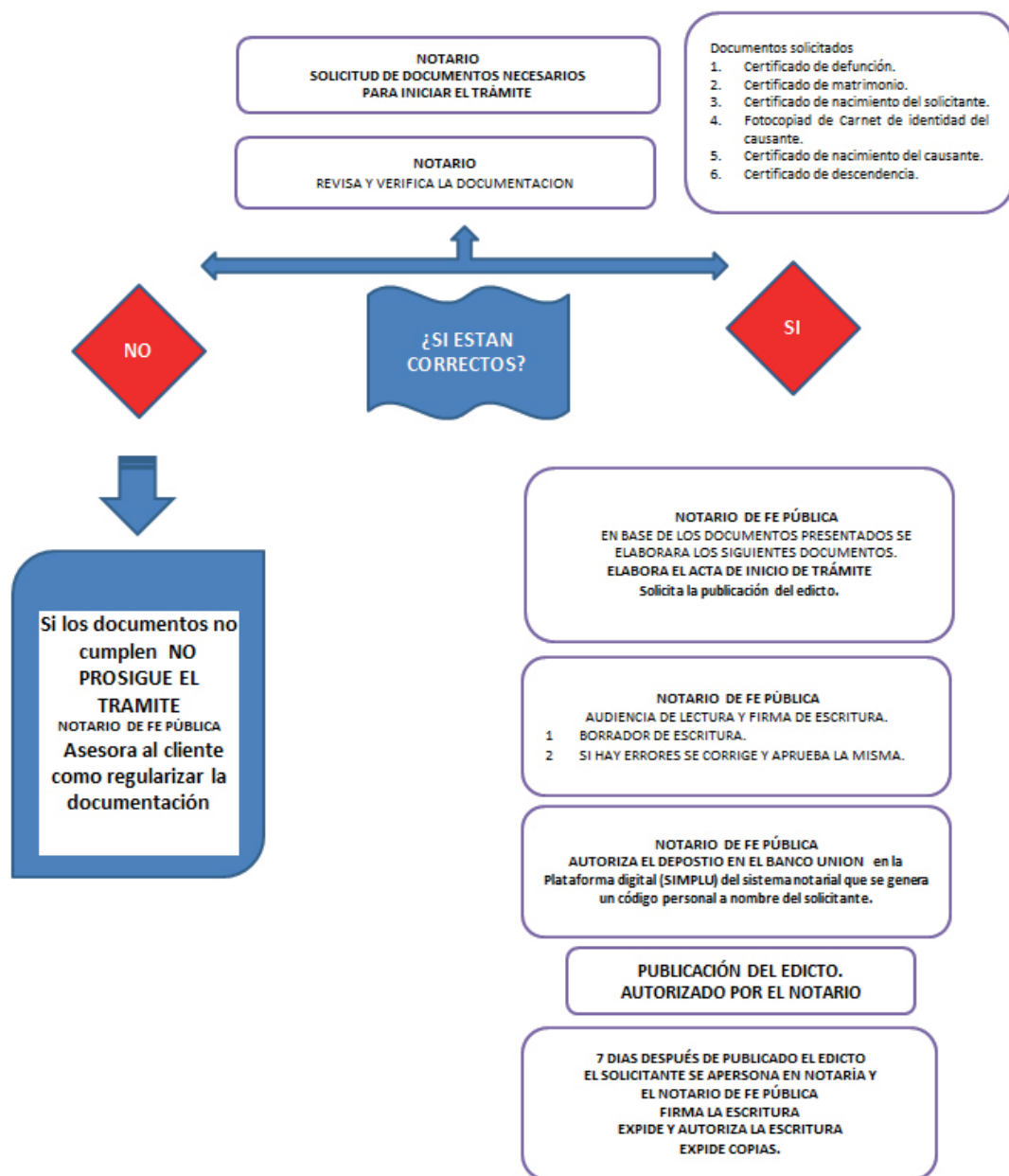
8. OTRAS INDICACIONES

8.1. ESQUEMA DE LA REGULACIÓN NORMATIVA ACTUAL PARA LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA SIN TESTAMENTO

FLUJOGRAMA DEL TRÁMITE ACEPTACIÓN DE HERENCIA SIN TESTAMENTO



FLUJOGRAMA DEL TRÁMITE ACEPTACIÓN DE HERENCIA SIN TESTAMENTO CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS



BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE, J., y TOME PAULE, J.: Instituciones de Derecho procesal (Proceso civil), 2a ed., Madrid, Trivium, 1994.

ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Sociedad Anónima Editores, Segunda Edición Tomo IV, Buenos Aires, 1961.

AUGER, "Reforma de la Jurisdicción Voluntaria", en Anales de la Academia Matritense y del Notariado, 1992,33, pp. 7-27.

BORJAS, Arminio, Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. Librería Piñango. Caracas 1979.

BOLAS ALFONSO, Juan; La función notarial como factor de seguridad jurídica preventiva del consumidor, Ponencia de 21 de Agosto de 1997, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, La Notaría 1/1998

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo Vil, Buenos Aires, 1979.

CALAMANDREI, Piero; Derecho procesal civil, México, Oxford UniversityPress, 1999.

CASTÁN TOBEÑAS; Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo II, Vol. 1, ReusS. A., Madrid, 1992.

CARNELUTTI, Francesco; Instituciones del Proceso Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, tomos I y II, Buenos Aires, Ejea, 1959.

CARNELUTTI, Francesco, "La Figura Jurídica del Notario", en Revista Internacional del Notariado, No. 6, Año 1950.

CHINEA GUEVARA, Josefina; "Jurisdicción voluntaria y función notarial" en Derecho Notarial, Editorial Félix Varela, tomo II, La Habana, 2007.

CHINEA GUEVARA, Josefina; "La función notarial como garante de la seguridad jurídica contractual en el ordenamiento jurídico cubano", en Derecho Notarial, editorial Félix Varela, tomo I, La Habana, 2006.

CHIOVENDA, Giuseppe; Principios de Derecho procesal Civil, traducción española a la 3ra edición, Editorial Reus, Madrid, 1922.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma. Buenos Aires 1981.

GUASP JAIME, Derecho Procesal Civil, 4ta. Edición, Tomo I.

DE LA OLIVA SANTOSA.: Sobre la cosa juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), Madrid, Centro de estudios Ramón Areces, 1991.

DE LA OLIVA A., y FERNÁNDEZ, M.A.: Derecho procesal civil (vols. II, III y IV), 4a ed., Madrid, Centro de estudios Ramón Areces, 1995.

DÍEZ DE PICAZO Y GULLÓN, Sistemas de Derecho Civil, Vol. IV, Madrid, 1990.

La Naturaleza Jurídica de la Vía Voluntaria Notarial y la Seguridad Preventiva en la Renuncia de Herencia

ANTECEDENTES

Conforme lo establece el Código Civil, en materia de adquisición de la herencia que adopta el sistema romanista, diremos que, para la adquisición de la sucesión, necesariamente debe operar la aceptación de la herencia (en forma expresa o en forma tácita), acorde a los arts. 1022 y 1007 del Código Civil. Y en cuanto a (RENUNCIA A LA HERENCIA) que es el caso de estudio de esta investigación, el artículo 1052 del mismo cuerpo civil, señala: “*La renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada mediante declaración escrita hecha ante el juez.*” cuando afirma que la renuncia de la herencia ha de hacerse de forma expresa mediante declaración escrita dirigido al Juez competente, nos encontramos ante un acto de documentación de una voluntad, perfectamente asumible por el Notariado por tratarse de su función propia, en el que la forma pública que se exige es requisito para la validez y eficacia de la declaración¹.

En todo caso, lo que se valora en esta situación, no es la manifestación de la voluntad de renunciar ante el Juez que hoy también se lo ha desjudicializado ante el Notario de Fe Pública, sino que la naturaleza de este acto no era la de un acto de jurisdicción voluntaria propiamente dicho; porque se lo está refiriendo como un acto de mera documentación judicial de la voluntad manifestada, sin necesidad de ninguna otra diligencia, prueba o notificación, más que la presentación del escrito y la comprobación, por su ratificación, de la identidad del presentante. De hecho, esta forma se asume ante el Notario cuando el Código Procesal Civil.

Ley 439 según el artículo 476 expresa: (DECLARACIÓN DE RENUNCIA). La o el heredero o en su caso la o el legatario que no hubiere aceptado la herencia o el legado, ni expresa ni tácitamente, que voluntariamente renuncie a la herencia abierta en su favor, dentro del término establecido por el Código Civil, **declarará en escritura pública**. Este fin no conduce el acto notarial dentro del principio de seguridad jurídica preventiva por lo que es necesario adecuar los procedimientos en la vía voluntaria que por naturaleza le correspondería asumir.

¹ Han sido muchos los autores que expresan con rotundidad cómo la forma en la repudiación hereditaria constituye un requisito constitutivo. LACRUZ BERDEJO, J.L., Elementos...Tomo V, cit., p. 78 y CASTÁN TOBENAS, J., Derecho civil español..., Tomo VI, Vol.I, cit., p. 177. Más recientemente, puede verse GETE-ALONSO Y CALERA, M^a del Carmen, “Adquisición de la herencia”, Tratado de derecho de sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, coordinado por Judith Solé Resina; María del Carmen Gete-Alonso y Calera (dir.), tomo. 1, Cizur Menor, Navarra, Civitas Thomson Reuters, 2011, p. 313.

INTRODUCCIÓN

Aunque en la práctica entendemos que la renuncia en sede judicial irá dejando paso a la forma notarial de la misma, no sólo por la incompetencia de los Tribunales jurisdiccionales en vista de la regulación de la Ley del Notariado, sino también por la agilidad y rapidez de la actuación del Notario y la propia naturaleza jurídica de la vía voluntaria notarial, primero como documentador de una declaración de voluntad y segundo por su importancia bajo el principio de la seguridad preventiva.

La atribución a los Notarios de Fe Pública de funciones en materia de jurisdicción voluntaria implica, en primer lugar, reconocer a estos profesionales del derecho un protagonismo del que habían gozado en otros momentos históricos y, en segundo término, atribuirles una competencia que, en puridad, les corresponde por su propia naturaleza, en atención a su especialización jurídica, dadas las funciones de autenticación, notificación y documentación que desempeñan, y a la seguridad jurídica preventiva que implica su actuación como garantes del control de legalidad de todos los actos o negocios jurídicos en que intervienen y de los derechos de los intervinientes y de los terceros que, en su caso, puedan verse afectados. Los Notarios van a ocupar un papel prioritario, en los casos desjudicializados en sede notarial, su probada capacidad técnica, su función asesora y la imparcialidad que rige su actuación le aproximan al estatuto que debe predicarse de quien está llamado a resolver conflictos ajenos. Estos nuevos retos, junto al que supone su configuración como sujeto depositario de un gran número de nuevas competencias en sede de jurisdicción voluntaria, le convierten, aún más si cabe, en pieza clave de nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva. Lo que se hace interesante para el caso de estudio que se presenta, es que la naturaleza jurídica de la vía voluntaria como se la denomina en nuestro ordenamiento jurídico, como paralelismo conceptual de la jurisdicción voluntaria en el ramo judicial, menos podría en su desjudicialización en sede notarial, ser naturalizada a una simple escritura.

En este entendido el pronunciamiento de la S.C.P. 1620/2014 establece con claridad que el servicio notarial plurinacional tiene la facultad de conocer de peticiones y tramitar en la vía “voluntaria” actividades determinadas donde no hay litis, no hay intereses contrapuestos. Se sustenta en la manifestación libre de la voluntad y consentimiento del peticionante, o los peticionantes para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Básicamente esta creado para proteger y asegurar los derechos privados de los particulares, entre ellos la aceptación o RENUNCIA a la herencia.

El presente trabajo, sustenta sus apreciaciones originadas en la praxis notarial, la ley y los efectos inmediatos de un acto trascendental como lo es la Renuncia a la Herencia, partiendo de su ausencia expresa, dentro de aquellos productos legales nominados en la ley notarial vigente. ¿Qué implica la naturaleza jurídica en la vía voluntaria notarial para el caso de la renuncia de herencia?.

OBJETIVO

ANALIZAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL EN LA RENUNCIA DE HERENCIA COMO PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA PREVENTIVA.

DESARROLLO

1. IMPORTANCIA DEL CASO EN EL DERECHO

La seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del Estado Plurinacional Boliviano, es tanto seguridad jurídico-pública, que también podríamos denominar seguridad objetiva², referente a la certidumbre acerca del sistema normativo, su creación, publicación y jerarquía, como seguridad jurídico-privada o seguridad en sentido subjetivo, referente a la certidumbre de su aplicación en el tráfico jurídico entre particulares. Es así que el tránsito del Notariado Boliviano del órgano judicial al órgano ejecutivo, mediante la ley 483, cumple su principal objetivo que es el descongestionamiento de la carga procesal de los juzgados en materia civil comercial de aquellos procesos no contenciosos denominados “voluntarios”, este hecho jurídico no rompe la certeza de la norma o derecho objetivo aplicable, lo que implica conocer tanto los supuestos de hecho a los que se dirige, como las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación. De hecho, el régimen notarial al no estar nominado entre las competencias citadas por el 297 de la Constitución, se salva su transferencia en aplicación cuando menciona en el romano II, del precitado artículo que: “Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley”. A este fin, debe legislarse con suficiente claridad y con vocación de estabilidad, compatible con la necesaria adaptación del Derecho a la realidad social y jurídica.

En este sentido el ciudadano necesita tener garantías de que, ajustándose en sus comportamientos al derecho positivo vigente, éstos serán protegidos, sus relaciones jurídicas serán válidas y eficaces y los derechos que a su favor se deriven de las mismas serán tutelados y respetados con carácter general. Pero esta seguridad jurídica de la que podríamos llamar fase contenciosa que, en caso de infracción del Derecho objetivo o lesión del subjetivo, garantiza la sanción o resarcimiento correspondiente conforme al principio de tutela judicial efectiva regulado en el artículo 115 de nuestra Constitución, no es suficiente³.

Para la consecución de la seguridad del tráfico jurídico, un Estado de Social de Derecho debe ir más allá, arbitrando junto a un adecuado sistema judicial de resolución de conflictos, de carácter paliativo y sancionador, un sistema dirigido a prevenirlos en la medida de lo posible o a facilitar su resolución en el caso de que surjan⁴.

En el caso de la renuncia de herencia, desjudicializado a sede Notarial, además de sufrir una ficción de carácter en su naturaleza jurídica, siendo su tratamiento como simple revisión documental sin mayor trascendencia en el fondo de la seguridad preventiva del derecho de ambas partes. Esta verdadera seguridad a la que aspiran los ciudadanos es a aquella que les permite desenvolver sus conductas y relaciones jurídicas en libertad, con respeto a la autonomía de su voluntad y siempre al amparo de la ley, obteniendo en consecuencia la protección del ordenamiento jurídico sin necesidad de la intervención de los Jueces. Esa seguridad de los actos, se constituye en el ordenamiento notarial como Garantía en los fines de la ley, según el artículo 2 romano II, de la Ley 483.

Seguridad que se desprende de aplicar los procesos adecuados a la naturaleza jurídica de cada caso o instituto jurídico para no desnaturalizar su efectividad y certeza.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL

La principal característica de la vía voluntaria es su carácter unilateral, y como menciona el Código Procesal Civil, "...este proceso se desarrolla "intervolentes", entre los que quieren, en cambio el contencioso se ejerce "internolentes", entre los que no quieren. El primero solo precisa del conocimiento simplemente informativo o personal del Juez, mientras el contencioso se necesita el conocimiento legítimo de la causa, mediante las pruebas que deban producir lo sujetos procesales⁵. En este sentido es preciso conocer las dos teorías que pugnan la naturaleza jurídica de la vía voluntaria, tenemos:

2.1. TEORÍA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Las teorías⁶ que configuran la jurisdicción voluntaria como auténtica jurisdicción, indagan en los caracteres comunes y en las diferencias existentes entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa a fin de construir un concepto unitario de jurisdicción frente a administración⁷. Consideran como criterio suficiente para defender la naturaleza jurisdiccional de la institución, la concepción que delimita los poderes del Estado en base a los órganos que los desenvuelven⁸. En este caso la jurisdicción voluntaria solo esta delegada a los Jueces y Tribunales. Por otro lado, tenemos:

2.2. TEORÍA O POSICIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

Frente al anterior posicionamiento, la naturaleza administrativa de la jurisdicción voluntaria ha sido defendida por la mayor parte de la doctrina procesalista. Y dentro de las tesis que mantienen la esencia administrativa de la institución, se han advertido matices o variantes que van desde la defensa de su naturaleza administrativa con carácter general⁹, pasando por su consideración como actividad administrativa desarrollada bajo forma jurisdiccional¹⁰.

2 En opinión de BOLÁS ALFONSO, la seguridad jurídica objetiva presupone la existencia de normas jurídicas que se promulguen debidamente y sean suficientes y claras, de manera que no existan lagunas ni sean necesarios grandes esfuerzos para su interpretación: BOLÁS ALFONSO, J., “La función notarial como factor...”, cit., pp. 41-42.

3 MEZQUITA DEL CACHO, J. L., “La función notarial...”, cit., p. 94, incluso va más allá y entiende que la intervención de Jueces y Tribunales que, sin duda, son dispositivo último de la Seguridad jurídica, debe ser un remedio excepcional. En este mismo orden de cosas, afirma FONT BOIX que “[l]a aspiración del Estado perfecto está precisamente en conseguir que sea habitual la actuación conforme a derecho, en reducir al máximo la conducta antijurídica. Lo ideal es que el mecanismo sancionador se ponga en marcha solamente en supuestos excepcionales”. FONT BOIX, Vicente, “La jurisdicción voluntaria y sus relaciones con la función notarial”, (Conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 26 de abril de 1984), La seguridad jurídica y el notariado, Madrid, Edersa, 1986, p. 153.

4 MEZQUITA DEL CACHO lo tiene claro: “en las sociedades evolucionadas es necesario que los Ordenamientos provean al tratamiento preventivo de la seguridad jurídica en las relaciones privadas no sólo sin recurrir para ello al Proceso, (...) sino procurando además por su propia eficacia para ahorrar conflictividad procesal, cuya inflación es socialmente muy inconveniente”. MEZQUITA DEL CACHO, José Luis, Seguridad jurídica y sistema cautelar: para su protección preventiva en la esfera privada, 1. Teoría de la seguridad jurídica, Barcelona, Bosch, 1989, p. 353

5 MANUAL PRACTICO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL, Primera Edición Cochabamba – Bolivia 2017, Imprenta Grafica “ZURIGRAF”, pág. 286-287.

6 Mantenidas entre otros por CARNELUTTI, F., Instituciones..., cit., pp. 45-53; SATTA, Salvatore, Derecho Procesal Civil, El proceso de ejecución. Los procedimientos especiales. Vol II., Traducción de Santiago Sentís Melendo y Fernando de la Rúa, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1971, pp. 242-243; o, en la doctrina española, RAMOS MÉNDEZ, Francisco, Derecho y Proceso, Barcelona, Bosch, 1979, pp. 292-297.

7 En este sentido, SATTA, S., Derecho Procesal..., Vol II, cit., p. 244, afirma que mientras la administración hace valer intereses suyos de carácter público, la jurisdicción voluntaria, lo mismo que la contenciosa, se ejercita siempre en relación a intereses de los sujetos, a situaciones jurídicas subjetivas, cuya protección es asumida por la norma por razones de carácter general, pero que no son la razón y el fin de la providencia concreta. Pone como ejemplo la diferencia entre la autorización dada por el Juez a un menor para ejercer el comercio y la dada por la Administración: en el primer caso se tutela el interés del menor en el segundo el interés de la norma. Según este autor, la diferencia entre la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa está en el modo con el que operan en la realización del ordenamiento jurídico; en tanto la contenciosa afirma el ordenamiento en relación con el interés tutelado, es decir, a un derecho del sujeto, la voluntaria lo afirma en su concretarse en una voluntad del sujeto. MICHELI parte de que la esencia de la actividad jurisdiccional está en la aplicación de la ley, que se da tanto en la jurisdicción voluntaria como en la jurisdicción contenciosa, con la finalidad de obtener la satisfacción de un interés público, cual es el orden jurídico que supone la aplicación de la norma general al caso concreto. En la jurisdicción contenciosa se actúa el derecho para dar la razón a quien la tiene, en la jurisdicción voluntaria para dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la producción de un determinado efecto jurídico. MICHELI, G.A., Derecho Procesal..., Tomo IV, cit., pp. 3-35.

8 GUASP entiende que la concepción superficial que delimita las actividades del Estado en base a los órganos que las ejercen tiene una comprobación de raíz simplista, pero que inicialmente resulta explicadora de la construcción de este fenómeno, GUASP DELGADO, J., Derecho Procesal Civil (II)...., cit., p. 734.

9 Por todos, ALLORIO, E., Problemas..., Tomo II, cit., pp. 26 y ss; y CHIOVENDA, G., Principios..., cit., pp. 383- 388.

10 Naturaleza sustancialmente administrativa pero formalmente jurisdiccional, en el sentido de que sobre la premisa de la diversidad de función entre administración y jurisdicción, se admite la existencia de elementos estructurales comunes entre jurisdicción voluntaria, como actividad administrativa, y jurisdicción en sentido estricto, tales como la identidad de órganos o la similitud de procedimiento. Defiende esta posición LIEBMAN, Enrico Tullio, Manuale di diritto processuale civile, Vol. I, 4ª edición, Milano, Giuffrè, 1980, pp. 27-28.

Hasta entenderla como actividad situada en una zona intermedia o límite entre la función jurisdiccional y la función administrativa¹¹, a modo de una administración pública del derecho privado¹².

Incluso se ha llegado a defender que estamos ante una compleja actividad jurídica del Estado, múltiple en sus fines, en sus formalidades y en su campo de acción, fuente de actividades tan heterogéneas que han de ser atribuidas y ejercitadas por todos los poderes del Estado¹³.

11 Mantenido esta posición por CALAMANDREI, P., *Instituciones...*, cit., pp. 192-196; argumenta el autor que la jurisdicción voluntaria es una función sustancialmente administrativa pero subjetivamente ejercida por órganos judiciales. Por ello afirma que deben calificarse de jurisdicción en atención a los sujetos que la conocen, pero es función administrativa por sus fines y efectos. Mediante la colaboración de los Jueces, el Estado interviene no tanto para garantizar el cumplimiento del derecho, sino para integrar la actividad de los particulares dirigida a la satisfacción de intereses mediante el desarrollo de relaciones jurídicas. Por eso dice que la jurisdicción voluntaria entra en la actividad social no en la actividad jurídica del Estado. Y aunque, en principio, entiende que sólo la jurisdicción contenciosa es auténtica jurisdicción, reconoce la extrema dificultad para deslindar la jurisdicción contenciosa de la voluntaria en los supuestos en que ésta última tiene finalidad constitutiva de nuevas situaciones jurídicas que, aunque las partes estuvieran de acuerdo, no podrían constituirse sin la intervención del Juez.

12 Este término lo utilizó por primera HAENEL (*"Die Verwaltung des Privatrechts"* en *DeutschesStaatsrecht*, V. I, Leipzig, 1892, p. 169-192, citado por FONT BOIX, Vicente, *"El Notario y la Jurisdicción Voluntaria"*, VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, México, 1965, Ponencias presentadas por el Notariado Español a los Congresos Internacionales del Notariado Latino, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, pp. 688-689); posteriormente se utiliza por CALAMANDREI, P., *Instituciones...*, cit., p. 114, y en nuestro derecho puede verse, por todos, GUASP que entiende que la jurisdicción voluntaria es actividad típicamente administrativa aunque por el tipo de relaciones jurídicas sobre las que incide se trata de «administración judicial del Derecho privado». GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil (II)*..., cit. p. 25.

13 Esta tesis, mantenida por URRUTIA SALAS, parte de una concepción excesivamente amplia de la jurisdicción al extender su influencia no sólo al campo judicial sino también al administrativo y al legislativo. Critica la tesis de la jurisdicción voluntaria como administración pública del derecho privado por incompleta, ya que a su juicio es también administración pública de derecho público e incluso administración privada de derecho público. Así afirma que, por muchas que sean las opiniones, tenemos que convenir que la jurisdicción voluntaria es una institución jurídica cuyas extensas y confusas ramificaciones en el campo del derecho le permiten adentrarse en todos los dominios del Estado, tanto en la esfera judicial y administrativa como en la legislativa y ejecutiva. Para explicarlo, sigue argumentando el autor, es necesario construir gráficamente la figura del Estado y para ello emplea el símil de la pirámide triangular: "Las tres caras de la pirámide se levantan sobre una base que la sostiene; cada una tiene un perímetro o superficie propia, pero cada una está unida con las otras por una arista común que amarra a las superficies para formar el cuerpo geométrico, armónico y homogéneo. Pues bien, el Estado sería la pirámide cuyos tres poderes son las tres caras sostenidas sobre la base que es la sociedad. Como en la pirámide, cuyas caras son inseparables, a menos de querer destruir la figura, en el Estado los tres poderes son también inseparables, porque existen en razón de formar parte de un organismo político y social, constituyendo su conjunto un cuerpo jurídico llamado Nación o Estado (...) La llamada jurisdicción voluntaria no tiene una naturaleza específica que la radique propiamente en alguna de las tres superficies, caras o Poderes del Estado. Es como un líquido escurridizo que vertido sobre la cúspide de la pirámide resbalará por igual en cualquiera de las tres caras, tomando así, las características propias de la superficie en que actúa, como toman los seres vivos o las plantas caracteres propios según el ambiente en que se desarrollan". URRUTIA SALAS, M., *"La jurisdicción..."*, cit., pp. 304-316.

Se entiende que es una forma de actividad del Estado que pertenece con carácter general a la función administrativa, si bien ello no obsta para que parte de su contenido se atribuya a los órganos judiciales, por tratarse de actos que requieren, para la adecuada consecución del fin que con ellos se persigue, de una especial aptitud y especiales garantías de autoridad en los órganos a que se confían. En este sentido y, a diferencia de lo que hemos visto en las tesis jurisdiccionalistas, quienes defienden la naturaleza administrativa de la jurisdicción voluntaria mantienen que las razones de mera oportunidad, que han llevado históricamente a atribuir a Jueces y Tribunales la competencia en esta materia, **no alteran su verdadera esencia jurídica**.

En este sentido, se habla de la jurisdicción voluntaria como administración pública del derecho privado cuyo fin es la tutela de los derechos particulares en determinados casos en que los interesados no están en condiciones de hacerlo por sí mismos o existe el riesgo de que sean lesionados, porque se trata de una función administrativa del Estado pero ejercitada no sólo por órganos administrativos, sino también por Jueces y Tribunales y en todo caso es el Estado quien otorga la tutela a través de sus órganos.

Para nuestro ordenamiento jurídico la S.C.P. 1620/2014 establece con claridad que el servicio notarial plurinacional tiene la facultad de conocer de peticiones y tramitar en la vía “voluntaria” actividades determinadas donde no hay litis, no hay intereses contrapuestos. Se sustenta en la manifestación libre de la voluntad y consentimiento del peticionante, o los peticionantes para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Básicamente esta creado para proteger y asegurar los derechos privados de los particulares, entre ellos la aceptación o RENUNCIA a la herencia, que de hecho encierra un carácter de formalismo para su concreción jurídica y requerida por la norma.

La ley 483 describe la vía voluntaria como el trámite ante la notaria o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas. Su art. 90 nos indica:

- I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial.
- II. En la tramitación, la notaria o el notario es responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los concurrentes.
- III. Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva.
- IV. Si una de las personas no da su consentimiento al acuerdo o se opone durante la tramitación, la notaria o el notario debe suspender inmediatamente su actuación.
- V. El trámite voluntario notarial se regulará mediante reglamentación.

La vía voluntaria es una óptima alternativa para la población que quiera alcanzar sus fines particulares que le permitan satisfacer sus necesidades, generalmente de orden patrimonial y, como en este caso tomar una decisión al fallecimiento del causante consistente en RENUNCIAR al erario fincado por el de cujus.

Ese acto en sede notarial se rige conforme **los principios de libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad**, que complementados a los señalados en el Art. 2 de la ley 483, tenemos un marco axiológico plenamente garantista de la seguridad jurídica preventiva.

Cito:

“... la seguridad jurídica preventiva, es decir, que previene el juicio o proceso, facilita la convivencia y la paz social, evita litigios y contribuye a la buena marcha de la economía; cuando aumenta al confianza y certeza en la contratación y el acuerdo, no hay sorpresas en las previsiones que realizan los contratantes, con lo que aumenta el número y calidad de las transacciones.”

Extraído de la S.C.P. 1620/2014.

De hecho, es necesario que podamos describir cual es el fin del Notario de Fe Pública en los asuntos voluntarios, si no es otro que el servicio con seguridad jurídica al ciudadano.

3. SERVICIO NOTARIAL

Siguiendo la idea de Mendoza (1993):

Tenemos por función notarial aquella actividad jurídico-cautelar cometida al escribano, que consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización regular de sus derechos subjetivos, para dotarlos de certeza jurídica conforme a las necesidades del tráfico y de su prueba eventual. (p. 89).

De esta manera el notario se encuentra investido de fe pública, con esta facultad especial puede dar fe de los actos que celebren ante él las personas.

3.1. SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica según Mendoza (1993)

en un caso concreto, es un valor de la conducta en su alteridad. La seguridad como valor está presente en situaciones ciertas, firmes y tranquilas, de modo que la certidumbre, la firmeza y la tranquilidad en la conducta certifican su polo positivo. El desvalor correlativo se nos aparece así tipificado en las conductas socio-política tendientes a la incertidumbre, a la intranquilidad y a la falta de protección, que mancomunadas arriban en síntesis a la incoordinación de áreas comunes. (p. 78)

Si el estado mantiene un orden, entonces hay seguridad, y si hay ambas entonces éste ejerce poder.

El notario como funcionario estatal, en el ámbito de sus atribuciones debe fielmente observar que los actos, contratos y negocios jurídicos que otorga cumplan con todas las solemnidades legales para que estos estén basados por la fe pública, y tengan la presunción legal de autenticidad, validez, veracidad, certeza y legitimidad, lo que brinda a la ciudadanía en general de seguridad jurídica notarial. La seguridad jurídica es tan importante en la actividad fedataria bien realizada, que “Es hasta antijurídico por no responder a los principios básicos de la seguridad contractual.” (García, 2008).

Desde el planteamiento del caso de la renuncia de la herencia, el hecho de que la seguridad jurídica, tal como lo expone el autor René Arturo Villegas Lara “Es el marco de protección que el régimen de legalidad les proporciona a los ciudadanos, es la seguridad del Derecho mismo, y significa que el Derecho sea seguro en su origen, su existencia y su extinción” (Marinoni, 2011, p. 81). Esto deja manifiesto que la seguridad jurídica en Bolivia, bajo estas explicaciones, debe ser distinguida desde dos grandes vertientes: la seguridad individual y la seguridad jurídica. En este caso cuando fallece la personas, tendría la certeza de que su derecho sobre sus causahabientes será protegido de forma individual y con carácter preventivo.

4. LA SUCESIÓN

Por ello es necesario delimitar el concepto más apropiado para la sucesión: “En el sentido más amplio, suceder significa ocupar el lugar de otra cosa, reemplazar, continuar algo. Aplicando este concepto al plano jurídico, se obtienen varias formas de suceder: unas objetivas y otras subjetivas. La subrogación de una cosa por otra, o de un derecho por otro, son formas jurídicas de sucesión, en sentido objetivo amplio; del mismo modo que la subrogación personal de un derecho u obligación, constituyen formas de sucesión objetiva. Por otra parte, señala que siempre que se traslada un derecho de un sujeto a otro, hay cierta especie de sucesión, por esto, muchos autores antiguos y modernos consideran que siempre que existen título traslativo de dominio, se produce una sucesión: el derecho pasa de un sujeto a otro y conserva sustancialmente sus características inmutadas”. (Larrea, 2008).

Nuestra legislación contempla dos momentos simultáneos al fallecimiento del causante, la apertura de la sucesión y la VOCACIÓN y la DELACION HEREDITARIA.

Al abrirse la sucesión se llama a aquellos que tengan vocación sucesoria; esta convocatoria puede deberse al llamado que haga el mismo causante a través de un acto eminentemente formal llamado testamento, o puede deberse al llamado que haga la ley respecto a los herederos forzosos.

Por otra parte, la Delación hereditaria es el llamamiento, por el cual se pone de manifiesto que una o varias personas pueden adquirir la herencia y que, para ello, tienen preferencia sobre otra u otras personas que, caso de que las primeras no quieran o no puedan suceder al causante, serán llamadas en su lugar. La delación es el ofrecimiento concreto para la adquisición de la herencia mediante la aceptación.

En consecuencia, cuando una persona es llamada a una sucesión y no puede o no quiere aceptar la herencia y renuncia a ella, la ley llama a sus descendientes quienes reciben la herencia que le hubiera correspondido a su ascendiente.

4.1. RENUNCIA DE LA HERENCIA

Es aquella declaración unilateral de voluntad por la que el llamado a una herencia manifiesta su intención de no aceptarla, de rechazarla o no admitirla, es decir desiste de manera incondicional, expresa e irrevocable de asumir la condición de heredero, y por tanto de adquirir el caudal hereditario.

Cuando una persona es llamada a una sucesión y no puede o no quiere aceptar la herencia, la ley llama a sus descendientes quienes reciben la herencia que le hubiera correspondido a su ascendiente.

Como se entiende nuestra legislación Civil, se ha previsto con mayor generosidad el concepto de la aceptación de herencia que en el de la renuncia, que, a nuestro criterio, por la solemnidad y efectos jurídicos amerita un mayor y mejor tratamiento interpretativo, sobre todo el momento dar FORMA notarial a esa actividad, donde deberá considerarse los efectos jurídicos.

Se entiende que, si el sucesor ACEPTA la herencia ADQUIRIDA, unirá el “patrimonio” del causante con el suya. En otras palabras, aceptará retroactivamente el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, del de cujus. Los activos y los pasivos del patrimonio heredado.

En nuestra sociedad “heredar”, es interpretado implícitamente como acrecentar el patrimonio del heredero y por ello es más común su tratamiento que, el RENUNCIAR a la herencia.

Los motivos del renunciante, son supuestamente lícitos y, en sede notarial son considerados como actividades de buena fe, se entienden como espontáneos, racionales y principalmente voluntarios.

El Libro IV del Código Civil, en materia de sucesiones por causa de muerte, amerita también una interpretación progresiva mediante línea jurisprudencial, que como ya expresamos, dedica con mayor amplitud de análisis a la aceptación de herencia que a la Renuncia, sin embargo, por conceptos los emplearemos como mecanismo didáctico para referirnos a la Renuncia el momento de las conclusiones del presente trabajo investigativo.

Cito:

SALA CIVIL: Auto Supremo: 527/2021

“... para adquirir la herencia, necesariamente debía de generarse una aceptación en forma expresa o en forma tácita, por eso es que en el Código Civil existe un capítulo entero que trata de la aceptación de la herencia en forma pura y simple, en la que clasifica a la aceptación en forma expresa y en forma tácita; así se dirá que la primera parte del art. 1007 del Código Civil, señala que la adquisición de la herencia opera por el solo efecto de la ley y desde el momento en que se apertura la sucesión, esto implica que una vez aceptada la herencia, los efectos patrimoniales (derechos y obligaciones), operan en forma retroactiva, desde el momento de la apertura de la sucesión y no desde la aceptación de la herencia...”

Consiguientemente diremos que nuestro Código Civil, en materia de adquisición de la herencia ha adoptado el sistema romanista, por lo que diremos que, para la adquisición de la sucesión, necesariamente debe operar la aceptación de la herencia (en forma expresa o en forma tácita), conforme a los arts. 1022 y 1007 del Código Civil, muy al margen que nuestro sistema tiene un capítulo entero que trata de la aceptación de la herencia (en forma expresa y en forma tácita), corresponde señalar que el Código, no describe en ninguna parte a una aceptación de la herencia por el solo deceso del causante, por esa razón es que el art. 1016 del Código Civil, establece el derecho de opción para el llamado a la sucesión, de aceptar o RENUNCIAR a la herencia, y en ninguna parte del Código se encuentra redactado sobre la presunción de aceptación de la herencia, por el solo deceso del causante, o que el deceso del causante genere la aceptación y consiguiente adquisición de la herencia por los herederos forzosos (sistema germano de la adquisición de la herencia).

En consecuencia: La vocación viene a ser la convocatoria a los herederos en general y la delación se vincula al mejor derecho a suceder es la preferencia dentro de los posibles sucesores. (Cód. Civil Arts. 1002 y 1083)

CONCLUSIÓN: PUEDE HABER VOCACIÓN SIN DELACIÓN, PERO NO PUEDE HABER DELACION SIN VOCACION.

Para renunciar es necesario tener ambos conceptos, siendo el prioritaria LA DELACIÓN. (Arts. 1002 y 1083 C.C.).

Una de las diferencias a la que le damos preponderancia será aquella que nos indica que LA ACEPTACION DE HERENCIA PUEDE SER TACITA, PERO LA RENUNCIA de HERENCIA, DEBE SER EXPRESA Y “FORMAL”, con la aclaración que el Código civil establece cuales son los actos que no importan aceptación, como aquellos de mera administración, los de urgencia o aquellos con cuya omisión se priven o dañen derechos de terceros.

Con ese criterio, a partir de este momento nos referiremos exclusivamente a la RENUNCIA A LA HERENCIA.

Desde un plano subjetivo, la renuncia de herencia es una actividad libre que utiliza un mecanismo judicial o notarial, lícito, para no aceptar la sucesión, entendiendo que *no existe heredero a la fuerza*.

Si bien en todo momento será la C.P.E. nuestro referente, sobre todo en términos axiológicos, veremos cómo la vía voluntaria en sede notarial se apoya en el Derecho Sucesorio dentro del Código Civil e inmediatamente establecerá el innegable ligamen que existe con el Derecho de las Familias. Puede decirse que uno (Familia) termina siendo el sustento del otro (Sucesiones Art. 1083 C. Civil). Por ello, la sabiduría popular suele decir con mucha propiedad que *quien no es pariente del causante no hereda*.

En sede notarial el profesional en derecho, utilizará sus conocimientos y aplica los principios notariales y, establecerá aquellos requisitos que hagan viable una RENUNCIA DE HERENCIA en la vía voluntaria.

Inicial y genéricamente, comprenderemos que para renunciar a una herencia se deben considerar los siguientes parámetros de orden lógico jurídico:

- Debe ser un acto netamente voluntario.
- Que la sucesión este abierta. -Debe acreditar vocación hereditaria con respecto al causante y actuar de forma objetiva al llamado de la delación hereditaria-
- Que no se hubiese aceptado.
- Tener capacidad de disponer.
- A que la renuncia NO ESTE A CONDICIÓN y sea por todo el patrimonio de la herencia.
- La manifestación de renuncia debe ser ineludiblemente expresa, personal o mediante representante con poder especial.
- Esa actividad tiene efectos retroactivos al día del fallecimiento del causante.
- A quién renuncia, se le considera no haber sido nunca heredero.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Cumplido el principio de rogación e intermediación, el Notario de Fe Pública calificará el documento a tramitarse, considerando que la petición para este trámite tiene carácter de declaración jurada voluntaria ante autoridad fedataria; se realizará por escrito y contendrá:

- a. Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real del renunciante y los datos del apoderado cuando corresponda.
- b. La manifestación expresa de RENUNCIA A LA HERENCIA al fallecimiento del causante debidamente identificado.
- c. Declaración y constancia de inexistencia de DEUDAS FISCALES del causante como persona natural o jurídica.
- d. Declaración de desconocimiento de deudas fiscales del CAUSANTE.
- e. Declaración de no haber realizado trámite similar anterior ante autoridad judicial o en sede notarial.
- g. Fecha del documento.

Asimismo, el momento de realizar al ACTA DE VERIFICACION DE DOCUMENTOS, establecerá la idoneidad de los siguientes documentos a la petición escrita:

- CEDULA DE IDENTIDAD del RENUNCIANTE
- EXHIBIR LA CEDULA DE IDENTIDAD DEL CAUSANTE o certificación del SERECI.
- CERTIFICADO DE NACIMIENTO del renunciante -en caso de ser descendiente heredero forzoso-
- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN del causante
- CERTIFICADO DE ACREDITACION DE NO DEUDAS CON EL ESTADO PLURINACIONAL.
- BOLETA DE DEPOSITO BANCARIO EN FAVOR DE LA DIRNOPLU A Cta. FISCAL del Bco. Unión S.A.

Aspectos que constarán en el ACTA DE NOTORIEDAD y con ello, verificar que se cumplieron con todas las ETAPAS DEL PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO de una Escritura Pública, que señala el Art. 60 del D.S. 2189 que son recepción, extensión, otorgamiento y autorización.

Así, proceder a librar el correspondiente testimonio, debiendo quedar en originales junto al testimonio protocolar en archivos de la notaría llamada por ley.

Por esta razón se concluye de la siguiente forma:

La Jurisdicción Voluntaria merece, en general, una valoración positiva. La normativa notarial no se pronuncia de forma expresa sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria como categoría unitaria.

La intervención notarial aporta seguridad jurídica, eficacia, agilidad y eficiencia económica y social al tráfico jurídico privado. Todas estas aportaciones, fruto de la configuración del Notariado moderno en la que confluye el doble carácter de función pública y ejercicio privado y profesional del Derecho y de la que emana el documento público notarial dotado de eficacia sustantiva, probatoria y ejecutiva, hacen del mismo una institución social y jurídicamente útil para asumir otras funciones de jurisdicción voluntaria.

De las competencias atribuidas en exclusiva a los Notarios en materia civil algunas continúan enmarcadas en la órbita judicial. Resulta aconsejable un esfuerzo conjunto del legislador estatal la necesaria cohesión de nuestro ordenamiento jurídico, por la seguridad jurídica, en el caso de la renuncia de herencia, que debería estar enmarcada en el plano de la vía voluntaria y no como simple escritura.

Que, conforme el art. 28 el servicio notarial: *“es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial”*. En cuanto a su naturaleza jurídica, el art. 29 de la misma Ley, establece que: *“El servicio notarial es un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; y delegado por el Estado conforme a la presente Ley”*. No obstante, la nueva regulación también les atribuye actuaciones de naturaleza decisoria o en las que el Notario tiene que emitir una declaración de voluntad, por ello se recomienda una ley que regule la jurisdicción voluntaria notarial, que no pierda la naturaleza jurídica de la vía voluntaria.

Que, la Renuncia a la Herencia es un acto de formalización de la voluntad, materia donde la jurisdicción voluntaria notarial cobra especial importancia, en cuanto a la naturaleza jurídica que ejerce, por ende, ese acto de formalización amerita la vía voluntaria que no puede ser desnaturalizada en simple escritura, cuyo fin es brindar seguridad jurídica preventiva.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Premisas para determinar la índole de la jurisdicción voluntaria”, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), México, Instituto de investigaciones jurídicas, 1974, pp. 115- 165. ALLORIO, Enrico, Problemas de Derecho Procesal, Tomo II, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1963.

CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Según el nuevo Código, Vol. I, Traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas EuropaAmérica, 1962.

CASTÁN TOBEÑAS, José, Función notarial y elaboración notarial del derecho, LA JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL. SU ESPECIAL RELEVANCIA EN EL ÁMBITO SUCESORIO 411 Madrid, Instituto Editorial Reus, 1946.

COUTURE, Eduardo Juan, Fundamentos del Derecho Procesal, 3ª edición, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009. La Paz – Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2014). Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia Ley 483. La Paz – Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2014). Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia Ley 483 de 19 de noviembre del 2014. La Paz – Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

LARREA, J. (2008). Manual Elemental de Derecho Civil III, Los Bienes y la Posesión. Quito: Librería Jurídica ONI. Larrea, J. (2008). Manual Elemental Derecho Civil del Ecuador. Quito: CE

MENDOZA, A. F. (1993) Tratado de Derecho Notarial. Editorial Jurídica Santiago de Chile: Cono Sur Ltda.

MEZQUITA DEL CACHO, José Luis, “La función notarial y la seguridad jurídica”, (Conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 4 de abril de 1984), La seguridad jurídica y el notariado, Madrid, Edersa, 1986, pp. 81-108.

MEZQUITA DEL CACHO, José Luis, Seguridad jurídica y sistema cautelar: para su protección preventiva en la esfera privada, 1. Teoría de la seguridad jurídica, 1ª edición, Barcelona, Bosch, 1989.

MEZQUITA DEL CACHO, José Luis, Seguridad jurídica y sistema cautelar: para su protección preventiva en la esfera privada, 2. Sistema español de Derecho cautelar, Parte General y Apéndice eurocomunitario, 1ª edición, Barcelona, Bosch, 1989.

URRUTIA SALAS, Manuel, “La jurisdicción voluntaria”, Estudios en memoria del James Goldschmidt, Tomo II, publicado en Revista de Derecho Procesal, 1951, pp. 303-318.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans., “Orígenes del Notariado Latino en Italia y en España”, Revista Jurídica del Notariado, núm. 47, julio-septiembre 2003, pp. 305-310.



Escuela de Derecho
Público y Notarial



CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO NOTARIAL

**ANÁLISIS CUANTITATIVO
Y CUALITATIVO
DE LA PERCEPCIÓN SOCIAL
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
DE BOLIVIA**

www.plurinacional.com

Resumen de los Resultados de las Encuestas

¿Cómo se realizó la encuesta para la Tesis?

La encuesta consta de 20 preguntas interconectadas para la recogida y evaluación de la información que necesitamos y así comprobar la hipótesis-objetivo que nos hemos trazado en la Tesis.

Para su correcta preparación y ejecución hemos seguido los siguientes aspectos:

- **Definir la hipótesis-objetivo de la tesis y pregunta de investigación.** Una vez definidos, pudimos realizar las preguntas necesarias para obtener la información y elaborar el **ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA PERCEPCIÓN SOCIAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DE BOLIVIA.**

- **Calcular la muestra de estudio.** Antes de comenzar a recoger la información objeto de esta investigación, es necesario definir el tamaño de la muestra, es decir, el número de encuestas a realizar para que de esta forma los resultados sean lo más válidos, representativos y congruentes posibles. **En nuestro caso, cada participante ha realizado 20 encuestas, personales o telefónicas entre particulares y empresas.**

- **Elaboración de preguntas con una orientación práctica en relación al trabajo notarial.**

- **Elección de las preguntas, por parte de los participantes con la ayuda del tutor, que mejor se ajustan a la hipótesis de trabajo:** preguntas que sean fáciles de entender para los encuestados. Nos parece de mucha utilidad preguntar aspectos como: El motivo por que ha acudido a la notaría, cómo ha conocido la notaría, el nivel de conocimientos de los clientes de los procedimientos notariales, grado de confianza, etc.

- **Realización de la encuesta:** Cada alumno/a, como media ha realizado 20 encuestas, ya sean telefónicas o presenciales en la notaría, que enviaron tabuladas (resumen de las mismas).

- **Análisis de los resultados:** Una vez recogida la información, procesamos los datos obtenidos con la ayuda del tutor de investigación.

- **Redacción de las conclusiones:** Tras realizar el análisis, comprobamos los resultados con nuestra hipótesis-objetivo redactando un informe sencillo y gráfico.

- **Comunicaciones y Publicación:** El documento se publicará para su difusión, especialmente en talleres y encuentros de notarios/as.

Nota: Esta breve investigación se basa en anteriores acciones que Asociaciones o Consejos Notariales han realizado, siendo los datos y resultados una aproximación de la realidad.

Las 20 preguntas que consta la encuesta son:

1. ¿HA UTILIZADO USTED ALGUNA VEZ LOS SERVICIOS DE UN NOTARIO/A O HA TENIDO QUE IR A UNA NOTARÍA?

2. ¿PARA QUÉ ASUNTO HA ACUDIDO USTED AL NOTARIO/A?

3. LAS VECES QUE HA ACUDIDO USTED A UN NOTARIO/A, ¿LO HA ESCOGIDO PERSONALMENTE O SE LO HAN SUGERIDO?

4. ANTES DE LA FIRMA ANTE UN NOTARIO/A, ¿LE HA PEDIDO USTED ALGUNA VEZ, QUE LE ASESORARA? ES DECIR, QUE LE EXPLICARA LAS POSIBLES CONSECUENCIAS LEGALES O QUE LE ACONSEJARA SOBRE LO QUE A USTED LE PODRÍA RESULTAR MÁS CONVENIENTE

5. ¿DIRÍA USTED QUE EL ASESORAMIENTO PROPORCIONADO POR EL NOTARIO/A LE FUE ÚTIL?

6. ¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO/A CON EL TRATO QUE HA RECIBIDO DEL NOTARIO/A?

7. ¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO CON EL TRATO QUE LE DIERON LOS EMPLEADOS DEL NOTARIO/A?

8. ¿HASTA QUÉ PUNTO HA TENIDO USTED LA SENSACIÓN DE QUE LOS NOTARIOS ERAN PERSONAS EN LAS QUE PUEDE CONFIAR POR SU PREPARACIÓN PROFESIONAL Y SU CONOCIMIENTO DE LAS LEYES?

9. ¿EN QUÉ MEDIDA DIRÍA QUE LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO/A EN UN ACUERDO O CONTRATO ENTRE DOS O MÁS PERSONAS SIRVE PARA GARANTIZAR QUE EL ASUNTO O CONTRATO SE HACE CONFORME A LO QUE DICE LA LEY?

10. EN SU OPINIÓN, PARA LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, ¿LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN LOS/AS NOTARIOS/AS ES?

11. SEGÚN SU EXPERIENCIA PERSONAL, ¿DIRÍA USTED QUE EN GENERAL LOS NOTARIOS FUNCIONAN CON RAPIDEZ O CON LENTITUD?

12. DESDE LA PROPIA NOTARÍA, ¿SE REALIZARON TODOS O ALGUNOS DE LOS TRÁMITES PREVIOS A LA FIRMA DE LA ESCRITURA?

13. LOS HONORARIOS QUE PAGÓ AL NOTARIO/A. ¿LE PARECE A USTED QUE FUERON...?

14. EN LO QUE RESPECTA A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS (INFORMÁTICA, INTERNET, FIRMA DIGITAL) ¿DIRÍA USTED QUE LOS NOTARIOS/AS BOLIVIANOS...?

15. ¿SABÍA QUE LOS NOTARIO/AS ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS O ES ÉSTA LA PRIMERA NOTICIA QUE TIENE SOBRE ESTE ASUNTO?

16. ¿QUE LOS NOTARIOS/AS COLABOREN CONTRA EL FRAUDE FISCAL LE PARECE A USTED?

17. ¿QUÉ EVALUACIÓN LE MERECE LA FORMA EN QUE FUNCIONA EN LA ACTUALIDAD EL SISTEMA NOTARIAL BOLIVIANO?

18. ¿HA CONSTITUIDO USTED ALGUNA VEZ UNA EMPRESA?

19. ¿CÓMO CALIFICA USTED EL SERVICIO PRESTADO POR EL NOTARIO/A EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA?

20. ¿INDIQUE LAS VECES QUE HA RECURRIDO A UN NOTARIO/A?

1. ¿HA UTILIZADO USTED ALGUNA VEZ LOS SERVICIOS DE UN NOTARIO/A O HA TENIDO QUE IR A UNA NOTARÍA?

Todos los participantes afirman que utilizan los servicios de un notario o por lo menos han tenido que ir alguna vez a la consulta de un/a notario/a.

Respuestas de Encuestados

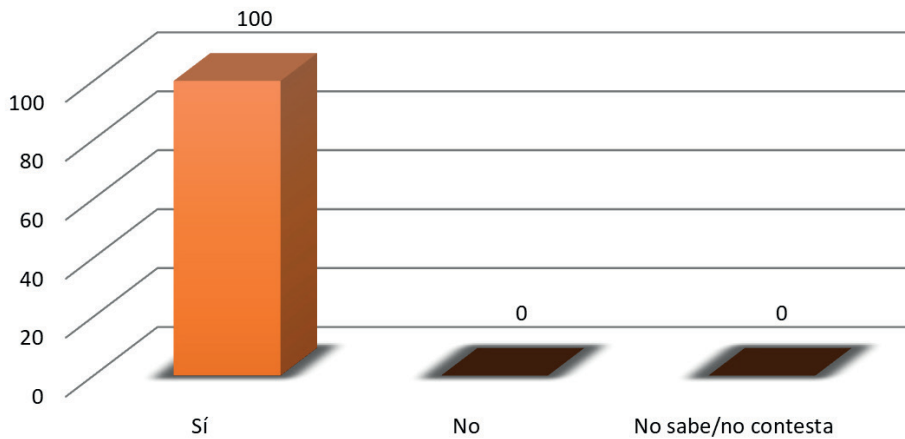
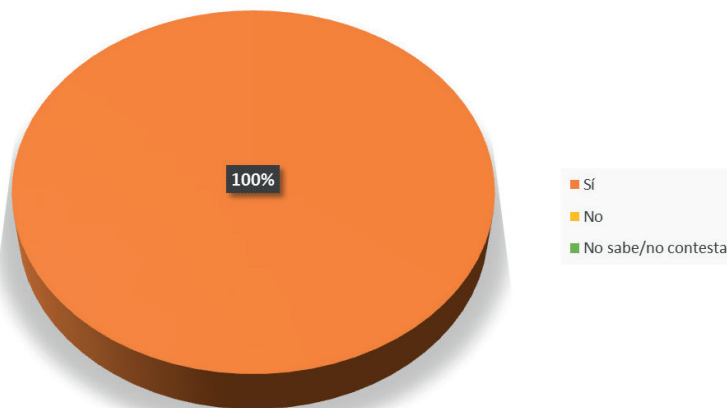


Gráfico 1.

Uso de los servicios de un notario/a

Porcentajes de Encuestados



2. ¿PARA QUÉ ASUNTO HA ACUDIDO USTED AL NOTARIO/A?

El gráfico 2 presenta los motivos por los cuales los participantes acuden a los servicios del notariado: el 35% para compra-venta, 16% para temas personales e hipotecarios, 14% para asuntos relacionados con poderes y 35% para otros temas.

Respuestas de Encuestados

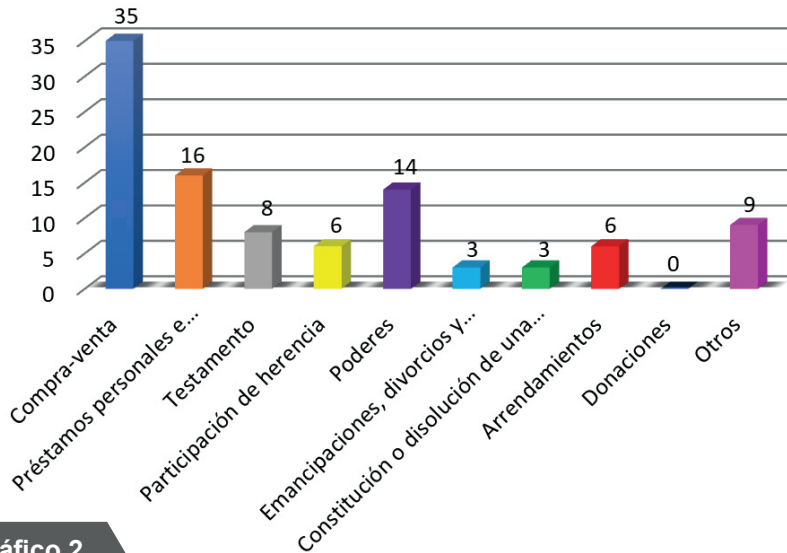
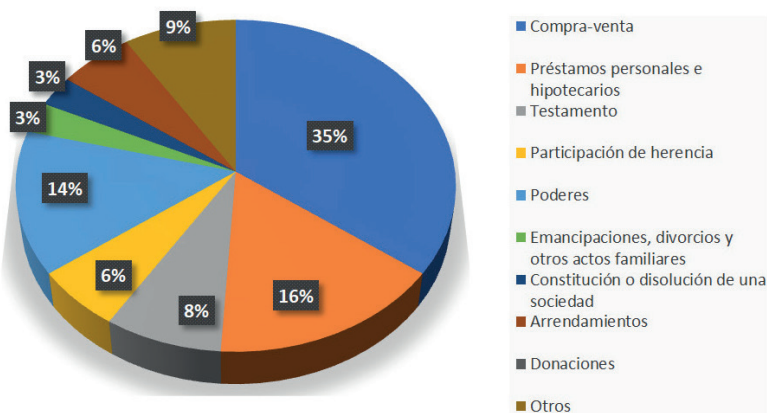


Gráfico 2.

Los motivos para el uso de los servicios de un/a notario/a

Porcentajes de Encuestados



3. LAS VECES QUE HA ACUDIDO USTED A UN NOTARIO/A, ¿LO HA ESCOGIDO PERSONALMENTE O SE LO HAN SUGERIDO?

Como se pueden observar en el Gráfico 3, la mayoría de los participantes alegan que todas las veces que han acudido a un/a notario/a ha sido siempre por iniciativa propia (38%), siendo del 15% las personas a las que siempre han ayudado a escoger la cita.

Respuestas de Encuestados

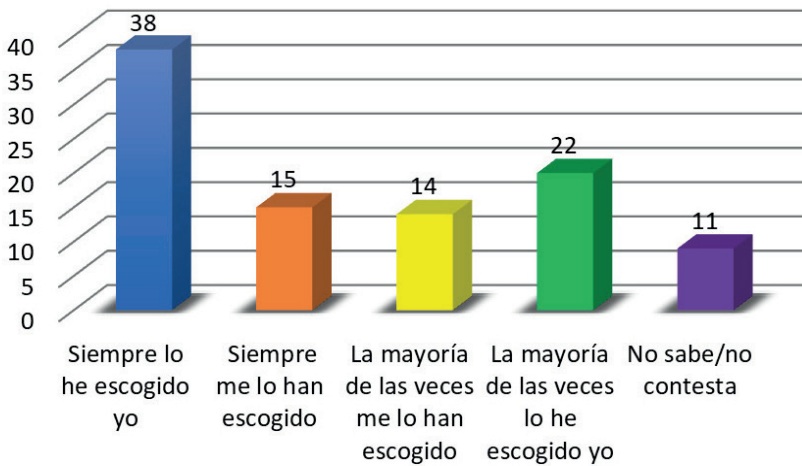
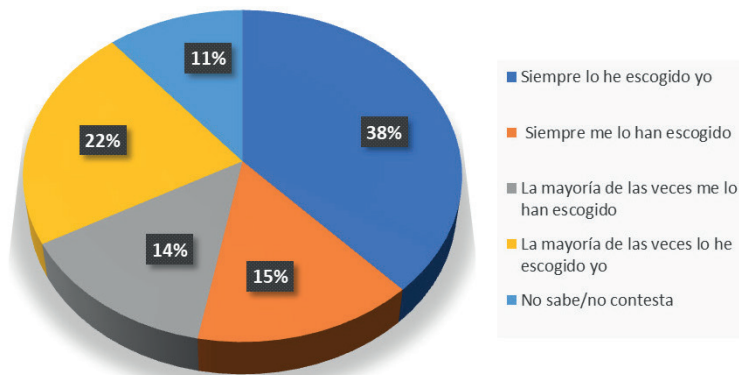


Gráfico 3.

La frecuencia para los servicios de notaría

Porcentajes de Encuestados



4. ANTES DE LA FIRMA ANTE UN NOTARIO/A, ¿LE HA PEDIDO USTED ALGUNA VEZ, QUE LE ASESORARA? ES DECIR, QUE LE EXPLICARA LAS POSIBLES CONSECUENCIAS LEGALES O QUE LE ACONSEJARA SOBRE LO QUE A USTED LE PODRÍA RESULTAR MÁS CONVENIENTE

La mayoría de los participantes (55%) confirma que suele solicitar explicaciones aclaratorias antes de firmar los documentos para conocer las posibles consecuencias legales (Gráfico 4).

Respuestas de Encuestados

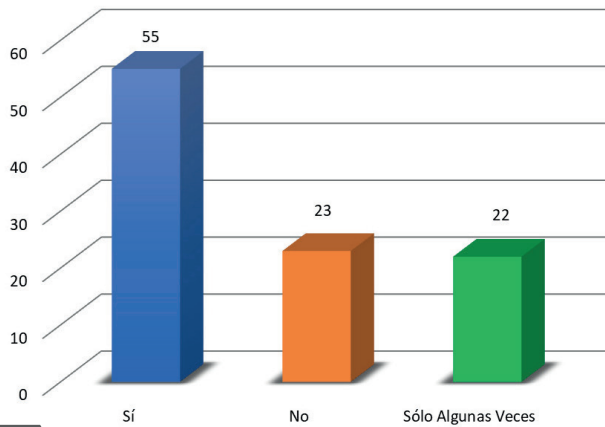
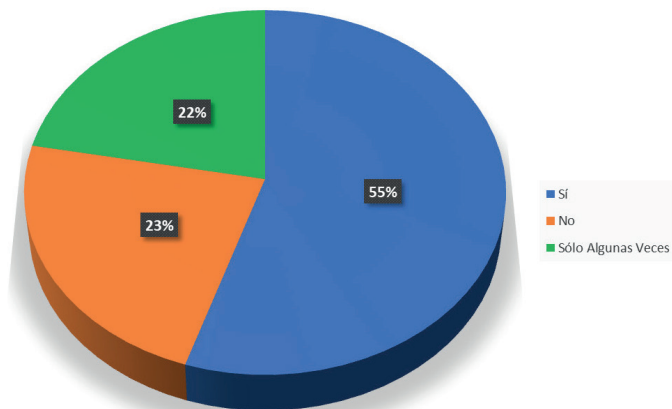


Gráfico 4.

Información previa a la firma ante notario/a

Porcentajes de Encuestados



5. ¿DIRÍA USTED QUE EL ASESORAMIENTO PROPORCIONADO POR EL NOTARIO/A LE FUE ÚTIL?

El 81% de los participantes afirma que el asesoramiento que le proporcionó el notario/a le fue útil (Gráfico 5).

Respuestas de Encuestados

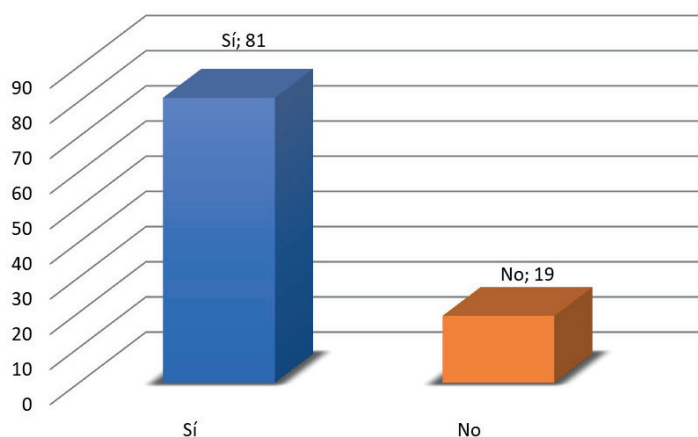
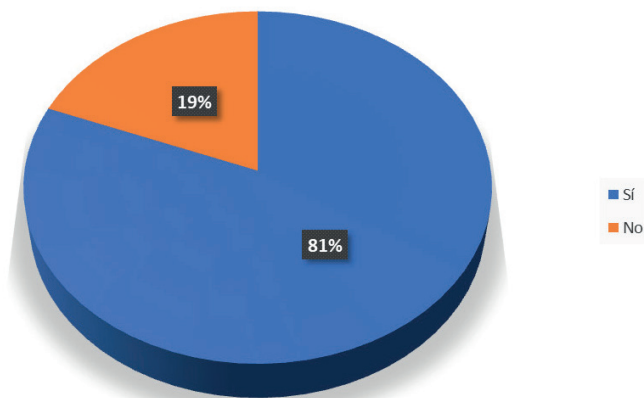


Gráfico 5.

Adecuación del asesoramiento notarial

Porcentajes de Encuestados



6. ¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO/A CON EL TRATO QUE HA RECIBIDO DEL NOTARIO/A?

Como se observa en el Gráfico 6, más del 75% de los participantes alegan que están muy satisfechos o bastante satisfechos con el trato recibido en el notariado.

Respuestas de Encuestados

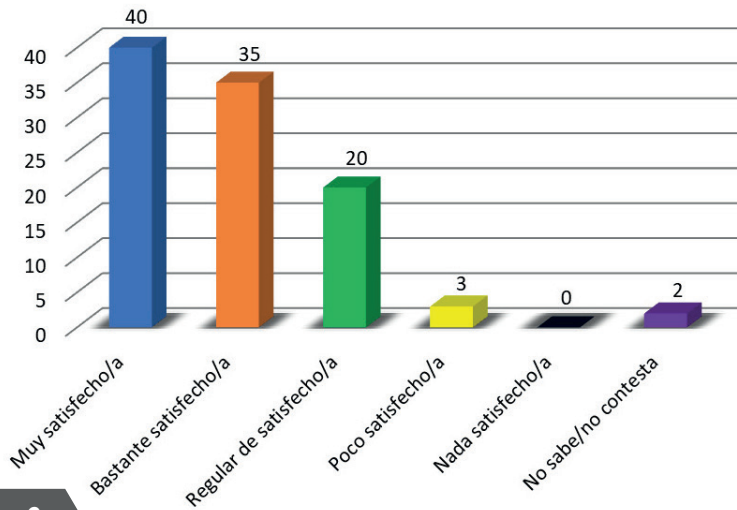
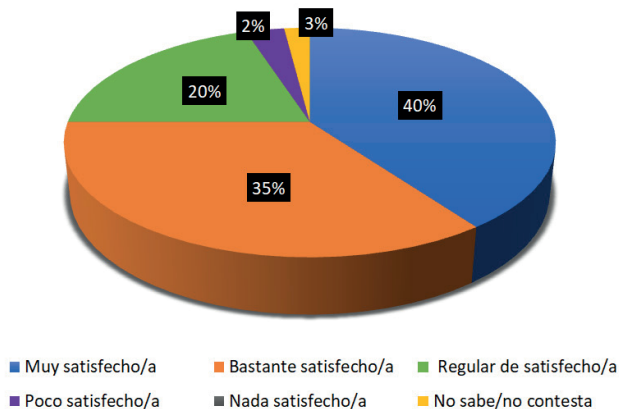


Gráfico 6.

Grado de satisfacción

Porcentajes de Encuestados



7. ¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO CON EL TRATO QUE LE DIERON LOS EMPLEADOS DEL NOTARIO/A?

El Gráfico 7 desglosa el grado de satisfacción recibido por parte de los empleados del notariado. En este sentido, el 50% afirma que está muy satisfecho/a con el trato que le dieron los empleados del notario/a.

Respuestas de Encuestados

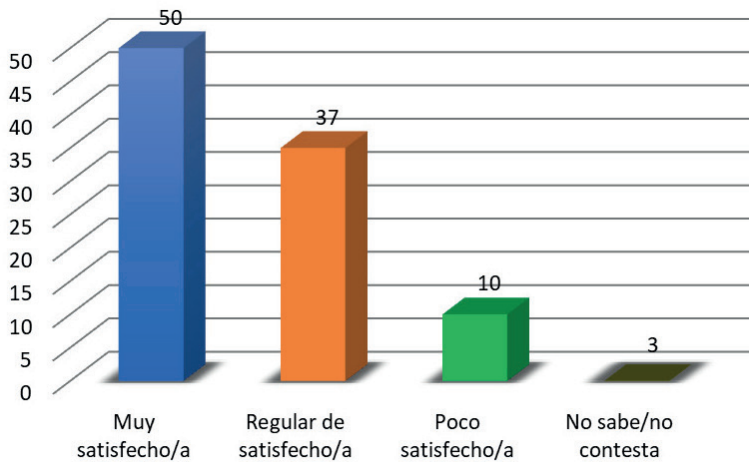
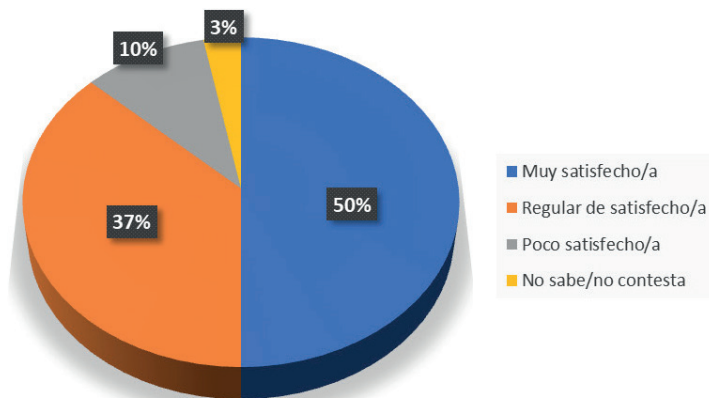


Gráfico 7.

El trato recibido

Porcentajes de Encuestados



8. ¿HASTA QUÉ PUNTO HA TENIDO USTED LA SENSACIÓN DE QUE LOS NOTARIOS ERAN PERSONAS EN LAS QUE PUEDE CONFIAR POR SU PREPARACIÓN PROFESIONAL Y SU CONOCIMIENTO DE LAS LEYES?

El 50% de los participantes afirman tener la sensación de que los notarios son personas en las que se puede confiar por su preparación profesional y su conocimiento de las leyes (Gráfico 8).

Respuestas de Encuestados

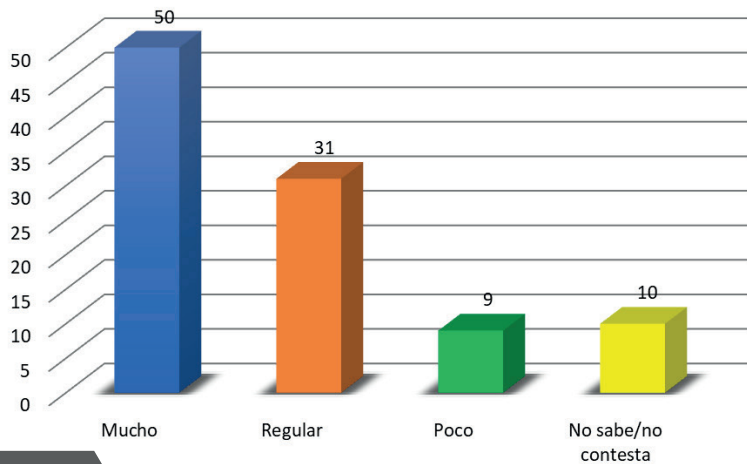
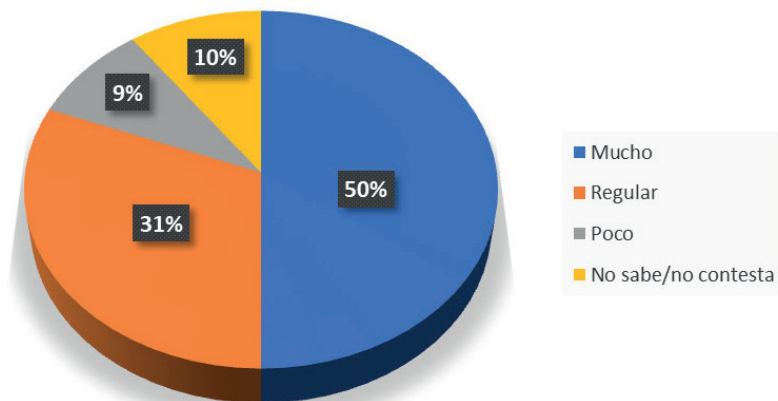


Gráfico 8.

Confianza en los notarios

Porcentajes de Encuestados



9. ¿EN QUÉ MEDIDA DIRÍA QUE LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO/A EN UN ACUERDO O CONTRATO ENTRE DOS O MÁS PERSONAS SIRVE PARA GARANTIZAR QUE EL ASUNTO O CONTRATO SE HACE CONFORME A LO QUE DICE LA LEY?

Según la tendencia observada en el Gráfico 9, cerca del 65% de los participantes opina que la intervención de un notario/a en un acuerdo o contrato entre dos o más personas sirve para garantizar que el asunto o contrato se hace conforme a lo que dice la Ley.

Respuestas de Encuestados

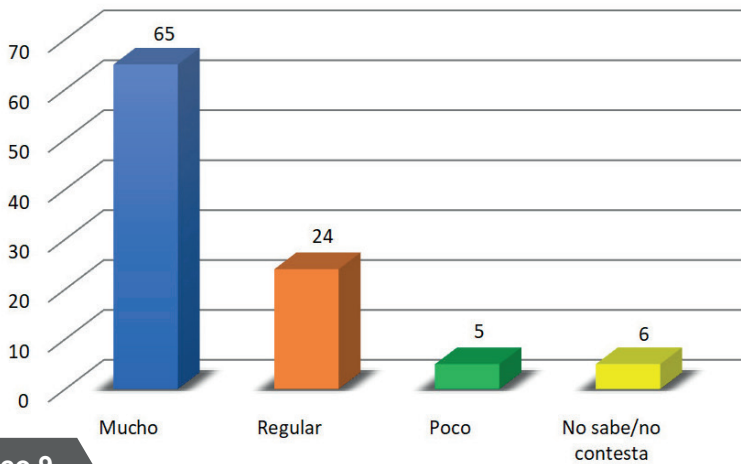
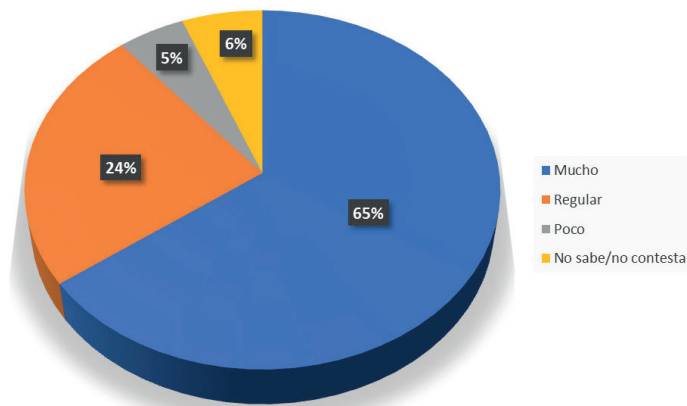


Gráfico 9.

Opinión sobre la intervención de un/a notario/a

Porcentajes de Encuestados



10. EN SU OPINIÓN, PARA LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, ¿LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN LOS/AS NOTARIOS/AS ES?

Como se puede apreciar en el Gráfico 10 casi la totalidad de los participantes, para la sociedad en su conjunto, la función que desempeñan los notarios es muy importante o importante.

Respuestas de Encuestados

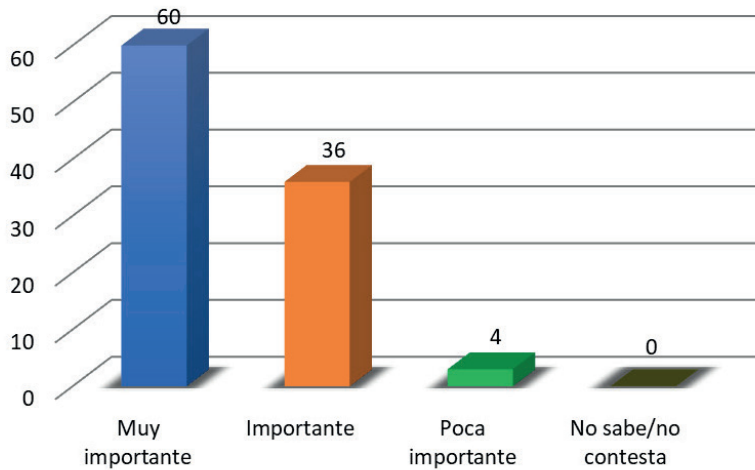
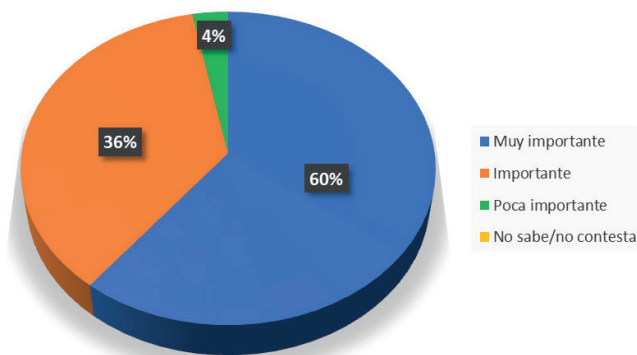


Gráfico 10.

La función que desempeñan los notarios

Porcentajes de Encuestados



11. SEGÚN SU EXPERIENCIA PERSONAL, ¿DIRÍA USTED QUE EN GENERAL LOS NOTARIOS FUNCIONAN CON RAPIDEZ O CON LENTITUD?

El 40% de los participantes opinan que, según su experiencia personal, los notarios tienden a trabajar con rapidez en general (Gráfico 11).

Respuestas de Encuestados

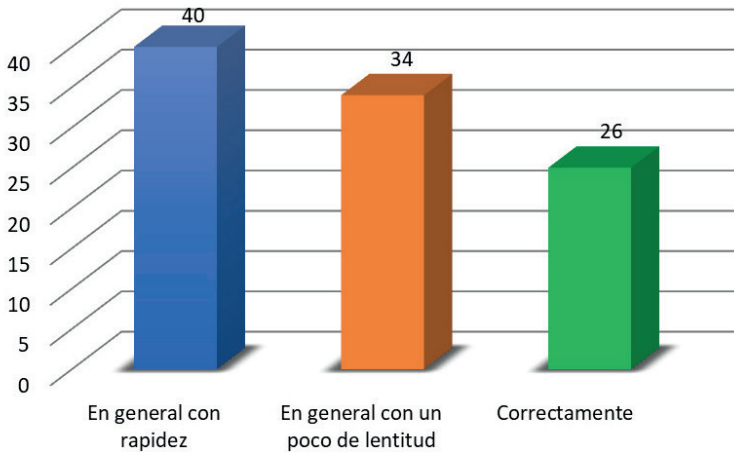
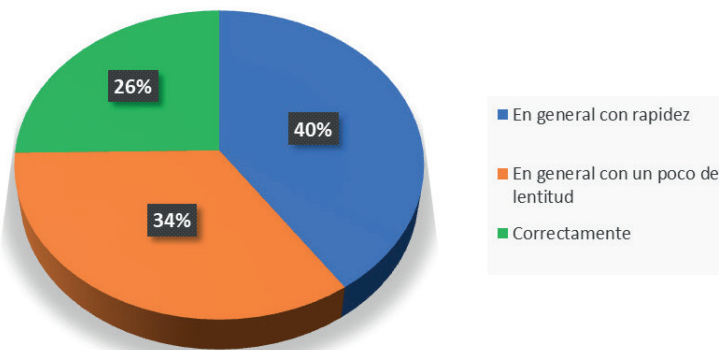


Gráfico 11.

El ritmo de trabajo de los notarios

Porcentajes de Encuestados



12. DESDE LA PROPIA NOTARÍA, ¿SE REALIZARON TODOS O ALGUNOS DE LOS TRÁMITES PREVIOS A LA FIRMA DE LA ESCRITURA?

El gráfico 12 presenta opinión de los participantes sobre los trámites previos a la firma de la escritura. En esta línea, confirman que desde la propia notaría, suelen realizar todos los trámites (39%) o algunos de los trámites (36%) previos a la firma de la escritura.

Respuestas de Encuestados

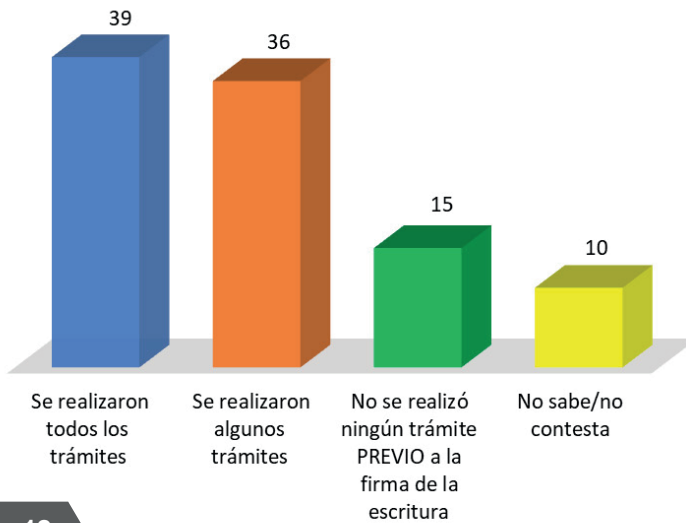
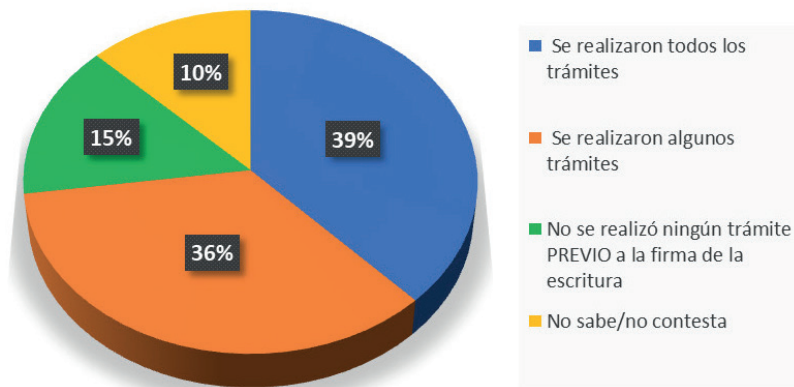


Gráfico 12.

Trámites previos a la firma de la escritura

Porcentajes de Encuestados



13. LOS HONORARIOS QUE PAGÓ AL NOTARIO/A. ¿LE PARECE A USTED QUE FUERON...?

El 70% de los participantes opina que los honorarios que suelen pagar al notario es una cantidad razonable (ni mucho ni poco) y de acuerdo con el arancel establecido.

Respuestas de Encuestados

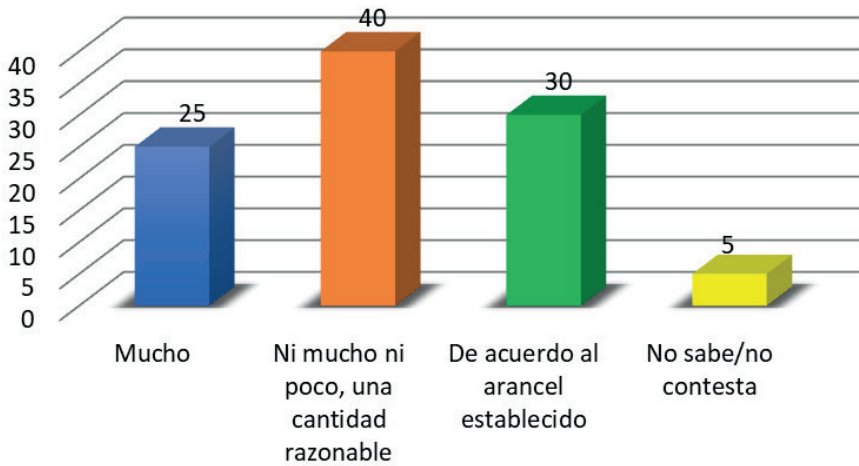
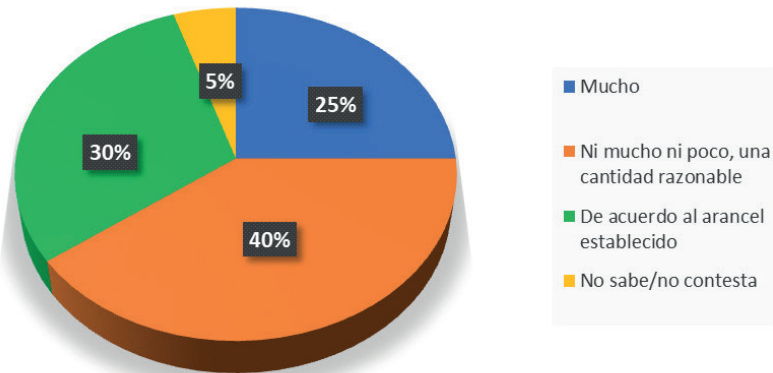


Gráfico 13.

Los honorarios pagados al notario/a

Porcentajes de Encuestados



14. EN LO QUE RESPECTA A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS (INFORMÁTICA, INTERNET, FIRMA DIGITAL) ¿DIRÍA USTED QUE LOS NOTARIOS/AS BOLIVIANOS...?

En relación con las nuevas tecnologías (informática, internet, firma digital), la mayoría de los participantes (57%) alegan que los notarios/as bolivianos se están actualizando.

Respuestas de Encuestados

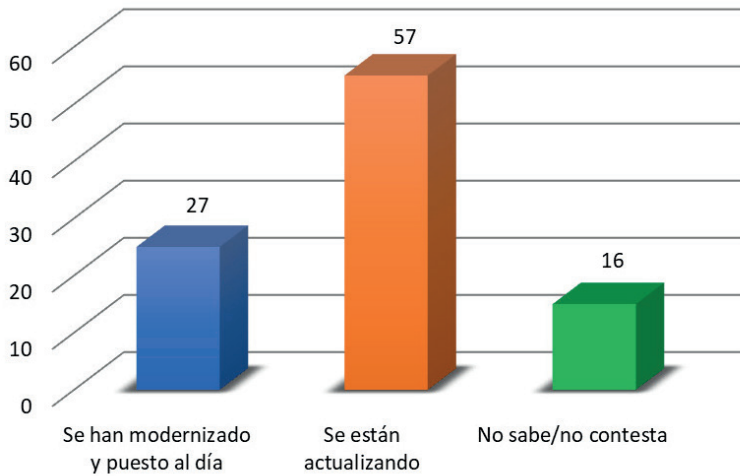
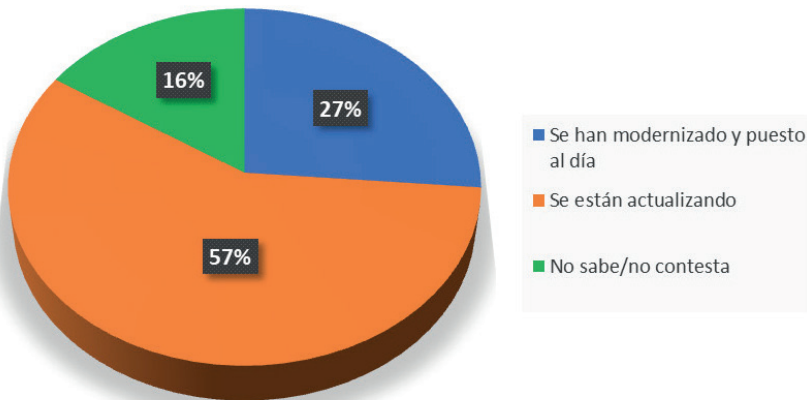


Gráfico 14.

El uso de las tecnologías

Porcentajes de Encuestados



15. ¿SABÍA QUE LOS NOTARIO/AS ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES O ES ÉSTA LA PRIMERA NOTICIA QUE TIENE SOBRE ESTE ASUNTO?

Como puede apreciarse en el Gráfico 15, la mayoría de los participantes (55%) afirma que no sabían que los notarios/as están obligados a colaborar con las administraciones públicas en la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales; y consideran que es la primera noticia que tienen sobre este asunto.

Respuestas de Encuestados

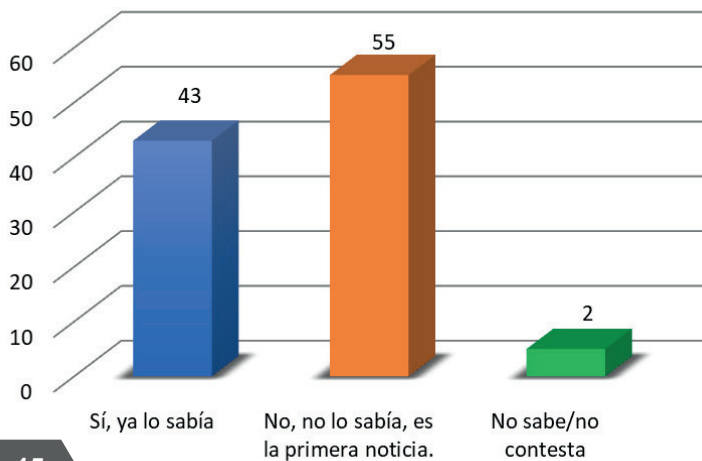
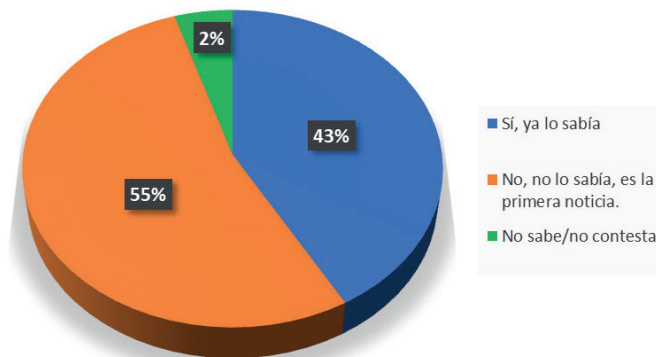


Gráfico 15.

Colaboración con las administraciones públicas en la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales

Porcentajes de Encuestados



16. ¿QUE LOS NOTARIOS/AS COLABOREN CONTRA EL FRAUDE FISCAL LE PARECE A USTED?

Un número relevante de los participantes (76%) califican de “muy bien” o “bien” que los notarios colaboren contra el fraude fiscal.

Respuestas de Encuestados

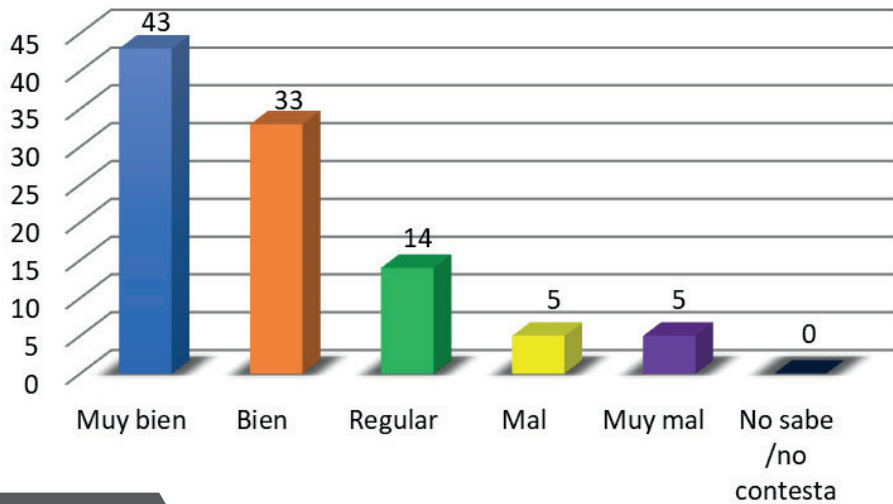
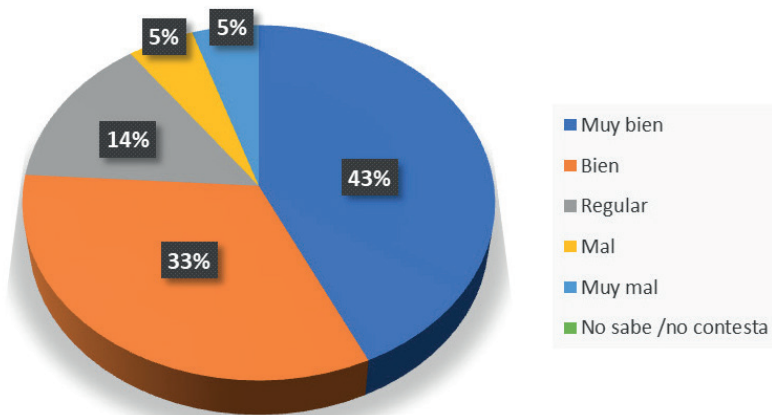


Gráfico 16.

Colaboración de los notarios contra el fraude fiscal

Porcentajes de Encuestados



17. ¿QUÉ EVALUACIÓN LE MERECE LA FORMA EN QUE FUNCIONA EN LA ACTUALIDAD EL SISTEMA NOTARIAL BOLIVIANO?

La opinión de los participantes se sitúa entre “muy bien” y “bien” sobre su evaluación de la forma en que funciona en la actualidad el sistema notarial boliviano.

Respuestas de Encuestados

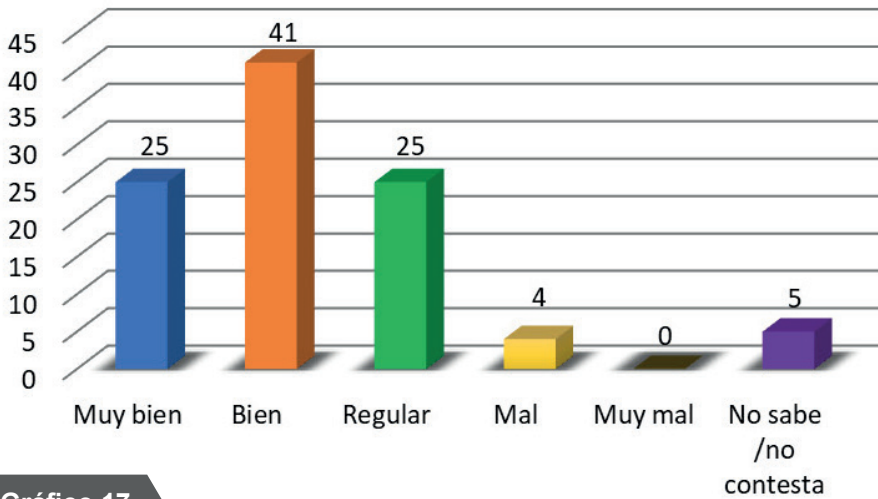
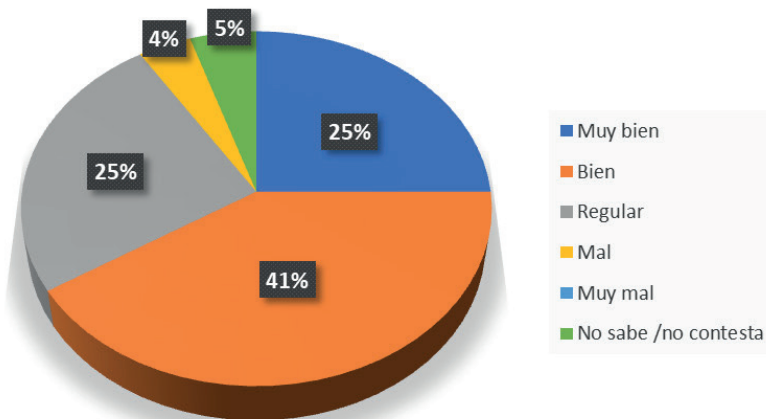


Gráfico 17.

El funcionamiento del sistema notarial boliviano

Porcentajes de Encuestados



18. ¿HA CONSTITUIDO USTED ALGUNA VEZ UNA EMPRESA?

La mayoría de las personas consultadas confirman que no han constituido todavía una empresa (Gráfico 18).

Respuestas de Encuestados

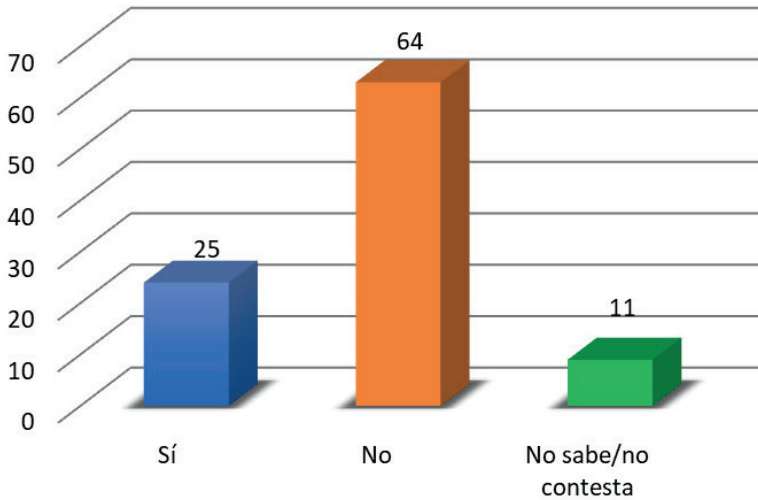
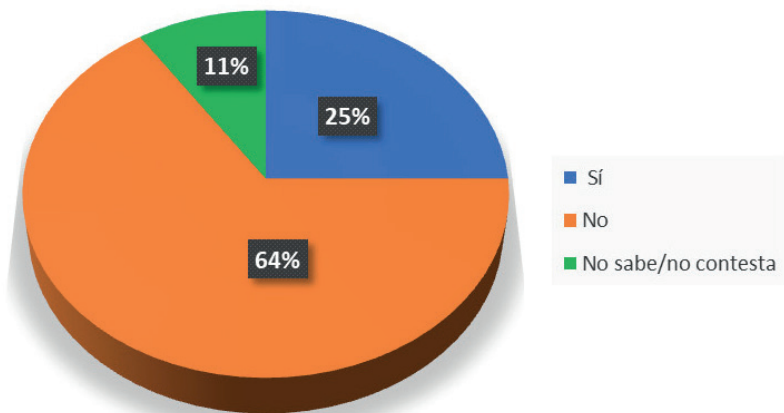


Gráfico 18.

Constitución de una empresa

Porcentajes de Encuestados



19. ¿CÓMO CALIFICA USTED EL SERVICIO PRESTADO POR EL NOTARIO/A EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA?

La mayoría de los participantes (49%) califican de “muy bien” y de “bien” los servicios prestados por los notarios en la constitución de una empresa (Gráfico 19).

Respuestas de Encuestados

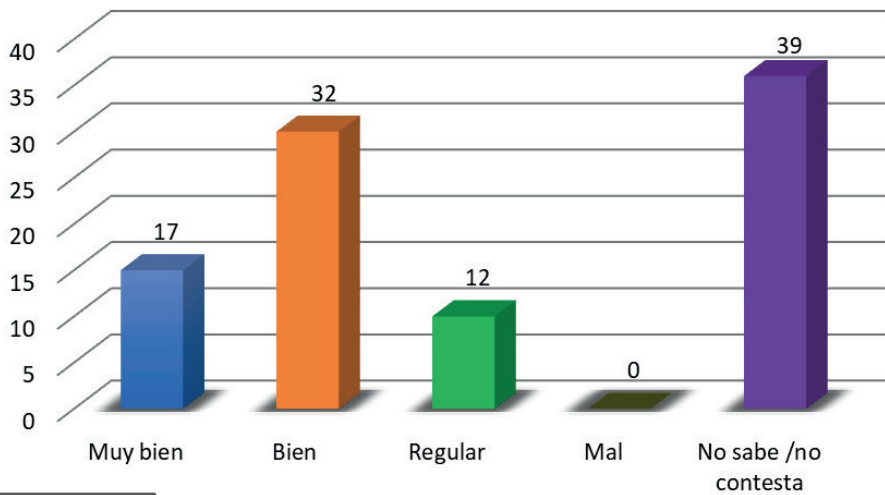
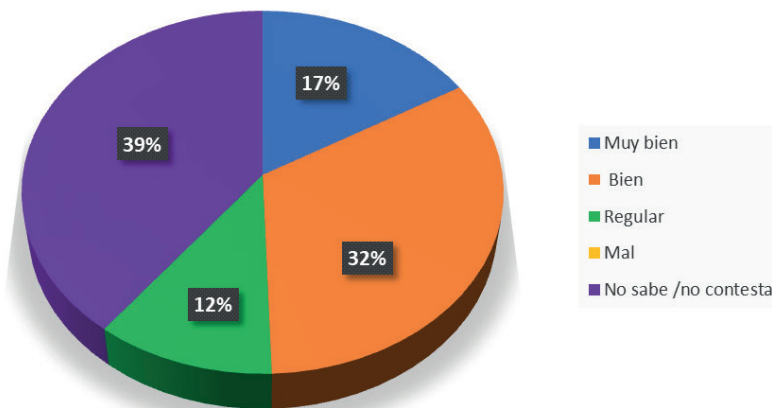


Gráfico 19.

El servicio prestado para la constitución de una empresa

Porcentajes de Encuestados



20. INDIQUE LAS VECES QUE HA RECURRIDO A UN NOTARIO/A

El gráfico 20 presenta las veces que los participantes recurren a los servicios de un notario, que se sitúa entre “más de 10 veces” (46%) o “5 veces” (32%).

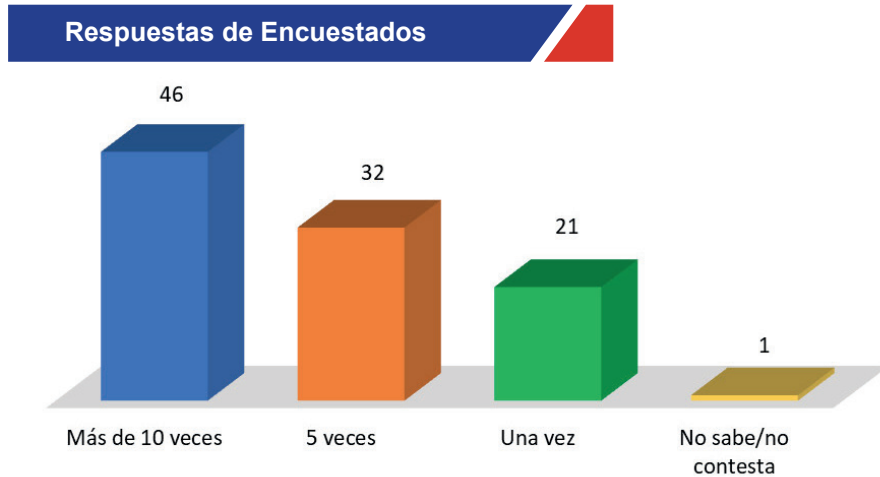
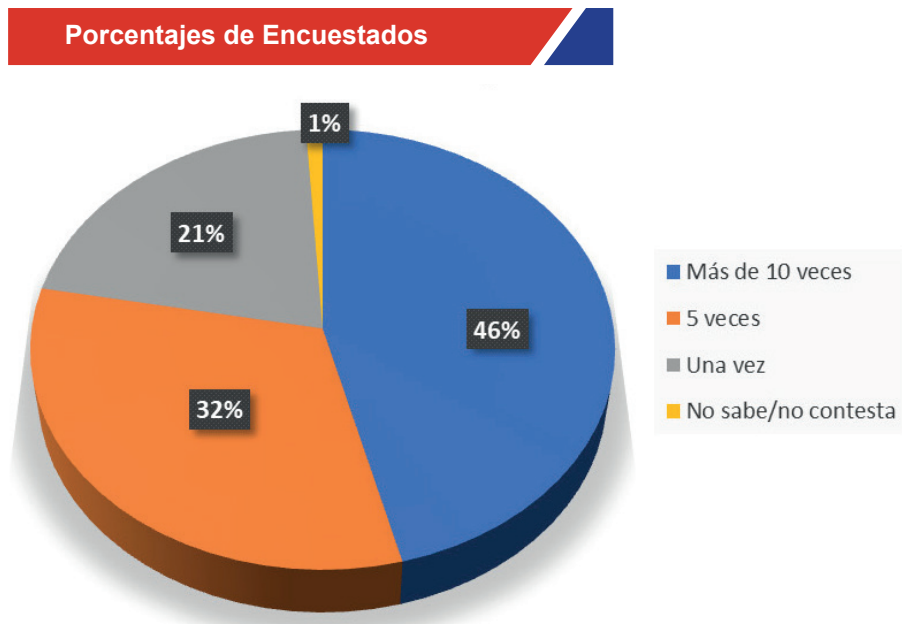


Gráfico 20.

La frecuencia para los servicios de notarios





Escuela de Derecho
Público y Notarial



POSTGRADOS EN DERECHO NOTARIAL

C/Fernán González, 50
28009 Madrid
914 02 00 61
master@epostgrado.es

www.plurinacional.com

www.DerechoNotarial.es

El Manual de Casos Prácticos de Derecho Notarial está realizado con las aportaciones de notarios/as del postgrado: Maestría en Derecho Notarial y Registral. En él han participado 67 profesionales, tanto en la redacción de casos como en el estudio estadístico del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la percepción social de la función notarial de Bolivia.

En el manual encontrará diferentes propuestas y sugerencias de discusión que servirán para el desempeño de la función notarial. La elaboración de los casos ha sido realizada por grupos de trabajo en su mayoría, y podrá encontrar su contenido repartido en tres áreas temáticas: Materia Familiar, Materia Civil y Gestión Notarial.

El estudio estadístico está basado en 20 preguntas realizadas a los usuarios/clientes de las Notarías.

Entre ellas podemos resaltar: la satisfacción en la prestación de los servicios notariales, aspectos de aplicación de las nuevas tecnologías, fraude fiscal, prevención, lucha contra el blanqueo, la formación y preparación de los notarios/as, etc.

Queremos reconocer la labor de cada uno de los participantes y felicitar a los notarios/as que, pasando grandes dificultades personales, pudieron realizar los casos encomendados sin olvidar a las tutoras que han dedicado muchas horas al asesoramiento y corrección.

Dr. Gonzalo Ruiz Sánchez



Escuela de Derecho
Público y Notarial



www.plurinacional.com